

## Resumen Ejecutivo

A través del Decreto No. 304, el Presidente de la República del Ecuador emitió el Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia Covid-19 el cual reformó el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La reforma estará vigente desde su publicación en el Registro Oficial.

### Fuente Legal

Decreto Ejecutivo No. 304 emitido el 29 de diciembre de 2021 y publicado en el Segundo Suplemento del R.O. No. 608, de fecha 30 de diciembre de 2021.

Código de Reformas	
Azul	Texto inserto
Rojo	Texto removido
Verde	Artículo nuevo

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno	
Texto Anterior	Texto Reformado
<p>Art. 7.- Residencia fiscal de personas naturales.-La aplicación de las reglas para determinar la residencia fiscal de personas naturales, previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno, estará sujeta a las siguientes definiciones:</p> <p>1. Permanencia.- La permanencia de una persona natural se referirá a su presencia física en un lugar y se contará por días completos, incluyendo el día de entrada pero no el de salida.</p> <p>2. Permanencia en el país.- La permanencia en el país se referirá a la presencia en territorio ecuatoriano o en buques con bandera nacional o con puerto base de operación en el Ecuador. También contarán los días en misiones oficiales del Ecuador en el extranjero del cuerpo diplomático, cuando la persona natural se haya desplazado únicamente con el fin de ser parte de la misión.</p> <p>3. Ausencias esporádicas.- Las ausencias del país serán consideradas esporádicas en la medida en que no excedan los ocho (8) días corridos.</p> <p>4. Núcleo principal de intereses en base a activos.- Una persona natural será considerada residente fiscal del Ecuador cuando, en cualquier momento dentro del período fiscal, el mayor valor de sus activos esté en Ecuador, considerando el tipo de cambio vigente a la fecha de medición.</p> <p><del>5. Vínculos familiares más estrechos.- Una persona natural tendrá sus vínculos familiares más estrechos en Ecuador cuando su cónyuge e hijos dependientes hayan permanecido en el país, en conjunto, más días en los últimos doce meses con respecto a cualquier otro país. En caso de que no se pueda determinar lo anterior, se considerará, bajo los mismos parámetros, la permanencia de sus padres dependientes.</del></p>	<p>Art. 7.- Residencia fiscal de personas naturales.-La aplicación de las reglas para determinar la residencia fiscal de personas naturales, previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno, estará sujeta a las siguientes definiciones:</p> <p>1. Permanencia.- La permanencia de una persona natural se referirá a su presencia física en un lugar y se contará por días completos, incluyendo el día de entrada pero no el de salida.</p> <p>2. Permanencia en el país.- La permanencia en el país se referirá a la presencia en territorio ecuatoriano o en buques con bandera nacional o con puerto base de operación en el Ecuador. También contarán los días en misiones oficiales del Ecuador en el extranjero del cuerpo diplomático, cuando la persona natural se haya desplazado únicamente con el fin de ser parte de la misión.</p> <p>3. Ausencias esporádicas.- Las ausencias del país serán consideradas esporádicas en la medida en que no excedan los ocho (8) días corridos.</p> <p>4. Núcleo principal de intereses en base a activos.- Una persona natural será considerada residente fiscal del Ecuador cuando, en cualquier momento dentro del período fiscal, el mayor valor de sus activos esté en Ecuador, considerando el tipo de cambio vigente a la fecha de medición.</p> <p>5. Para verificar el literal d) del artículo 4.1 de la Ley, se mirará a los vínculos familiares más estrechos del sujeto pasivo, siempre que no fueren aplicables los supuestos previstos en los literales precedentes de ese artículo. En consecuencia, cuando una persona natural no haya permanecido en ningún otro país o jurisdicción más de ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en el ejercicio impositivo, se definirá su condición de residente, siempre que tenga sus vínculos familiares más estrechos en Ecuador.</p> <p>Los vínculos familiares más estrechos en Ecuador del sujeto pasivo se verifican cuando su cónyuge e hijos dependientes hayan permanecido en el país, en conjunto, más días en los últimos doce meses</p>

<p>6. Ecuatorianos migrantes.- Para efectos del cálculo de permanencia de ecuatorianos migrantes que no puedan demostrar su permanencia en otro país o jurisdicción mediante certificado de movimiento migratorio, éstos podrán hacerlo mediante la certificación del registro consular actualizada conferida por el ministerio rector de la política de movilidad humana.</p>	<p>con respecto a cualquier otro país. En caso de que no se pueda determinar lo anterior, se considerará, bajo los mismos parámetros, la permanencia de sus padres dependientes.</p> <p>6. Ecuatorianos migrantes.- Para efectos del cálculo de permanencia de ecuatorianos migrantes que no puedan demostrar su permanencia en otro país o jurisdicción mediante certificado de movimiento migratorio, éstos podrán hacerlo mediante la certificación del registro consular actualizada conferida por el ministerio rector de la política de movilidad humana.</p> <p>7. Prueba en contrario - Para efectos de la aplicación del literal c) del artículo 4.1 de la Ley, la prueba en contrario que se admitiere deberá probar o (i) que la persona natural es residente fiscal en otro país o jurisdicción que no sea considerado paraíso fiscal; o, (ii) que ha obtenido ingresos en una jurisdicción extranjera mayores a aquellos obtenidos en el Ecuador y que ha mantenido activos en una jurisdicción extranjera cuyo valor es mayor al valor de sus activos en el Ecuador. Las personas naturales que no dispongan de prueba en contrario deberán cumplir todos sus deberes y obligaciones en su calidad de residentes fiscales del Ecuador.</p>
<p>Art. (...) Exportador habitual.- Se entenderá, para efectos tributarios, como exportador habitual, al contribuyente que, en el respectivo ejercicio fiscal, haya cumplido con las siguientes condiciones:</p> <p>a) El monto de sus exportaciones netas anuales sea igual o superior al 25% del total del monto de sus ventas netas anuales de bienes y/o servicios;</p> <p>b) Haya realizado por lo menos seis (6) exportaciones de bienes y/o servicios y en seis (6) diferentes periodos mensuales. En el caso de exportaciones de producción cíclica, se considerará por lo menos tres (3) exportaciones, en tres (3) diferentes periodos mensuales; y,</p>	<p>Art. (...) Exportador habitual.- Se entenderá, para efectos tributarios, como exportador habitual, al contribuyente que, en el respectivo ejercicio fiscal, haya cumplido con las siguientes condiciones:</p> <p>a) El monto de sus exportaciones netas anuales sea igual o superior al 25% del total del monto de sus ventas netas anuales de bienes y/o servicios;</p> <p>b) Haya realizado por lo menos seis (6) exportaciones de bienes y/o servicios y en seis (6) diferentes periodos mensuales. En el caso de exportaciones de producción cíclica, se considerará por lo menos tres (3) exportaciones, en tres (3) diferentes periodos mensuales; y,</p> <p>Para definir el respectivo ejercicio fiscal, cuando el beneficio tributario respecto del cual se aplica el concepto de exportador habitual sea de determinación y/o liquidación anual, se entenderá como "respectivo ejercicio fiscal" a aquel en el cual se aplica el beneficio. Sin embargo, cuando el beneficio tributario respecto del cual se aplica el concepto de exportador habitual sea de</p>

<p>Se exceptúa de lo establecido en el literal b) a los contribuyentes cuya actividad sea exclusivamente la exportación de servicios.</p> <p>Los beneficios tributarios establecidos para los exportadores habituales no serán aplicables a la actividad petrolera en lo referente a la extracción, transporte y comercialización de petróleo crudo, ni a ninguna otra actividad relacionada con recursos no renovables.</p> <p>El ente rector de la industria y productividad, en coordinación con el Servicio de Rentas Internas, podrá establecer otras condiciones, límites, requisitos y criterios, diferentes a los establecidos en el presente artículo, para que un contribuyente pueda ser considerado como exportador habitual.</p>	<p>determinación y/o liquidación por periodos inferiores al anual, se entenderá como “respectivo ejercicio fiscal” al ejercicio fiscal anterior a aquel en que se aplica el beneficio, al ser el último ejercicio fiscal respecto del cual, al momento del periodo fiscal en cuestión, se cuenta con información completa del monto de ventas netas anuales.</p> <p>Se exceptúa de lo establecido en el literal b) a los contribuyentes cuya actividad sea exclusivamente la exportación de servicios.</p> <p>Los beneficios tributarios establecidos para los exportadores habituales no serán aplicables a la actividad petrolera en lo referente a la extracción, transporte y comercialización de petróleo crudo, ni a ninguna otra actividad relacionada con recursos no renovables.</p> <p>El ente rector de la industria y productividad, en coordinación con el Servicio de Rentas Internas, podrá establecer otras condiciones, límites, requisitos y criterios, diferentes a los establecidos en el presente artículo, para que un contribuyente pueda ser considerado como exportador habitual.</p>
<p>Art. (...)- Beneficiario efectivo.- Para efectos tributarios, se entenderá como beneficiario efectivo <del>a quien legal, económicamente o de hecho tiene el poder de controlar la atribución del ingreso, beneficio o utilidad; así como de utilizar, disfrutar o disponer de los mismos.</del></p>	<p>Art. (...) Beneficiario efectivo.- Para efectos tributarios <b>en general</b>, se entenderá como beneficiario efectivo <b>la definición de beneficiario final prevista en la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas.</b></p> <p><b>Lo dispuesto en el inciso anterior no aplicará para operaciones de rentas pasivas en aplicación de los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos por el Ecuador, así como en la distribución de dividendos en aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, ni respecto a la exoneración del impuesto a la renta por enajenación de derechos representativos de capital por reestructuraciones societarias, en cuyo caso se entenderá como beneficiario efectivo a quien legal, económicamente o de hecho tenga el poder de controlar la atribución del ingreso; así como de utilizar, disfrutar o disponer del mismo.</b></p>
<p>Art. 10.- Otros ingresos gravados.- Toda persona domiciliada o residente en Ecuador, será sujeto pasivo del impuesto a la renta sobre sus ingresos de cualquier origen, sea que la fuente de éstos se halle situada dentro del país o fuera de él. Las personas no residentes estarán sujetas a impuesto</p>	<p>Art. 10.- Otros ingresos gravados.- Toda persona domiciliada o residente en Ecuador, será sujeto pasivo del impuesto a la renta sobre sus ingresos de cualquier origen, sea que la fuente de éstos se halle situada dentro del país o fuera de él. Las personas no residentes estarán sujetas a impuesto</p>

<p>a la renta sobre los ingresos obtenidos cuya fuente se localice dentro del país.</p> <p>Se considerarán ingresos de fuente ecuatoriana, los que provengan de bienes situados en el territorio nacional o de actividades desarrolladas en éste, cualquiera sea el domicilio, residencia o nacionalidad del contribuyente.</p> <p>También son ingresos de fuente ecuatoriana, entre otros, las regalías, los derechos por el uso de marcas y otras prestaciones análogas derivadas de la explotación en territorio nacional de la propiedad industrial o intelectual.</p> <p>Toda persona natural o sociedad residente en el Ecuador que obtenga rentas en el exterior, <del>que han sido sometidas a imposición en otro Estado, deberá registrar estos ingresos exentos en su declaración de Impuesto a la Renta.</del> En uso de su facultad determinadora la Administración Tributaria podrá requerir la documentación que soporte el pago del impuesto en el exterior, de conformidad con la legislación vigente.</p> <p><del>En el caso de rentas provenientes de paraísos fiscales no se aplicará la exención y las rentas formarán parte de la renta global del contribuyente, para el efecto se deberá considerar el listado de paraísos fiscales emitido por la Administración Tributaria.</del></p>	<p>a la renta sobre los ingresos obtenidos cuya fuente se localice dentro del país.</p> <p>Se considerarán ingresos de fuente ecuatoriana, los que provengan de bienes situados en el territorio nacional o de actividades desarrolladas en éste, cualquiera sea el domicilio, residencia o nacionalidad del contribuyente.</p> <p>También son ingresos de fuente ecuatoriana, entre otros, las regalías, los derechos por el uso de marcas y otras prestaciones análogas derivadas de la explotación en territorio nacional de la propiedad industrial o intelectual.</p> <p>Toda persona natural o sociedad residente en el Ecuador que obtenga rentas en el exterior <b>deberá registrar estos ingresos gravados en su declaración de Impuesto a la Renta, pudiendo utilizar como crédito tributario el impuesto pagado en el exterior, sin que pueda exceder el valor del impuesto que corresponda en el Ecuador a dichas rentas.</b> En uso de su facultad determinadora la Administración Tributaria podrá requerir la documentación que soporte el pago del impuesto en el exterior, de conformidad con la legislación vigente.</p>
<p>Art. 18.- Enajenación ocasional de inmuebles.- No estarán sujetas al impuesto a la renta, las ganancias generadas en la enajenación ocasional de inmuebles. Los costos, gastos e impuestos incurridos por este concepto, no serán deducibles por estar relacionados con la generación de rentas exentas.</p> <p>Para el efecto se entenderá enajenación ocasional de inmuebles <del>la que realice las instituciones financieras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito de aquellos que hubiesen adquirido por dación de pago o adjudicación en remate judicial. Se entenderá también enajenación</del></p>	<p>Art. 18.- Enajenación ocasional de inmuebles.- No estarán sujetas al impuesto a la renta, las ganancias generadas en la enajenación ocasional de inmuebles <b>realizada por personas naturales, siempre que se trate de inmuebles destinados a vivienda, incluyendo sus bienes accesorios como parqueaderos, bodegas y similares, y terrenos.</b> Los costos, gastos e impuestos incurridos por este concepto, no serán deducibles por estar relacionados con la generación de rentas exentas.</p> <p>Para el efecto se entenderá enajenación ocasional de inmuebles cuando no se la pueda relacionar directamente con las actividades económicas del contribuyente, o cuando la enajenación de inmuebles no supere dos transferencias en el año.</p>

<p><del>ocasional de inmuebles</del> cuando no se la pueda relacionar directamente con las actividades económicas del contribuyente, o cuando la enajenación de inmuebles no supere dos transferencias en el año; <del>se exceptúan de este criterio los fideicomisos de garantía, siempre y cuando los bienes en garantía y posteriormente sujetos de enajenación, efectivamente hayan estado relacionados con la existencia de créditos financieros.</del></p> <p>Se entenderá que no son ocasionales, sino habituales, las enajenaciones de bienes inmuebles efectuadas por sociedades y personas naturales que realicen dentro de su giro empresarial actividades de lotización, urbanización, construcción y compraventa de inmuebles.</p>	<p>Se entenderá que no son ocasionales, sino habituales, las enajenaciones de bienes inmuebles efectuadas por personas naturales que realicen dentro de su giro empresarial actividades de lotización, urbanización, construcción y promoción de inmuebles.</p>
<p><del>Art. (...) - Exoneración de pago del Impuesto a la Renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas. - Las sociedades que se constituyan a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; así como también, las sociedades nuevas que se constituyeren, durante el mismo plazo, por sociedades existentes, con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, gozarán de una exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.</del></p> <p><del>Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, las inversiones nuevas y productivas deberán realizarse fuera de las jurisdicciones urbanas del Distrito Metropolitano de Quito o del Cantón Guayaquil, y dentro de los sectores económicos considerados prioritarios para el Estado, establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno.</del></p> <p><del>Para efectos de verificar el cumplimiento de lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno, el contribuyente deberá:</del></p> <p><del>- Presentar al Servicio de Rentas Internas, los correspondiente Estados de Resultados y en caso de existir proceso productivo, el Estado de Costos de Producción, en donde se establezcan claramente los valores de ingresos, costos y gastos y utilidades atribuibles de manera directa a la inversión nueva y productiva. Estos estados deberán contar con los respectivos soportes.</del></p>	

<p><del>No se considerarán sociedades recién constituidas aquellas derivadas de procesos de transformación societaria, tales como fusión o escisión.</del></p> <p><del>Para aplicar la exoneración a la que se refiere esta norma, en los términos del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se requerirá que la totalidad de la inversión sea nueva, salvo el caso en el que la inversión comprenda terrenos y activos en funcionamiento que sean necesarios para el proyecto de inversión. Los beneficios tributarios descritos en este Reglamento, como en la Ley de Régimen Tributario Interno, se aplicarán a todas aquellas empresas que justifiquen los criterios de transparencia y sustancia económica.</del></p> <p><del>Las nuevas empresas deberán cumplir, en lo que corresponda, con las obligaciones legales y en general con la normativa vigente, de aplicación general.</del></p>	
<p><del>Art. (...).- Exoneración de pago del Impuesto a la Renta para nuevas microempresas.- Para la aplicación de la exoneración dispuesta en el artículo 9.6 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las nuevas microempresas que inicien su actividad económica a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, deberán cumplir con lo siguiente:</del></p> <p><del>1. La condición de generación de empleo neto se la deberá cumplir a partir del primer ejercicio fiscal en el que se generen ingresos operacionales, a partir del cual se entenderá cumplida esta condición en la medida en la que al menos se mantenga el número neto de plazas de trabajo existentes al iniciar dicho ejercicio.</del></p> <p><del>En el caso de personas naturales que cumplan con los requisitos para ser considerados como nuevas microempresas, para efecto del cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, se considerarán aquellos trabajadores contratados para el desarrollo de una nueva actividad económica por la cual se busca acceder a la exoneración.</del></p> <p><del>2. Las nuevas microempresas deberán incorporar en sus procesos productivos al menos el 25% de</del></p>	



**EY**

Building a better  
working world

<p><del>valor agregado nacional considerando alguno de los siguientes componentes:</del></p> <ul style="list-style-type: none"><li><del>a) Equipos o maquinarias;</del></li><li><del>b) Materia prima;</del></li><li><del>c) Insumos;</del></li><li><del>d) Mano de obra; o</del></li><li><del>e) Servicios locales.</del></li></ul> <p><del>Este porcentaje podrá ser reformado por el ente rector de la industria y productividad, con base en los estudios sectoriales que realice para el efecto, contando con el informe de impacto fiscal del Servicio de Rentas Internas.</del></p> <p><del>Para efectos de cumplir con lo dispuesto en este artículo se requerirá que la microempresa sea nueva en su totalidad sin considerar el mero traspaso de activos.</del></p> <p><del>Para el caso de personas naturales que cumplan los requisitos de nuevas microempresas, serán beneficiarios de esta exoneración, siempre que se trate de una nueva actividad económica, siendo aplicable el beneficio exclusivamente para dicha actividad. Para el efecto la Administración Tributaria podrá establecer mediante resolución de carácter general los términos para acceder a este beneficio.</del></p>	
<p><del>Art. (...) Exoneración de pago del Impuesto a la Renta y su anticipo para los administradores u operadores de ZEDE. Los administrados u operadores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico que se constituyan a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal estarán exoneradas del pago del impuesto a la renta durante 10 años, contados a partir del primer ejercicio fiscal en el que se generen ingresos operacionales, en la parte que corresponda directa y únicamente a las actividades efectuadas en la ZEDE.</del></p> <p><del>Los administradores u operadores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico constituidos previo a la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, gozarán de esta exoneración por el plazo que falta para cumplir los 10 años contados a partir del ejercicio fiscal en que obtuvieron</del></p>	



<p>ingresos operacionales, también en la parte que corresponda directa y únicamente a las actividades efectuadas en la ZEDE. No obstante, los administradores u operadores de estas ZEDE podrán escoger si mantienen la aplicación del beneficio que fue otorgado al momento de su constitución o al nuevo beneficio en los términos referidos en el presente artículo.</p>	
<p>Art. (...).- Exoneración de pago del impuesto a la renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas en industrias básicas.- Las sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad que venían desarrollando su actividad económica y que realicen nuevas inversiones productivas en los sectores económicos determinados como industrias básicas por las que deseen acogerse al beneficio establecido en el artículo 9.2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, deben aplicar la exoneración de manera proporcional al valor de las nuevas inversiones productivas, mediante alguna de las opciones detalladas a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diferenciar en su contabilidad los valores de activos, pasivos, ingresos, costos y gastos, utilidades y participación laboral atribuibles a la inversión nueva y productiva, de acuerdo con las normas contables aplicables. Los gastos que no se pueda asignar directamente a la producción y venta de los bienes o servicios relacionados a la nueva inversión, serán asignados en proporción a los ingresos obtenidos exclusivamente por la nueva inversión.</li> <li>2. Aplicar el beneficio de manera proporcional al valor de las nuevas inversiones productivas, calculado de la siguiente forma:</li> </ol> <p>PUNTOS DE REDUCCIÓN DE LA TARIFA = <math>(\text{Nueva inversión productiva}) / (\text{Total de activos fijos brutos revaluados}) * \text{tarifa del impuesto a la renta aplicable la sociedad.}</math></p> <p>Donde:</p> <p>-Nueva inversión productiva: corresponde a la inversión acumulada destinada a la adquisición de propiedad, planta y equipo, activos intangibles y biológicos a ser utilizados dentro del proceso productivo de bienes y servicios, exclusivamente, en los períodos fiscales respecto a los cuales se</p>	

<p><del>realiza la nueva inversión productiva, de conformidad con la Ley.</del></p> <p><del>– Total de activos fijos brutos revaluados: corresponde al valor total de activos fijos sin descontar depreciación y considerando revaluaciones por efecto de aplicación de NIIF, al cierre del ejercicio declarado. Este rubro será actualizado incluyendo los valores acumulados de la nueva inversión productiva en la medida en la que se vaya ejecutando.</del></p> <p><del>– Tarifa del impuesto a la renta: corresponde a la tarifa de impuesto a la renta aplicable a la fecha de la declaración.</del></p> <p><del>El resultado obtenido de dividir la nueva inversión productiva para el total de activos fijos revaluados, en los términos señalados en la fórmula anterior, calculada respecto del último año de ejecución de la nueva inversión, se mantendrá para los siguientes periodos fiscales en los que aplique el incentivo.</del></p> <p><del>La exoneración estará sujeta a control posterior de la autoridad tributaria, y no podrá ser mayor al equivalente de 10 puntos porcentuales de reducción de la tarifa.</del></p>	
<p>Art. 28.- Gastos generales deducibles.- Bajo las condiciones descritas en el artículo precedente y siempre que no hubieren sido aplicados al costo de producción, son deducibles los gastos previstos por la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en ella y en este reglamento, tales como:</p> <p>1. Remuneraciones y beneficios sociales.</p> <p>a) Las remuneraciones pagadas a los trabajadores en retribución a sus servicios, como sueldos y salarios, comisiones, bonificaciones legales, y demás remuneraciones complementarias, la compensación económica para alcanzar el salario digno que se pague a los trabajadores conforme lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, así como el valor de la alimentación que se les proporcione, pague o reembolse cuando así lo requiera su jornada de trabajo;</p> <p>b) Los beneficios sociales pagados a los trabajadores o en beneficio de ellos, en concepto de vacaciones, enfermedad, educación, capacitación, servicios médicos, uniformes y otras</p>	<p>Art. 28.- Gastos generales deducibles.- Bajo las condiciones descritas en el artículo precedente y siempre que no hubieren sido aplicados al costo de producción, son deducibles los gastos previstos por la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en ella y en este reglamento, tales como:</p> <p>1. Remuneraciones y beneficios sociales.</p> <p>a) Las remuneraciones pagadas a los trabajadores en retribución a sus servicios, como sueldos y salarios, comisiones, bonificaciones legales, y demás remuneraciones complementarias, la compensación económica para alcanzar el salario digno que se pague a los trabajadores conforme lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, así como el valor de la alimentación que se les proporcione, pague o reembolse cuando así lo requiera su jornada de trabajo;</p> <p>b) Los beneficios sociales pagados a los trabajadores o en beneficio de ellos, en concepto de vacaciones, enfermedad, educación, capacitación, servicios médicos, uniformes y otras</p>

<p>prestaciones sociales establecidas en la ley, en contratos individuales o colectivos, actas transaccionales o sentencias ejecutoriadas;</p> <p>c) Gastos relacionados con la contratación de seguros privados de vida, retiro o de asistencia médica privada, o atención médica pre - pagada a favor de los trabajadores;</p> <p>d) Aportes patronales y fondos de reserva pagados a los Institutos de Seguridad Social, y los aportes individuales que haya asumido el empleador; estos gastos se deducirán sólo en el caso de que hayan sido pagados hasta la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta;</p> <p>e) Las indemnizaciones laborales de conformidad con lo detallado en el acta de finiquito debidamente legalizada o constancia judicial respectiva en la parte que no exceda a lo determinado por el Código del Trabajo, en los contratos colectivos de trabajo, Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y demás normas aplicables.</p> <p>En los casos en que los pagos, a los trabajadores públicos y privados o a los servidores y funcionarios de las entidades que integran el sector público ecuatoriano, por concepto de indemnizaciones laborales excedan a lo determinado por el Código del Trabajo o por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, según corresponda, se realizará la respectiva retención;</p> <p><del>f) Las provisiones para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales, actuariamente formuladas por empresas especializadas o de profesionales en la materia, siempre que, para las segundas se cumplan las condiciones que establece el número 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</del></p> <p><del>Los contribuyentes, así como las sociedades o profesionales, que hayan efectuado el cálculo actuarial deberán mantener disponible el estudio correspondiente frente a posibles requerimientos de los organismos de control pertinentes.</del></p>	<p>prestaciones sociales establecidas en la ley, en contratos individuales o colectivos, actas transaccionales o sentencias ejecutoriadas;</p> <p>c) Gastos relacionados con la contratación de seguros privados de vida, retiro o de asistencia médica privada, o atención médica pre - pagada a favor de los trabajadores;</p> <p>d) Aportes patronales y fondos de reserva pagados a los Institutos de Seguridad Social, y los aportes individuales que haya asumido el empleador; estos gastos se deducirán sólo en el caso de que hayan sido pagados hasta la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta;</p> <p>e) Las indemnizaciones laborales de conformidad con lo detallado en el acta de finiquito debidamente legalizada o constancia judicial respectiva en la parte que no exceda a lo determinado por el Código del Trabajo, en los contratos colectivos de trabajo, Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y demás normas aplicables.</p> <p>En los casos en que los pagos, a los trabajadores públicos y privados o a los servidores y funcionarios de las entidades que integran el sector público ecuatoriano, por concepto de indemnizaciones laborales excedan a lo determinado por el Código del Trabajo o por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, según corresponda, se realizará la respectiva retención;</p>
--	---

~~Las provisiones no utilizadas por concepto de desahucio y pensiones jubilares patronales deberán reversarse contra ingresos gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.~~

~~El Servicio de Rentas Internas podrá emitir una resolución de carácter general para la aplicación de la presente disposición.~~

(...)

(IV) Equipos de cómputo y software 33% anual.

En caso de que los porcentajes establecidos como máximos en este Reglamento sean superiores a los calculados de acuerdo a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil o la técnica contable, se aplicarán estos últimos.

b) Cuando el contribuyente haya adquirido repuestos destinados exclusivamente al mantenimiento de un activo fijo podrá, a su criterio, cargar directamente al gasto el valor de cada repuesto utilizado o depreciar todos los repuestos adquiridos, al margen de su utilización efectiva, en función a la vida útil restante del activo fijo para el cual están destinados, pero nunca en menos de cinco años. Si el contribuyente vendiere tales repuestos, se registrará como ingreso gravable el valor de la venta y, como costo, el valor que faltare por depreciar. Una vez adoptado un sistema, el contribuyente solo podrá cambiarlo con la autorización previa del respectivo Director Regional del Servicio de Rentas Internas;

c) En casos de obsolescencia, utilización intensiva, deterioro acelerado u otras razones debidamente justificadas, el respectivo Director Regional del Servicio de Rentas Internas podrá autorizar depreciaciones en porcentajes anuales mayores a los indicados, los que serán fijados en la resolución que dictará para el efecto. Para ello, tendrá en cuenta la técnica contable y los parámetros técnicos de cada industria y del respectivo bien. Podrá considerarse la depreciación acelerada exclusivamente en el caso de bienes nuevos, y con una vida útil de al menos cinco años, por tanto, no procederá para el caso de bienes usados adquiridos por el contribuyente. Tampoco procederá depreciación acelerada en el caso de

(...)

(IV) Equipos de cómputo y software 33% anual.

En caso de que los porcentajes establecidos como máximos en este Reglamento sean superiores a los calculados de acuerdo a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil o la técnica contable, se aplicarán estos últimos.

b) Cuando el contribuyente haya adquirido repuestos destinados exclusivamente al mantenimiento de un activo fijo podrá, a su criterio, cargar directamente al gasto el valor de cada repuesto utilizado o depreciar todos los repuestos adquiridos, al margen de su utilización efectiva, en función a la vida útil restante del activo fijo para el cual están destinados, pero nunca en menos de cinco años. Si el contribuyente vendiere tales repuestos, se registrará como ingreso gravable el valor de la venta y, como costo, el valor que faltare por depreciar. Una vez adoptado un sistema, el contribuyente solo podrá cambiarlo con la autorización previa del respectivo Director Regional del Servicio de Rentas Internas;

c) En casos de obsolescencia, utilización intensiva, deterioro acelerado u otras razones debidamente justificadas, el respectivo Director Regional del Servicio de Rentas Internas podrá autorizar depreciaciones en porcentajes anuales mayores a los indicados, los que serán fijados en la resolución que dictará para el efecto. Para ello, tendrá en cuenta la técnica contable y los parámetros técnicos de cada industria y del respectivo bien. Podrá considerarse la depreciación acelerada exclusivamente en el caso de bienes nuevos, y con una vida útil de al menos cinco años, por tanto, no procederá para el caso de bienes usados adquiridos por el contribuyente. Tampoco procederá depreciación acelerada en el caso de

<p>bienes que hayan ingresado al país bajo regímenes suspensivos de tributos.</p> <p>Mediante este régimen, la depreciación no podrá exceder del doble de los porcentajes señalados en letra a);</p> <p>d) Cuando se compre un bien que haya estado en uso, el adquirente puede calcular razonablemente el resto de vida útil probable para depreciar el costo de adquisición. La vida útil así calculada, sumada a la transcurrida durante el uso de anteriores propietarios, no puede ser inferior a la contemplada para bienes nuevos;</p> <p>e) Cuando el capital suscrito en una sociedad sea pagado en especie, los bienes aportados deberán ser valorados según los términos establecidos en la Ley de Compañías o la Ley de Instituciones del Sistema Financiero. El aportante y quienes figuren como socios o accionistas de la sociedad al momento en que se realice dicho aporte, así como los indicados peritos, responderán por cualquier perjuicio que sufra el Fisco por una valoración que sobrepase el valor que tuvo el bien aportado en el mercado al momento de dicha aportación. Igual procedimiento se aplicará en el caso de fusiones o escisiones que impliquen la transferencia de bienes de una sociedad a otra: en estos casos, responderán los indicados peritos evaluadores y los socios o accionistas de las sociedades fusionadas, escindidas y resultantes de la escisión que hubieren aprobado los respectivos balances. Si la valoración fuese mayor que el valor residual en libros, ese mayor valor será registrado como ingreso gravable de la empresa de la cual se escinde; y será objeto de depreciación en la empresa resultante de la escisión. En el caso de fusión, el mayor valor no constituirá ingreso gravable pero tampoco será objeto de depreciación en la empresa resultante de la fusión;</p> <p>f) Cuando un contribuyente haya procedido a la revaluación de activos, la depreciación correspondiente a dicho revalúo no será deducible, si se asigna un nuevo valor a activos completamente depreciados, no se podrá volverlos a depreciar. En el caso de venta de bienes revaluados se considerará como ingreso gravable la diferencia entre el precio de venta y el valor residual sin considerar el revalúo;</p>	<p>bienes que hayan ingresado al país bajo regímenes suspensivos de tributos.</p> <p>Mediante este régimen, la depreciación no podrá exceder del doble de los porcentajes señalados en letra a);</p> <p>d) Cuando se compre un bien que haya estado en uso, el adquirente puede calcular razonablemente el resto de vida útil probable para depreciar el costo de adquisición. La vida útil así calculada, sumada a la transcurrida durante el uso de anteriores propietarios, no puede ser inferior a la contemplada para bienes nuevos;</p> <p>e) Cuando el capital suscrito en una sociedad sea pagado en especie, los bienes aportados deberán ser valorados según los términos establecidos en la Ley de Compañías o la Ley de Instituciones del Sistema Financiero. El aportante y quienes figuren como socios o accionistas de la sociedad al momento en que se realice dicho aporte, así como los indicados peritos, responderán por cualquier perjuicio que sufra el Fisco por una valoración que sobrepase el valor que tuvo el bien aportado en el mercado al momento de dicha aportación. Igual procedimiento se aplicará en el caso de fusiones o escisiones que impliquen la transferencia de bienes de una sociedad a otra: en estos casos, responderán los indicados peritos evaluadores y los socios o accionistas de las sociedades fusionadas, escindidas y resultantes de la escisión que hubieren aprobado los respectivos balances. Si la valoración fuese mayor que el valor residual en libros, ese mayor valor será registrado como ingreso gravable de la empresa de la cual se escinde; y será objeto de depreciación en la empresa resultante de la escisión. En el caso de fusión, el mayor valor no constituirá ingreso gravable pero tampoco será objeto de depreciación en la empresa resultante de la fusión;</p> <p>f) Cuando un contribuyente haya procedido a la revaluación de activos, la depreciación correspondiente a dicho revalúo no será deducible, si se asigna un nuevo valor a activos completamente depreciados, no se podrá volverlos a depreciar. En el caso de venta de bienes revaluados se considerará como ingreso gravable la diferencia entre el precio de venta y el valor residual sin considerar el revalúo;</p>
---	---

g) Los bienes ingresados al país bajo régimen de internación temporal, sean de propiedad y formen parte de los activos fijos del contribuyente y que no sean arrendados desde el exterior, están sometidos a las normas de los incisos precedentes y la depreciación será deducible, siempre que se haya efectuado el pago del impuesto al valor agregado que corresponda. Tratándose de bienes que hayan estado en uso, el contribuyente deberá calcular razonablemente el resto de vida útil probable para depreciarlo. La vida útil así calculada, sumada a la transcurrida durante el uso de anteriores propietarios, no puede ser inferior a la contemplada para bienes nuevos. Cuando se constituya un fideicomiso de administración que tenga por objeto el arrendamiento de bienes que fueran parte del patrimonio autónomo la deducción será aplicable siempre que el constituyente y el arrendatario no sean la misma persona o partes relacionadas.

#### 7. Amortización.

a) La amortización de rubros, que de acuerdo a la técnica contable, deban ser reconocidos como activos para ser amortizados, se realizará en un plazo no menor de cinco años, a partir del primer año en que el contribuyente genere ingresos operacionales.

(...)

Los límites referidos en el inciso anterior no serán aplicables en el caso de erogaciones incurridas por:

g) Los bienes ingresados al país bajo régimen de internación temporal, sean de propiedad y formen parte de los activos fijos del contribuyente y que no sean arrendados desde el exterior, están sometidos a las normas de los incisos precedentes y la depreciación será deducible, siempre que se haya efectuado el pago del impuesto al valor agregado que corresponda. Tratándose de bienes que hayan estado en uso, el contribuyente deberá calcular razonablemente el resto de vida útil probable para depreciarlo. La vida útil así calculada, sumada a la transcurrida durante el uso de anteriores propietarios, no puede ser inferior a la contemplada para bienes nuevos. Cuando se constituya un fideicomiso de administración que tenga por objeto el arrendamiento de bienes que fueran parte del patrimonio autónomo la deducción será aplicable siempre que el constituyente y el arrendatario no sean la misma persona o partes relacionadas.

h) Para la aplicación de la deducción adicional prevista en el tercer inciso del numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el contribuyente deberá obtener una certificación por parte de la autoridad ambiental competente y conforme la normativa secundaria vigente expedida para el efecto, sobre el cumplimiento de los parámetros técnicos y condiciones establecidas referentes a las maquinarias, equipos y tecnologías utilizadas en la actividad económica generadora del ingreso sujeto al Impuesto a la Renta, previo a la presentación de la declaración del primer ejercicio fiscal en que pretenda beneficiarse de esta deducción.

#### 7. Amortización.

a) La amortización de rubros, que de acuerdo a la técnica contable, deban ser reconocidos como activos para ser amortizados, se realizará en un plazo no menor de cinco años, a partir del primer año en que el contribuyente genere ingresos operacionales.

(...)

Los límites referidos en el inciso anterior no serán aplicables en el caso de erogaciones incurridas por:

<p>a. Micro y pequeñas empresas, incluidas las personas naturales cuyos ingresos se encuentren dentro de los límites establecidos para considerarse como micro y pequeñas empresas; excepto cuando estos costos y gastos sean incurridos para la promoción de bienes y servicios producidos o importados por terceros.</p> <p>b. Contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de promoción y publicidad como su actividad habitual, excepto los que se incurran para su propio beneficio; y,</p> <p>c. La oferta o colocación de bienes y servicios de producción nacional, en mercados externos.</p> <p>d. La oferta de turismo interno y receptivo.</p> <p>e. Se podrá deducir el <b>100%</b> adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad y patrocinio realizados a favor de deportistas, programas y proyectos deportivos <b>previamente</b> calificados por la entidad rectora competente en la materia, según lo previsto en el respectivo documento de planificación estratégica, así como con los límites y condiciones que esta emita para el efecto.</p> <p>Para acceder a esta deducción adicional se deberá considerar lo siguiente:</p> <p>1. <del>El beneficiario de la deducibilidad debe contar, en los casos que el ente rector del deporte defina mediante la respectiva normativa sectorial, con una certificación de dicha Secretaría en la que, por cada beneficiario, conste al menos:</del></p> <p>a) Los datos del deportista y organizador del programa o proyecto que recibe el aporte, junto la con identificación del proyecto o programa cuando corresponda;</p> <p>b) Los datos del patrocinador; y,</p> <p>c) El monto y fecha del patrocinio.</p>	<p>a. Micro y pequeñas empresas, incluidas las personas naturales cuyos ingresos se encuentren dentro de los límites establecidos para considerarse como micro y pequeñas empresas; excepto cuando estos costos y gastos sean incurridos para la promoción de bienes y servicios producidos o importados por terceros.</p> <p>b. Contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de promoción y publicidad como su actividad habitual, excepto los que se incurran para su propio beneficio; y,</p> <p>c. La oferta o colocación de bienes y servicios de producción nacional, en mercados externos.</p> <p>d. La oferta de turismo interno y receptivo.</p> <p>e) Se podrá deducir el <b>150%</b> adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad, <b>promoción</b> y patrocinio realizados a favor de deportistas, y programas, proyectos <b>o eventos</b> deportivos calificados por la entidad rectora competente en la materia, según lo previsto en el respectivo documento de planificación estratégica, así como con los límites y condiciones que esta emita para el efecto.</p> <p>Para acceder a esta deducción adicional, se deberá considerar lo siguiente:</p> <p>1. <b>Previo a aplicar la deducibilidad el beneficiario de la deducción adicional debe contar con una certificación emitida por el ente rector del deporte en la que, por cada beneficiario, conste al menos:</b></p> <p>a) Los datos del deportista y organizador del programa o proyecto que recibe el aporte, junto con la identificación del proyecto, programa <b>o evento</b> cuando corresponda;</p> <p>b) Los datos del patrocinador;</p> <p>c) El monto y fecha del patrocinio; <b>y,</b></p> <p>d) <b>La indicación de que:</b></p> <p><b>i. El aporte se efectúa en apoyo a deportistas ecuatorianos; o, en apoyo a proyectos, programas o eventos deportivos realizados en el Ecuador; y,</b></p> <p><b>ii. El aporte se efectúa directamente al deportista o al organizador de los proyectos, programas o</b></p>
--	---

En tales casos, previo a la emisión de la certificación se deberá contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. Para el efecto el ente rector del deporte solicitará al organismo rector de las finanzas públicas, ~~en el mes de diciembre~~ de cada año, un dictamen a aplicarse para el ejercicio posterior, sobre el rango o valor máximo global anual de aprobación de proyectos, con el fin de establecer el impacto fiscal correspondiente.

~~2. En el caso de aportes a programas o proyectos deportivos que se realicen en el exterior, para que opere la deducción adicional, el aporte deberá efectuarse en apoyo a deportistas ecuatorianos.~~

~~3. El patrocinio debe otorgarse directamente al deportista o al organizador de los programas y proyectos deportivos, sin la participación de intermediarios.~~

~~4. El patrocinio o el gasto por publicidad deberá estar debidamente sustentado en los respectivos comprobantes de venta o contratos de acuerdo con lo establecido en la ley; además deberá realizarse las retenciones de impuestos cuando corresponda.~~

~~5. Se efectuará la deducibilidad considerando los desembolsos efectivos realizados en el respectivo ejercicio fiscal por la sociedad o persona natural al deportista o al programa o proyecto deportivo a cambio de la publicidad o patrocinio deportivo, previo a lo cual deberá contar con el certificado referido en el número 1. La deducción adicional aplicará por el 100% adicional del monto establecido en el comprobante de venta que se emita para el efecto o el respectivo contrato, el cual no podrá ser superior al monto registrado en dicho certificado.~~

~~6. En el caso de aporte en bienes o servicios, éstos deberán ser valorados al precio de mercado,~~

eventos deportivos, sin la participación de intermediarios.

En tales casos, previo a la emisión de la certificación se deberá contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. Para el efecto el ente rector del deporte solicitará al organismo rector de las finanzas públicas, **hasta el mes de noviembre** de cada año, un dictamen a aplicarse para el ejercicio posterior, sobre el rango o valor máximo global anual de aprobación de proyectos, **programas o eventos**, con el fin de establecer el impacto fiscal correspondiente. **En caso de que no se obtenga el dictamen del ente rector de las finanzas públicas hasta el mes de diciembre del año en el que se presentó la solicitud, el último monto aprobado se entenderá prorrogado para el siguiente ejercicio fiscal.**

**2. Los desembolsos efectivamente realizados por concepto del patrocinio, promoción o publicidad deberán estar debidamente sustentados en los respectivos comprobantes de venta de acuerdo con lo establecido en la ley; además deberá realizarse las retenciones de impuestos cuando corresponda.**

**3. En el caso de aporte en bienes o servicios, éstos deberán ser valorados al precio comercial, cumpliendo el pago de los impuestos indirectos que correspondan por este aporte. En estos casos dicha valoración deberá constar en el certificado referido en el número 1.**

**4. El ingreso (en dinero, bienes o servicios) que reciban los deportistas o los organizadores de los proyectos o programas deportivos por este patrocinio, atenderán al concepto de renta de sujetos residentes en el Ecuador establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.**

**La deducción adicional establecida no podrá generar una pérdida tributaria sujeta a amortización.**

**En el caso de que la asignación de recursos a los que se refiere este numeral se la efectúe en varios ejercicios fiscales, para utilizar la deducción, se deberá contar por cada ejercicio fiscal con el certificado antes mencionado.**





**EY**

Building a better  
working world

~~cumpliendo el pago de los impuestos indirectos que correspondan por este aporte. En estos casos dicha valoración deberá constar en el certificado referido en el número 1.~~

~~7. No tendrán acceso a esta deducción adicional por patrocinios o gastos de publicidad realizados por sociedades o personas naturales en donde los socios, accionistas, directivos o representantes legales se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad respecto al deportista o a los organizadores del programa o proyecto deportivo. Tampoco habrá acceso a esta deducción si el deportista o cualquiera de los organizadores es residente o está establecido en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o se acoja a un régimen fiscal preferencial; ni cuando el gasto se efectúa entre partes relacionadas.~~

~~8. El ingreso (en dinero, especie o servicios) que reciban los deportistas o los organizadores de los proyectos o programas deportivos por este patrocinio, atenderán al concepto de renta de sujetos residentes en el Ecuador establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.~~

~~9. Se excluye de la deducción adicional el monto de publicidad y/o patrocinios efectuados en favor de deportistas, programas y proyectos deportivos calificados como no prioritarios por el ente rector del deporte.~~

~~10. En caso que el aporte no sea efectivamente empleado para su finalidad, el gasto y su deducción adicional perderán su condición de deducible, estando el sujeto pasivo obligado a efectuar el respectivo ajuste en su declaración de impuesto a la renta.~~

~~El ente rector del deporte deberá realizar al menos un seguimiento trimestral, respecto de todos los gastos de publicidad y patrocinio efectuados en favor de deportistas, programas y proyectos deportivos que se encuentren inscritos en su catastro, afín de informar al ente rector de las finanzas públicas y al Servicio de Rentas Internas, el análisis de costos, beneficios, aporte a la política pública, y su realización, sin perjuicio de cualquier aspecto adicional que dicho ente rector considere relevante informar.~~

~~La deducción adicional establecida en el presente artículo no podrá generar una pérdida tributaria sujeta a amortización.~~

e.1) Para aplicar las deducciones adicionales previstas a partir del cuarto inciso del numeral 19 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno se deberá considerar lo siguiente:

1. El beneficiario de la deducibilidad deberá contar, con una certificación emitida por el ente rector en la materia, en la que, por cada beneficiario, conste al menos:
  - a. Los datos de la persona o institución que recibe el aporte, junto con la identificación del proyecto o programa cuando corresponda;
  - b. Los datos del aportante;
  - c. El monto y fecha del aporte; y,
  - d. La indicación de que:
    - i. El aporte se efectúa en favor de personas o instituciones domiciliadas o localizadas en el Ecuador; y,
    - ii. El aporte se efectúa directamente a la persona o institución, sin la participación de intermediarios.

En tales casos, previo a la emisión de la certificación se deberá contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. Para el efecto la entidad rectora de la materia solicitará al organismo rector de las finanzas públicas, hasta el mes de noviembre de cada año, un dictamen a aplicarse para el ejercicio posterior, sobre el rango o valor máximo global anual de aprobación de proyectos o programas para los proyectos de auspicios o patrocinios, con el fin de establecer el impacto fiscal correspondiente. En caso de que no se obtenga la certificación del ente rector de las finanzas públicas hasta el mes de diciembre del año en el que se presentó la solicitud, se entenderá prorrogada para el siguiente ejercicio fiscal.

2. Los desembolsos efectivamente realizados por concepto del aporte deberán estar debidamente sustentados en los respectivos comprobantes de venta, además deberá realizarse las retenciones de impuestos cuando corresponda.
3. En el caso de aporte en bienes o servicios, éstos deberán ser valorados al precio comercial, cumpliendo el pago de los impuestos

	<p>indirectos que correspondan por este aporte. En estos casos dicha valoración deberá constar en el certificado referido en el número 1.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>4. El ingreso (en dinero, bienes o servicios) que reciban las personas o instituciones por estos aportes, atenderán al concepto de renta establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.</li><li>5. Cuando se traten de programas y proyectos estos deberán ser calificados por la entidad rectora competente en la materia.</li></ol> <p>La deducción adicional establecida no podrá generar una pérdida tributaria sujeta a amortización.</p> <p>En el caso de que la asignación de recursos a los que se refiere este numeral se la efectúe en varios ejercicios fiscales, para utilizar la deducción, se deberá contar por cada ejercicio fiscal con el certificado antes mencionado.</p> <p>En el caso de auspicios o patrocinios otorgados, de manera directa o mediante instituciones educativas, se entreguen para la concesión de becas o ayudas económicas a estudiantes de bajos recursos en instituciones de educación superior o instituciones educativas de formación dual y de tercer o cuarto nivel, la certificación será emitida por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).</p> <p>Mientras que cuando se trate de auspicios o patrocinios otorgados a entidades educativas de nivel básico y bachillerato destinados a becas, alimentación, infraestructura, en escuelas y colegios públicos y fiscomisionales, la certificación será emitida por el Ministerio de Educación. Además, En el caso de becas que patrocinen a un estudiante o a un grupo de ellos, el Ministerio de Educación regulará estos aportes a través de la normativa de administración de becas que se dicte para el efecto por parte de esta entidad. Las donaciones en favor de la educación básica y bachillerato podrán ser realizadas a través de Organismos Internacionales y/o personas jurídicas sin fines de lucro, donaciones que deberán autorizarse previamente por el Ministerio de Educación, siempre que atiendan a necesidades establecidas en el numeral 1 de este artículo. Para el efecto de habilitar esta figura de intermediación el beneficiario de la deducción deberá requerir al</p>
--	---

<p>g. Los contribuyentes que efectúen gastos para la comercialización de vehículos eléctricos, cocinas de uso doméstico eléctricas y las que funcionen exclusivamente mediante mecanismos eléctricos de inducción, incluyendo las que tengan horno eléctrico, así como las ollas de uso doméstico, diseñadas para su utilización en cocinas de inducción y los sistemas eléctricos de calentamiento de agua para uso doméstico, incluyendo las duchas eléctricas.</p> <p>No podrán deducirse ningún rubro por concepto de promoción y publicidad, los contribuyentes que se dediquen a la producción y/o comercialización de alimentos preparados con contenido hiperprocesado, entendidos como tales a aquellos productos que se modifiquen por la adición de sustancias como sal, azúcar, aceite, preservantes y/o aditivos, los cuales cambian la naturaleza de los alimentos originales, con el fin de prolongar su duración y hacerlos más atractivos o agradables. Son elaborados principalmente con ingredientes industriales que normalmente contienen poco o ningún alimento natural y son el resultado de una tecnología sofisticada que incluyen procesos de hidrogenación, hidrólisis, extrusión, moldeado, remodelado, entre otros.</p> <p>La Autoridad Nacional de Salud remitirá al Servicio de Rentas Internas periódicamente un listado actualizado de estos productos.</p> <p>Para el efecto de los incentivos se debe entender turismo receptivo a las actividades productivas relacionadas con el traslado hacia el Ecuador de personas extranjeras no residentes en el país, por motivos personales, de negocios o profesionales.</p> <p>Se consideran como prestadores de servicios de turismo receptivo para este efecto, aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a la</p>	<p>Organismo Internacional y/o persona jurídica sin fin de lucro que emita una certificación respecto de los recursos recibidos y su finalidad.</p> <p>Finalmente, en el caso de auspicios o patrocinios otorgados a entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la erradicación de la desnutrición infantil y atención de madres gestantes, la certificación será emitida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social.</p> <p>g. Los contribuyentes que efectúen gastos para la comercialización de vehículos eléctricos, cocinas de uso doméstico eléctricas y las que funcionen exclusivamente mediante mecanismos eléctricos de inducción, incluyendo las que tengan horno eléctrico, así como las ollas de uso doméstico, diseñadas para su utilización en cocinas de inducción y los sistemas eléctricos de calentamiento de agua para uso doméstico, incluyendo las duchas eléctricas.</p> <p>No podrán deducirse ningún rubro por concepto de promoción y publicidad, los contribuyentes que se dediquen a la producción y/o comercialización de alimentos preparados con contenido hiperprocesado, entendidos como tales a aquellos productos que se modifiquen por la adición de sustancias como sal, azúcar, aceite, preservantes y/o aditivos, los cuales cambian la naturaleza de los alimentos originales, con el fin de prolongar su duración y hacerlos más atractivos o agradables. Son elaborados principalmente con ingredientes industriales que normalmente contienen poco o ningún alimento natural y son el resultado de una tecnología sofisticada que incluyen procesos de hidrogenación, hidrólisis, extrusión, moldeado, remodelado, entre otros.</p> <p>La Autoridad Nacional de Salud remitirá al Servicio de Rentas Internas periódicamente un listado actualizado de estos productos.</p> <p>Para el efecto de los incentivos se debe entender turismo receptivo a las actividades productivas relacionadas con el traslado hacia el Ecuador de personas extranjeras no residentes en el país, por motivos personales, de negocios o profesionales.</p> <p>Se consideran como prestadores de servicios de turismo receptivo para este efecto, aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a la</p>
---	--

<p>prestación remunerada de modo habitual a una o más de las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Alojamiento, en todas sus modalidades;</li> <li>2. Servicio de alimentos y bebidas;</li> <li>3. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo, en modalidades de transporte aéreo, marítimo, fluvial y terrestre inclusive;</li> <li>4. Operación turística;</li> <li>5. Intermediación, agencias de servicios turísticos, organizadores de congresos y convenciones; y,</li> <li>6. Establecimientos de atracción y entretenimiento, en las actividades específicas que sean definidas por el ente rector en materia de turismo.</li> </ol> <p>Para el efecto, el beneficiario deberá contar con su respectivo registro de turismo y licencia única anual de funcionamiento, y de ser el caso otros requisitos requeridos al efecto por la norma sectorial de turismo. Se excluyen expresamente todas aquellas actividades ejecutadas por un prestador de servicios turísticos, que sean distintas a aquellas actividades contempladas en su respectivo Registro de Turismo y Licencia Anual de Funcionamiento.</p> <p>h. Los gastos por organización y patrocinio de eventos artísticos y culturales. Se podrá deducir el <b>50%</b> adicional de los gastos por organización y patrocinio de eventos artísticos y culturales en la conciliación tributaria. Este gasto es distinto al gasto de publicidad en el que puede incurrir una sociedad o persona natural, misma que se sujeta al límite establecido en este número.</p> <p>Además de la definición de patrocinio prevista en este artículo, para la aplicación de esta deducción se entenderá como evento artístico y cultural al conjunto de acciones que loman lugar y se programan en un momento y espacio determinados, y por el que se posibilita la</p>	<p>prestación remunerada de modo habitual a una o más de las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Alojamiento, en todas sus modalidades;</li> <li>2. Servicio de alimentos y bebidas;</li> <li>3. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo, en modalidades de transporte aéreo, marítimo, fluvial y terrestre inclusive;</li> <li>4. Operación turística;</li> <li>5. Intermediación, agencias de servicios turísticos, organizadores de congresos y convenciones; y,</li> <li>6. Establecimientos de atracción y entretenimiento, en las actividades específicas que sean definidas por el ente rector en materia de turismo.</li> </ol> <p>Para el efecto, el beneficiario deberá contar con su respectivo registro de turismo y licencia única anual de funcionamiento, y de ser el caso otros requisitos requeridos al efecto por la norma sectorial de turismo. Se excluyen expresamente todas aquellas actividades ejecutadas por un prestador de servicios turísticos, que sean distintas a aquellas actividades contempladas en su respectivo Registro de Turismo y Licencia Anual de Funcionamiento.</p> <p>h. Los gastos por organización y patrocinio de eventos artísticos, culturales <b>y de producción y patrocinio de obras cinematográficas</b>. Se podrá deducir el <b>150%</b> adicional de los gastos por organización y patrocinio de eventos artísticos, culturales <b>y de producción y patrocinio de obras cinematográficas</b> en la conciliación tributaria. Este gasto es distinto al gasto de publicidad en el que puede incurrir una sociedad o persona natural, misma que se sujeta al límite establecido en este número.</p> <p>Además de la definición de patrocinio prevista en este artículo, para la aplicación de esta deducción se entenderá como evento artístico y cultural al conjunto de acciones que toman lugar y se programan en un momento y espacio determinados, y por el que se posibilita la producción, difusión y circulación de una o varias</p>
---	---

<p>producción, difusión y circulación de una o varias manifestaciones artísticas y culturales dirigidas al público en general.</p> <p>Para acceder a esta deducción adicional se deberá considerar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <del>El evento artístico o cultural respecto del cual se efectúa</del> el gasto debe ser evaluado y calificado de acuerdo con la norma técnica que para el efecto expida el ente rector en materia de cultura y patrimonio, misma que se sujetará al respectivo documento de planificación estratégica que este emita para el efecto.</li> <li>2. El beneficiario de la deducibilidad debe contar, en los casos que el ente rector en materia de cultura y patrimonio defina en su norma técnica, con una certificación de dicho ente rector, en la que, por cada evento artístico, conste al menos:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La identificación del patrocinado;</li> <li>b) Los datos del evento artístico o cultural;</li> <li>c) Los datos del patrocinador; y,</li> <li>d) El monto y fecha del patrocinio.</li> </ol> </li> </ol>	<p>manifestaciones artísticas y culturales dirigidas al público en general.</p> <p>Se entenderá como obra cinematográfica a toda creación artística expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, y al desarrollo, la preproducción, la producción, la postproducción, la distribución y la explotación de una obra audiovisual que tiene como objetivo principal ser difundida ya sea en salas de cine comercial, salas de exhibición independiente, plataformas VOD, festivales, en pantallas de televisión, a través de plataformas digitales en internet o muestras, independientemente del soporte utilizado (film, video, video digital).</p> <p>Para acceder a esta deducción adicional se deberá considerar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El gasto debe ser evaluado y calificado de acuerdo con la norma técnica que para el efecto expida el ente rector en materia de cultura y patrimonio, misma que se sujetará al respectivo documento de planificación estratégica que este emita para el efecto.</li> <li>2. El beneficiario de la deducibilidad debe contar, en los casos que el ente rector en materia de cultura y patrimonio defina en su norma técnica, con una certificación de dicho ente rector, en la que, por cada evento artístico u obra cinematográfica, conste al menos:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La identificación del patrocinado;</li> <li>b) Los datos del evento artístico, cultural u obra cinematográfica;</li> <li>c) Los datos del patrocinador;</li> <li>d) El monto y fecha del patrocinio; y,</li> <li>e) La identificación de que:                 <ol style="list-style-type: none"> <li>i. En el caso de eventos artísticos o culturales que se realicen en el exterior, para que opere la deducción adicional, el aporte se efectúe en apoyo a artistas ecuatorianos;</li> <li>ii. En el caso de obras cinematográficas, el aporte se efectúe en apoyo a obras producidas en el Ecuador; o,</li> <li>iii. El aporte se efectúe directamente al artista o al organizador del evento artístico y cultural o al productor de la obra cinematográfica sin la participación de intermediarios.</li> </ol> </li> </ol> </li> </ol>
--	---

En tales casos, previo a la emisión de la certificación se deberá contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. Para el efecto el ente rector en materia de cultura y patrimonio solicitará al organismo rector de las finanzas públicas, ~~en el mes de diciembre~~ de cada año, un dictamen a aplicarse para el ejercicio posterior, sobre el rango o valor máximo global anual de aprobación de proyectos, con el fin de establecer el impacto fiscal correspondiente.

~~3. En el caso eventos artísticos o culturales que se realicen en el exterior, para que opere la deducción adicional, el aporte deberá efectuarse en apoyo a artistas ecuatorianos.~~

~~4. El patrocinio debe otorgarse directamente al artista o al organizador del evento artístico y cultural, sin la participación de intermediarios.~~

~~5. El patrocinio deberá estar debidamente sustentado en los respectivos comprobantes de venta o contratos de acuerdo con lo establecido en la ley; además deberá realizarse las retenciones de impuestos cuando corresponda.~~

~~6. Se efectuará la deducibilidad considerando los desembolsos efectivos realizados en el respectivo ejercicio fiscal por la sociedad o persona natural al artista o al organizador del evento artístico y cultural, previo a lo cual deberá contar con el certificado referido en el número 1. La deducción adicional aplicará por el 50% adicional del monto establecido en el comprobante de venta que se emita para el efecto o el respectivo contrato, el cual no podrá ser superior al monto registrado en dicho certificado.~~

~~7. En el caso de aporte en bienes o servicios, éstos deberán ser valorados al precio de mercado, cumpliendo el pago de los impuestos indirectos que correspondan por este aporte. En estos casos dicha valoración deberá constar en el certificado referido en el número 2.~~

~~8. No tendrán acceso a esta deducción adicional~~

En tales casos, previo a la emisión de la certificación se deberá contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. Para el efecto el ente rector en materia de cultura y patrimonio solicitará al organismo rector de las finanzas públicas, **hasta el mes de noviembre** de cada año, un dictamen a aplicarse para el ejercicio posterior, sobre el rango o valor máximo global anual de aprobación de proyectos, con el fin de establecer el impacto fiscal correspondiente. **En caso de que no se obtenga la certificación del ente rector de las finanzas públicas hasta el mes de diciembre del año en el que se presentó la solicitud, se entenderá prorrogada para el siguiente ejercicio fiscal.**

**3. Los desembolsos efectivamente realizados deberán estar debidamente sustentado en los respectivos comprobantes de venta o contratos de acuerdo con lo establecido en la ley; además deberá realizarse las retenciones de impuestos cuando corresponda.**

**4. En el caso de aporte en bienes o servicios, éstos deberán ser valorados al precio comercial, cumpliendo el pago de los impuestos indirectos que correspondan por este aporte. En estos casos dicha valoración deberá constar en el certificado referido en el número 2.**

~~por patrocinios o gastos de organización realizados por sociedades o personas naturales en donde los socios, accionistas, directivos o representantes legales se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad respecto al artista o a los organizadores del evento artístico y cultural. Tampoco habrá acceso a esta deducción si el artista o cualquiera de los organizadores es residente o está establecido en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o se acoja a un régimen fiscal preferencial; ni cuando el gasto se efectúa entre partes relacionadas.~~

~~9. El ingreso (en dinero, especie o servicios) que reciban los artistas o los organizadores de los eventos artísticos y culturales por estos conceptos, atenderán al concepto de renta de sujetos residentes en el Ecuador establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.~~

~~10. Se excluye de la deducción adicional el monto de patrocinios efectuados en favor de eventos artísticos y culturales calificados como no prioritarios por el ente rector en materia de cultura y patrimonio.~~

~~11. En caso que el aporte no sea efectivamente empleado para su finalidad, el gasto y su deducción adicional perderán su condición de deducible, estando el sujeto pasivo obligado a efectuar el respectivo ajuste en su declaración de impuesto a la renta.~~

~~El ente rector en materia de cultura y patrimonio deberá realizar al menos un seguimiento trimestral, respecto de todos los patrocinios efectuados en favor de eventos artísticos y culturales que se encuentren inscritos en su catastro, a fin de informar al ente rector de las finanzas públicas y al Servicio de Rentas Internas, el análisis de costos, beneficios, aporte a la política pública, y su realización, sin perjuicio de cualquier aspecto adicional que dicho ente rector considere relevante informar.~~

~~La deducción adicional establecida en este número no podrá generar una pérdida tributaria sujeta a amortización.~~

5. El ingreso (en dinero, bienes o servicios) que reciban los artistas o los organizadores de los eventos artísticos y culturales o los productores de obras cinematográficas por estos conceptos, atenderán al concepto de renta de sujetos residentes en el Ecuador establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.

La deducción adicional establecida no podrá generar una pérdida tributaria sujeta a amortización.

En el caso de que la asignación de recursos o donaciones se la efectúe en varios ejercicios fiscales, para utilizarse la deducción, se deberá contar por cada ejercicio fiscal con el certificado antes mencionado.

i. Para el caso de la deducción adicional por concepto de los gastos por aportes privados para el fomento a las artes, el cine y la innovación en cultura hasta un 150% (ciento cincuenta por ciento) adicional, se aplicarán las mismas reglas y condiciones señaladas en el literal anterior."



<p>(...)</p> <p>15. Gasto por arrendamiento mercantil o leasing.- El saldo del precio equivalente al de la vida útil restante al que se refiere la Ley, corresponde al valor pendiente de depreciación del bien, en función del tiempo que resta de su vida útil conforme su naturaleza y técnica contable.</p> <p>Se entenderá la expresión “tiempo que resta de su vida útil”, a la diferencia entre el tiempo de vida útil del bien y el plazo del contrato de arrendamiento. Para efectos tributarios, el tiempo de vida útil no podrá ser menor al que resulte de aplicar los porcentajes de depreciación de activos fijos establecidos como límites en el presente reglamento.</p> <p>En el caso de arrendamiento mercantil de terrenos, no serán deducibles los costos o gastos generados en la operación cuando el plazo del contrato de arrendamiento mercantil sea inferior a 20 años.</p> <p>Cuando no se ejecute la opción de compra en un contrato de arrendamiento mercantil, no será deducible la diferencia entre el valor de las cuotas pagadas y el gasto generado por depreciación e interés.</p> <p><del>16.- Regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría con partes relacionadas.- Siempre y cuando dichos gastos correspondan a la actividad generadora realizada en el país, la sumatoria de gastos por regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría pagados por sociedades domiciliadas o no en Ecuador a sus</del></p>	<p>j. Para acceder al beneficio establecido en el numeral 26 del artículo 10 de la Ley, el sujeto pasivo donante y/o patrocinador deberá contar con una certificación de la Autoridad Ambiental Nacional, en la cual deberá contener al menos:</p> <p>a) Los datos del ente administrador del programa, fondo y/o proyecto de prevención, protección, conservación, restauración y reparación ambiental, que reciba la donación o el patrocinio, junto con la identificación del programa, fondo y/o proyecto, según corresponda;</p> <p>b) Los datos del patrocinador y/o donante; y;</p> <p>c) El monto y fecha del patrocinio y/o donación.</p> <p>(...)</p> <p>15. Gasto por arrendamiento mercantil o leasing.- El saldo del precio equivalente al de la vida útil restante al que se refiere la Ley, corresponde al valor pendiente de depreciación del bien, en función del tiempo que resta de su vida útil conforme su naturaleza y técnica contable.</p> <p>Se entenderá la expresión “tiempo que resta de su vida útil”, a la diferencia entre el tiempo de vida útil del bien y el plazo del contrato de arrendamiento. Para efectos tributarios, el tiempo de vida útil no podrá ser menor al que resulte de aplicar los porcentajes de depreciación de activos fijos establecidos como límites en el presente reglamento.</p> <p>En el caso de arrendamiento mercantil de terrenos, no serán deducibles los costos o gastos generados en la operación cuando el plazo del contrato de arrendamiento mercantil sea inferior a 20 años.</p> <p>Cuando no se ejecute la opción de compra en un contrato de arrendamiento mercantil, no será deducible la diferencia entre el valor de las cuotas pagadas y el gasto generado por depreciación e interés.</p>
--	---



**EY**

Building a better  
working world

~~partes relacionadas será deducible hasta un valor equivalente al 20% de la base imponible del impuesto a la renta más el valor de dichos gastos, salvo que apliquen los límites previstos en los siguientes casos:~~

~~a) Para los contribuyentes que se encuentren en el ciclo preoperativo del negocio, el límite aplicable a la sumatoria de este tipo de gastos corresponderá al 10% del total de los activos.~~

~~b) En el caso específico de contribuyentes que no se encuentren en las circunstancias descritas en literales anteriores, cuya única actividad sea prestar servicios a partes independientes, de ingeniería o servicios técnicos similares para la construcción de obras civiles o de infraestructura, incluyendo la fiscalización técnica de las mismas, si el indicador de margen operativo, resultante de la utilidad operativa sobre las ventas operativas de la sociedad, es igual o superior al 7,5%, no habrá límite de deducibilidad, caso contrario se aplicará el límite de deducibilidad que resulte del siguiente procedimiento:~~

~~i) Se multiplicarán las ventas operativas por el 7,5% y al resultado de esta operación se restará la utilidad operativa; y,~~

~~ii) El límite de deducibilidad será igual al valor acumulado anual de servicios y regalías incurridos con partes relacionadas menos el valor resultante del paso anterior.~~

~~En los casos anteriores, el contribuyente podrá solicitar un límite mayor de deducibilidad, bajo las disposiciones legales, reglamentarias y procedimentales establecidas para la consulta de valoración previa de operaciones entre partes relacionadas.~~

~~No obstante, lo anterior, no habrá límites de deducibilidad en los siguientes casos:~~

~~i) Operaciones con sociedades relacionadas residentes o establecimientos permanentes en el Ecuador, siempre y cuando a dichas partes les corresponda respecto de las transacciones entre sí, la misma tarifa efectiva impositiva aplicable;~~

~~ii) Operaciones con personas naturales relacionadas residentes en el Ecuador, siempre y~~



**EY**

Building a better  
working world

~~cuando a dichas personas les corresponda una tarifa impositiva igual o mayor a la tarifa aplicable a la sociedad o establecimiento permanente que realiza el pago.~~

~~No será deducible el gasto en su totalidad, si el activo por el cual se están pagando regalías a partes relacionadas hubiere pertenecido a la sociedad residente o establecimiento permanente en el Ecuador en los últimos 20 años.~~

~~Se considerarán regalías a las cantidades pagadas por el uso o derecho de uso de marcas, patentes, obtenciones vegetales y demás tipologías de propiedad intelectual contenidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.~~

(...)

(...)

21. Donaciones, inversiones y/o patrocinios a programas ambientales.- Se podrá deducir el 100% adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, las donaciones, inversiones y/o patrocinios que se destinen a favor de programas, fondos y proyectos de prevención, protección, conservación, bioemprendimientos, restauración y reparación ambiental, debidamente calificados por la Autoridad Ambiental Nacional o a quien ésta designe.

Para acceder a esta deducción adicional se deberá considerar lo siguiente:

1. El beneficiario de la deducibilidad debe contar con una certificación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional o a quien ésta designe, que contenga al menos:

- a) Los datos de la organización y organizador del programa o proyecto que recibe el aporte, junto la con identificación del proyecto o programa cuando corresponda;
- b) Los datos de la persona natural o jurídica que entrega los recursos o donaciones;
- c) El monto y fecha de la entrega de los recursos o donaciones; y,
- d) La indicación de que:
  - i. El aporte se efectúa en apoyo a programas, fondos y proyectos de prevención, protección, conservación, bioemprendimientos, restauración



**EY**

Building a better  
working world

	<p>y reparación ambiental, realizados dentro del territorio ecuatoriano.</p> <p>ii. El aporte se efectúa directamente a la organización u organizador del programa o proyecto, sin la participación de intermediarios.</p> <p>En tales casos, previo a la emisión de la certificación se deberá contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. Para el efecto la Autoridad Ambiental Nacional solicitará al organismo rector de las finanzas públicas, hasta el mes de noviembre de cada año, un dictamen a aplicarse para el ejercicio posterior, sobre el rango o valor máximo global anual de aprobación de proyectos, con el fin de establecer el impacto fiscal correspondiente. En caso de que no se obtenga la certificación del ente rector de las finanzas públicas hasta el mes de diciembre del ejercicio fiscal en el cual se entregó el fondo, se entenderá prorrogada para el siguiente ejercicio fiscal el último monto aprobado por el ente rector de las finanzas públicas.</p> <p>2. Los desembolsos efectivamente realizados por concepto del aporte deberán estar debidamente sustentado en los respectivos comprobantes de venta, además deberá realizarse las retenciones de impuestos cuando corresponda.</p> <p>3. El valor de la deducción no podrá superar el 10% del ingreso bruto durante el periodo fiscal respecto del cual se efectúa la deducción.</p> <p>4. En el caso de aporte en bienes o servicios, éstos deberán ser valorados al precio comercial, cumpliendo el pago de los impuestos que correspondan.</p> <p>5. El ingreso que reciban las organizaciones o los organizadores de los proyectos o programas por este concepto, atenderán al concepto de renta de sujetos residentes en el Ecuador establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>6. La Autoridad Ambiental Nacional, en ejercicio del control posterior, podrá solicitar información tanto al beneficiario de la deducibilidad como al ejecutor del proyecto, programa, fondo, bioemprendimiento, etc., a fin de verificar la efectiva realización del mismo.</p>
--	---

	<p>La deducción adicional establecida no podrá generar una pérdida tributaria sujeta a amortización.</p> <p>En el caso de que la asignación de recursos se la efectúe en varios ejercicios fiscales, para utilizarse la deducción, se deberá contar por cada ejercicio fiscal con el certificado antes mencionado.</p>
<p>Art. (...).- Impuestos diferidos.- Para efectos tributarios y en estricta aplicación de la técnica contable, se permite el reconocimiento de impuestos diferidos, únicamente en los siguientes casos y condiciones:</p> <p>1. Las pérdidas por deterioro producto del ajuste realizado para alcanzar el valor neto de realización del inventario, serán consideradas como no deducibles en el periodo en el que se registren contablemente; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por este concepto, el cual podrá ser utilizado en el momento en que se produzca la venta baja o autoconsumo del inventario.</p> <p>(...)</p> <p><del>11. Las provisiones para atender los pagos de desahucio y de pensiones jubilares patronales que cumplan lo dispuesto en el número 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno serán deducibles únicamente en el periodo fiscal en el que se registren y no se reconocerá por este concepto ningún impuesto diferido.</del></p> <p><del>Las provisiones para atender los pagos de pensiones jubilares patronales que se refieran a personal que haya cumplido por lo menos diez años de trabajo con el mismo empleador, pero que incumplan lo dispuesto en el literal b. del número 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no serán deducibles; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por este concepto, el cual podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda efectivamente de recursos para cancelar la obligación por la cual se efectuó la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado, conforme lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno.</del></p> <p><del>En cuanto a las provisiones por pensiones jubilares patronales que se refieran a personal que no haya</del></p>	<p>Art. (...).- Impuestos diferidos.- Para efectos tributarios y en estricta aplicación de la técnica contable, se permite el reconocimiento de impuestos diferidos, únicamente en los siguientes casos y condiciones:</p> <p>1. Las pérdidas por deterioro producto del ajuste realizado para alcanzar el valor neto de realización del inventario, serán consideradas como no deducibles en el periodo en el que se registren contablemente; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por este concepto, el cual podrá ser utilizado en el momento en que se produzca la venta baja o autoconsumo del inventario.</p> <p>(...)</p>

<p><del>cumplido por lo menos diez años de trabajo con el mismo empleador, aun cuando cumplan la condición prevista en el literal b. del número 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estas no serán deducibles y tampoco se reconocerá un impuesto diferido por este concepto.</del></p> <p>12. Por el reconocimiento y medición de los ingresos, costos y gastos provenientes de contratos de construcción, cuyas condiciones contractuales establezcan procesos de fiscalización sobre planillas de avance de obra, de conformidad con la normativa contable pertinente.</p> <p>(...)</p>	<p>12. Por el reconocimiento y medición de los ingresos, costos y gastos provenientes de contratos de construcción, cuyas condiciones contractuales establezcan procesos de fiscalización sobre planillas de avance de obra, de conformidad con la normativa contable pertinente.</p> <p>(...)</p>
<p>Art. 30.- Deducción por pagos al exterior.- Son deducibles los pagos efectuados al exterior que estén directamente relacionados con la actividad en el Ecuador y se destinen a la obtención de rentas gravadas.</p> <p>Los pagos efectuados al exterior son deducibles siempre que se haya efectuado la correspondiente retención en la fuente de Impuesto a la Renta. <del>Si el sujeto pasivo omitiere la retención en la fuente, será responsable del pago del impuesto, caso en el cual el valor de la retención deberá ser considerado como gasto no deducible en la conciliación tributaria de su declaración de impuesto a la renta para el ejercicio fiscal correspondiente.</del></p> <p>Los pagos al exterior que a continuación se detallan serán deducibles cumpliendo además las siguientes reglas:</p> <p>(I) Reembolsos.- Son deducibles como gastos los valores que el sujeto pasivo reembolse al exterior por concepto de gastos incurridos en el exterior, directamente relacionados con la actividad desarrollada en el Ecuador por el sujeto pasivo que los reembolse, siempre que se haya efectuado la retención en la fuente del Impuesto a la Renta.</p> <p>(...)</p> <p>(IV) Pagos al exterior no sujetos a retención en la fuente.- A más de las condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno, en los pagos al exterior sobre los que no procede retención en la</p>	<p>Art. 30.- Deducción por pagos al exterior.- Son deducibles los pagos efectuados al exterior que estén directamente relacionados con la actividad en el Ecuador y se destinen a la obtención de rentas gravadas.</p> <p>Los pagos efectuados al exterior son deducibles siempre que se haya efectuado la correspondiente retención en la fuente de Impuesto a la Renta, <b>si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso de fuente ecuatoriana; sin perjuicio de la deducibilidad de los gastos que se detallan en la Ley de Régimen Tributario Interno; así como de aquellos casos en que dicha retención no es procedente de conformidad con lo dispuesto en Convenios Internacionales suscritos por Ecuador.</b> Los pagos al exterior que a continuación se detallan serán deducibles cumpliendo además las siguientes reglas:</p> <p>(I) Reembolsos.- Son deducibles como gastos los valores que el sujeto pasivo reembolse al exterior por concepto de gastos incurridos en el exterior, directamente relacionados con la actividad desarrollada en el Ecuador por el sujeto pasivo que los reembolse, siempre que se haya efectuado la retención en la fuente del Impuesto a la Renta.</p> <p>(...)</p> <p>(IV) Pagos al exterior no sujetos a retención en la fuente.- A más de las condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno, en los pagos al exterior sobre los que no procede retención en la</p>

fuelle de Impuesto a la Renta, se observarán las normas que a continuación se detallan:

1. Los pagos por concepto de importaciones de bienes tangibles, de acuerdo a los valores que consten en los documentos de importación respectivos, que incluirán: el Documento aduanero vigente, factura, pólizas de seguros y conocimiento de embarque, entre otros, pero no incluirá valores pagados por concepto de regalías. En el caso de la adquisición en el exterior de bienes tangibles que no se importen al país y sean destinados a la reventa en el exterior, se exigirá el respaldo documental correspondiente, tanto del costo como del ingreso gravado. El Servicio de Rentas Internas coordinará el registro de este tipo de operaciones con los entes encargados de aduanas y de la elaboración de estadísticas de comercio exterior.

2. Las comisiones por exportaciones que consten en el respectivo contrato, sin que excedan del 2% del valor de la exportación. Sin embargo, si el pago se realiza a favor de una persona o sociedad relacionada con el empresario o si el beneficiario de estas comisiones se encuentra domiciliado en un paraíso fiscal o regímenes fiscales preferentes, de conformidad a la Resolución que el Servicio de Rentas Internas emita al respecto, deberá efectuarse la correspondiente retención en la fuente por concepto de Impuesto a la Renta en el Ecuador.

3. Los pagos que las agencias de viaje y de turismo realicen a los proveedores de servicios hoteleros y turísticos en el exterior, como un servicio a sus clientes.

4. Las comisiones pagadas por promoción del turismo receptivo, sin que excedan del 2% de los ingresos obtenidos en el ejercicio como resultado de tal actividad, siempre que se justifiquen con los respectivos contratos. Sin embargo, si el pago se realiza a favor de una persona o sociedad relacionada con la empresa o si el beneficiario de estas comisiones se encuentra domiciliado en un paraíso fiscal o regímenes fiscales preferentes, de conformidad a la resolución que el Servicio de Rentas Internas emita al respecto, deberá efectuarse la correspondiente retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta en el Ecuador.

fuelle de Impuesto a la Renta, se observarán las normas que a continuación se detallan:

1. Los pagos por concepto de importaciones de bienes tangibles, de acuerdo a los valores que consten en los documentos de importación respectivos, que incluirán: el Documento aduanero vigente, factura, pólizas de seguros y conocimiento de embarque, entre otros, pero no incluirá valores pagados por concepto de regalías. En el caso de la adquisición en el exterior de bienes tangibles que no se importen al país y sean destinados a la reventa en el exterior, se exigirá el respaldo documental correspondiente, tanto del costo como del ingreso gravado. El Servicio de Rentas Internas coordinará el registro de este tipo de operaciones con los entes encargados de aduanas y de la elaboración de estadísticas de comercio exterior.

2. Las comisiones por exportaciones que consten en el respectivo contrato, sin que excedan del 2% del valor de la exportación. Sin embargo, si el pago se realiza a favor de una persona o sociedad relacionada con el empresario o si el beneficiario de estas comisiones se encuentra domiciliado en un paraíso fiscal o regímenes fiscales preferentes, de conformidad a la Resolución que el Servicio de Rentas Internas emita al respecto, deberá efectuarse la correspondiente retención en la fuente por concepto de Impuesto a la Renta en el Ecuador.

3. Los pagos que las agencias de viaje y de turismo realicen a los proveedores de servicios hoteleros y turísticos en el exterior, como un servicio a sus clientes.

4. Las comisiones pagadas por promoción del turismo receptivo, sin que excedan del 2% de los ingresos obtenidos en el ejercicio como resultado de tal actividad, siempre que se justifiquen con los respectivos contratos. Sin embargo, si el pago se realiza a favor de una persona o sociedad relacionada con la empresa o si el beneficiario de estas comisiones se encuentra domiciliado en un paraíso fiscal o regímenes fiscales preferentes, de conformidad a la resolución que el Servicio de Rentas Internas emita al respecto, deberá efectuarse la correspondiente retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta en el Ecuador.

<p>5. Los gastos que necesariamente deben ser realizados en el exterior por las empresas de transporte marítimo, aéreo y pesqueras de alta mar, constituidas al amparo de las leyes ecuatorianas, sea por necesidad de la actividad desarrollada en el Ecuador o sea por sus actividades desarrolladas en el exterior, <del>siempre que estén certificados por auditores externos con representación en el Ecuador.</del></p> <p>Los gastos de las empresas navieras y pesqueras de alta mar a los que se refiere este numeral, exclusivamente son: impuestos, tasas y demás pagos por servicios portuarios, gastos de agua potable, gastos de combustibles y lubricantes, pagos de arrendamiento de motonaves, de oficinas, gastos de reparación, repuestos y mantenimiento. Para las empresas de transporte marítimo de hidrocarburos se considerarán gastos deducibles y no sujetos de retención de impuesto a la renta, adicionalmente, los honorarios por la prestación de servicios relacionados a las actividades marítimas y todo gasto efectuado en el exterior necesario y relacionado al giro del negocio, al cumplimiento de normativas internacionales, así como de aquellos incurridos para la protección de la vida humana en el mar y prevención de eventuales riesgos por polución y contaminación del medio ambiente, en los límites fijados en la ley.</p> <p>Para que los gastos por fletamento de naves sean deducibles, la retención en la fuente se efectuará sobre el 10% del valor de los contratos de fletamento, conforme lo establece la ley.</p> <p>Los gastos de las empresas aéreas a los que se refiere este numeral, exclusivamente son: impuestos y tasas a la aviación de cada país, pagos por servicios de hoteles en el exterior, por la tripulación y por los pasajeros por demoras en vuelos, los cursos de capacitación para la tripulación exigidos por las regulaciones aeronáuticas, gastos de combustibles y lubricantes, pagos por derecho de aterrizaje y servicios de aeropuerto, pagos de arrendamiento de aeronaves y oficinas, reparación, repuestos y mantenimiento.</p> <p>6. El 90% de los pagos efectuados a las agencias</p>	<p>5. Los gastos que necesariamente deben ser realizados en el exterior por las empresas de transporte marítimo, aéreo y pesqueras de alta mar, constituidas al amparo de las leyes ecuatorianas, sea por necesidad de la actividad desarrollada en el Ecuador o sea por sus actividades desarrolladas en el exterior.</p> <p>Los gastos de las empresas navieras y pesqueras de alta mar a los que se refiere este numeral, exclusivamente son: impuestos, tasas y demás pagos por servicios portuarios, gastos de agua potable, gastos de combustibles y lubricantes, pagos de arrendamiento de motonaves, de oficinas, gastos de reparación, repuestos y mantenimiento. Para las empresas de transporte marítimo de hidrocarburos se considerarán gastos deducibles y no sujetos de retención de impuesto a la renta, adicionalmente, los honorarios por la prestación de servicios relacionados a las actividades marítimas y todo gasto efectuado en el exterior necesario y relacionado al giro del negocio, al cumplimiento de normativas internacionales, así como de aquellos incurridos para la protección de la vida humana en el mar y prevención de eventuales riesgos por polución y contaminación del medio ambiente, en los límites fijados en la ley.</p> <p>Para que los gastos por fletamento de naves sean deducibles, la retención en la fuente se efectuará sobre el 10% del valor de los contratos de fletamento, conforme lo establece la ley.</p> <p>Los gastos de las empresas aéreas a los que se refiere este numeral, exclusivamente son: impuestos y tasas a la aviación de cada país, pagos por servicios de hoteles en el exterior, por la tripulación y por los pasajeros por demoras en vuelos, los cursos de capacitación para la tripulación exigidos por las regulaciones aeronáuticas, gastos de combustibles y lubricantes, pagos por derecho de aterrizaje y servicios de aeropuerto, pagos de arrendamiento de aeronaves y oficinas, reparación, repuestos y mantenimiento.</p> <p>6. El 90% de los pagos efectuados a las agencias</p>
---	--



<p>internacionales de prensa, registradas en la Secretaría de Administración Pública del Estado.</p> <p>7. Las primas de cesión o reaseguros, contratadas con sociedades que no tengan establecimiento permanente o representación en Ecuador, en los límites señalados en la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>8. Los pagos originados en financiamiento externo, a instituciones financieras del exterior, legalmente establecidas como tales, o entidades no financieras especializadas calificadas por la Superintendencia de Bancos del Ecuador así como los intereses de créditos externos conferidos de gobierno a gobierno o por organismos multilaterales. Estos pagos deberán corresponder únicamente a rendimientos financieros, los cuales no podrán exceder de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera a la fecha del registro del crédito o su novación; y si de hecho las excedieren, se deberá efectuar la retención correspondiente sobre el exceso para que dicho pago sea deducible.</p> <p>La calificación de entidades no financieras especializadas podrá efectuarse antes del desembolso de la operación de financiamiento o en cualquier momento durante su período de amortización y pago; sin embargo, sus efectos se producirán únicamente sobre los intereses que se devenguen a partir de la fecha de la calificación. Esta calificación aplicará únicamente a las operaciones en que el sujeto pasivo que recibió el financiamiento externo sustente fehacientemente el ingreso íntegro de los recursos al país a través del sistema financiero nacional salvo cuando dichos recursos hayan financiado operaciones de comercio exterior de bienes o servicios entre partes no relacionadas por dirección, administración, control o capital.</p> <p><del>Salvo para los gastos referidos en la regla III y en el numeral 5 de la regla IV de este artículo, para los demás no será necesaria la certificación de auditores externos.</del></p>	<p>internacionales de prensa, registradas en la Secretaría de Administración Pública del Estado.</p> <p>7. Las primas de cesión o reaseguros, contratadas con sociedades que no tengan establecimiento permanente o representación en Ecuador, en los límites señalados en la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>8. Los pagos originados en financiamiento externo, a instituciones financieras del exterior, legalmente establecidas como tales, o entidades no financieras especializadas calificadas por la Superintendencia de Bancos del Ecuador así como los intereses de créditos externos conferidos de gobierno a gobierno o por organismos multilaterales. Estos pagos deberán corresponder únicamente a rendimientos financieros, los cuales no podrán exceder de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera a la fecha del registro del crédito o su novación; y si de hecho las excedieren, se deberá efectuar la retención correspondiente sobre el exceso para que dicho pago sea deducible.</p> <p>La calificación de entidades no financieras especializadas podrá efectuarse antes del desembolso de la operación de financiamiento o en cualquier momento durante su período de amortización y pago; sin embargo, sus efectos se producirán únicamente sobre los intereses que se devenguen a partir de la fecha de la calificación. Esta calificación aplicará únicamente a las operaciones en que el sujeto pasivo que recibió el financiamiento externo sustente fehacientemente el ingreso íntegro de los recursos al país a través del sistema financiero nacional salvo cuando dichos recursos hayan financiado operaciones de comercio exterior de bienes o servicios entre partes no relacionadas por dirección, administración, control o capital.</p>
<p>Art. 31.- Certificación de los Auditores Independientes.- A efectos de comprobar la pertinencia del gasto, en <del>el caso de pagos o créditos en cuenta que no constituyan ingresos gravados en el Ecuador, por transacciones</del></p>	<p>Art. 31.- Certificación de los Auditores Independientes.- A efectos de comprobar la pertinencia del gasto, en los casos en los que de acuerdo con la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento se establezca la necesidad de</p>



Building a better  
working world

~~realizadas en un mismo ejercicio fiscal y que en su conjunto superen diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta para personas naturales, límite que se ampliará a veinte de estas fracciones en los casos en que dichos valores no superen el 1% de los ingresos gravados; y, en otros~~ casos en los que de acuerdo con la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento se establezca la necesidad de contar con una certificación de auditores independientes que tengan sucursales, filiales o representación en el país, dicha certificación necesariamente deberá ser realizada por los auditores independientes en el exterior, respecto a la verificación de dichos costos y gastos; pudiendo, en lo que respecta a la pertinencia del gasto, la necesidad de efectuarlo para generar el ingreso y el análisis de este último respecto a si es gravado o no con el Impuesto a la Renta, ser realizado por la sucursal, filial o representación de ese mismo auditor independiente en el país; el certificado se emitirá en idioma castellano. El informe desarrollado por el auditor independiente puede constar en dos cuerpos, uno por el auditor con sede en el exterior, y otro por el auditor con sede en el Ecuador.

Las certificaciones de los auditores independientes en el exterior deberán contener al menos lo siguiente:

- a) Detalle del beneficiario del pago y del reembolso si aplica;
- b) Fecha del pago o crédito en cuenta. En caso de reembolso se incluirá en el detalle la fecha de la realización de los pagos por concepto de costos y gastos efectuados objeto del reembolso;
- c) Cuantía del gasto y reembolso si aplica;
- d) Descripción uno a uno de los costos y gastos realizados, incluso para el caso del reembolso;
- e) En el caso de gastos indirectos asignados desde el exterior, se incluirá el método de asignación utilizado y el análisis de los procedimientos previamente convenidos;
- f) Confirmación de que la revisión efectuada por los auditores externos, fue por la totalidad de los gastos pagados o reembolsados y no fue realizada bajo ningún método de muestreo; y,

contar con una certificación de auditores independientes que tengan sucursales, filiales o representación en el país, dicha certificación necesariamente deberá ser realizada por los auditores independientes en el exterior, respecto a la verificación de dichos costos y gastos; pudiendo, en lo que respecta a la pertinencia del gasto, la necesidad de efectuarlo para generar el ingreso y el análisis de este último respecto a si es gravado o no con el Impuesto a la Renta, ser realizado por la sucursal, filial o representación de ese mismo auditor independiente en el país; el certificado se emitirá en idioma castellano. El informe desarrollado por el auditor independiente puede constar en dos cuerpos: uno por el auditor con sede en el exterior, y otro por el auditor con sede en el Ecuador.

Las certificaciones de los auditores independientes en el exterior deberán contener al menos lo siguiente:

- a) Detalle del beneficiario del pago y del reembolso si aplica;
- b) Fecha del pago o crédito en cuenta. En caso de reembolso se incluirá en el detalle la fecha de la realización de los pagos por concepto de costos y gastos efectuados objeto del reembolso;
- c) Cuantía del gasto y reembolso si aplica;
- d) Descripción uno a uno de los costos y gastos realizados, incluso para el caso del reembolso;
- e) En el caso de gastos indirectos asignados desde el exterior, se incluirá el método de asignación utilizado y el análisis de los procedimientos previamente convenidos;
- f) Confirmación de que la revisión efectuada por los auditores externos, fue por la totalidad de los gastos pagados o reembolsados y no fue realizada bajo ningún método de muestreo; y,

<p>g) Legalización ante el cónsul ecuatoriano más cercano al lugar de su emisión o apostilla.</p> <p>Así mismo, la parte de la certificación de los auditores independientes en el país deberá contener al menos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre y número de RUC de quien realizó el pago.</li> <li>2. Análisis de la pertinencia del gasto para el desarrollo de la actividad económica en el Ecuador o en el exterior, y la descripción del ingreso para el cual fue efectuado.</li> <li>3. Calificación del ingreso que remesa la compañía al exterior conforme al convenio de doble tributación en caso de que aplique: <del>y verificación de que quien recibe el pago es el beneficiario efectivo.</del></li> <li>4. Justificación de la razón por la cual no sería un ingreso gravado en Ecuador, en el caso que aplique.</li> </ol>	<p>g) Legalización ante el cónsul ecuatoriano más cercano al lugar de su emisión o apostilla.</p> <p>Así mismo, la parte de la certificación de los auditores independientes en el país deberá contener al menos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre y número de RUC de quien realizó el pago.</li> <li>2. Análisis de la pertinencia del gasto para el desarrollo de la actividad económica en el Ecuador o en el exterior, y la descripción del ingreso para el cual fue efectuado.</li> <li>3. Calificación del ingreso que remesa la compañía al exterior <b>y verificación de que quien recibe el pago es el beneficiario efectivo</b>, conforme al convenio de doble tributación en caso de que aplique.</li> <li>4. Justificación de la razón por la cual no sería un ingreso gravado en Ecuador, en el caso que aplique.</li> </ol>
<p>Art. 34.- Gastos personales.- Las personas naturales <del>con ingresos netos anuales inferiores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USDS 100.000,00) podrán deducirse sus gastos personales, sin IVA ni ICE, así como los de sus padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos del sujeto pasivo o de su cónyuge o pareja en unión de hecho, que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.</del></p> <p><del>En el caso de los padres adicionalmente no deberán percibir pensiones jubilares por parte de la seguridad social o patronales, que por sí solas o sumadas estas pensiones u otras rentas, incluidas las que les corresponda imputar por la sociedad conyugal o unión de hecho, superen un (1) salario básico unificado del trabajador en general, respecto de cada padre o madre, de ser el caso.</del></p> <p>Los gastos personales que se <del>pueden deducir</del> corresponden a los realizados por concepto de: vivienda, salud, alimentación, vestimenta y educación, incluyendo en este último rubro los conceptos de arte y cultura.</p>	<p>Art. 34.- Gastos personales.- Las personas naturales <b>gozarán de una rebaja del Impuesto a la Renta causado por sus gastos personales, aplicable antes de imputar créditos tributarios a los que haya lugar de conformidad con la Ley.</b></p> <p><b>Para el cálculo de la rebaja de gastos personales establecida en la Ley, se considerará el valor de la Canasta Familiar Básica vigente al mes de diciembre del ejercicio fiscal del cual corresponden los ingresos a ser declarados.</b></p> <p>Los gastos personales que se <b>considerarán para el cálculo de la rebaja</b> corresponden a los realizados por concepto de: vivienda, salud, alimentación, vestimenta, <b>turismo</b> y educación, incluyendo en este último rubro los conceptos de arte y cultura.</p>

<p>a) Gastos de Vivienda: Se considerarán gastos de vivienda entre otros los pagados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Arriendo <del>y/o</del> pago de alcuotas de condominio:</li> <li>2. Los intereses de préstamos hipotecarios otorgados por instituciones autorizadas, destinados a la ampliación, remodelación, restauración, adquisición o construcción.</li> </ol> <p>En este caso, serán pruebas suficientes los certificados conferidos por la institución que otorgó el crédito: o el débito respectivo reflejado en los estados de cuenta o libretas de ahorro; y.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Impuesto predial y servicios básicos.</li> </ol> <p>Para efectos de la aplicación del presente literal, los gastos serán considerados únicamente respecto de un inmueble usado para la vivienda.</p> <p>b) Gastos de Salud: Se considerarán gastos de salud los realizados para el bienestar físico y mental, así como aquellos destinados a la prevención, recuperación y rehabilitación, entre otros los pagados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Honorarios de médicos y profesionales de la salud con título profesional;</li> <li>2. Servicios de salud prestados por clínicas, hospitales, laboratorios clínicos y farmacias;</li> <li>3. Medicamentos, insumos médicos, lentes y prótesis;</li> <li>4. Medicina prepagada y prima de seguro médico en contratos individuales y corporativos. En los casos que estos valores correspondan a una póliza corporativa y los mismos sean descontados del rol de pagos del contribuyente, este documento será válido para sustentar el gasto correspondiente; <del>y,</del></li> <li>5. El deducible no reembolsado de la liquidación del seguro privado.</li> </ol>	<p>a) Gastos de Vivienda: Se considerarán gastos de vivienda entre otros los pagados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Arriendo, pago de alcuotas de condominio, <i>y/o expensas comunes de mantenimiento en los casos de que los bienes no se encuentran sujetos a propiedad horizontal;</i></li> <li>2. Los intereses de préstamos hipotecarios otorgados por instituciones autorizadas, destinados a la ampliación, remodelación, restauración, adquisición o construcción.</li> </ol> <p>En este caso, serán pruebas suficientes los certificados conferidos por la institución que otorgó el crédito; o, el débito respectivo reflejado en los estados de cuenta o libretas de ahorro; y,</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Impuesto predial y servicios básicos.</li> </ol> <p>Para efectos de la aplicación del presente literal, los gastos serán considerados únicamente respecto de un inmueble usado para la vivienda.</p> <p>b) Gastos de Salud: Se considerarán gastos de salud los realizados para el bienestar físico y mental, así como aquellos destinados a la prevención, recuperación y rehabilitación, entre otros los pagados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Honorarios de médicos y profesionales de la salud con título profesional;</li> <li>2. Servicios de salud prestados por clínicas, hospitales, laboratorios clínicos y farmacias;</li> <li>3. Medicamentos, insumos médicos, lentes y prótesis;</li> <li>4. Medicina prepagada y prima de seguro médico en contratos individuales y corporativos. En los casos que estos valores correspondan a una póliza corporativa y los mismos sean descontados del rol de pagos del contribuyente, este documento será válido para sustentar el gasto correspondiente;</li> <li>5. El deducible no reembolsado de la liquidación del seguro privado; <i>y,</i></li> <li>6. <i>Aquellos realizados para cubrir los gastos de salud por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, debidamente calificadas e identificadas.</i></li> </ol>
---	--

<p>c) Gastos de Alimentación: Se considerarán gastos de alimentación entre otros los pagados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Compras de alimentos para consumo humano.</li> <li>2. Compra de alimentos en centros de expendio de alimentos preparados.</li> </ol> <p>d) Gastos de Educación, incluido Arte y Cultura: Se considerarán gastos de educación, arte y cultura, entre otros los pagados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Matrícula y pensión en todos los niveles del sistema educativo, inicial, educación general básica, bachillerato y superior, así como la colegiatura, los cursos de actualización, seminarios de formación profesional debidamente aprobados por la autoridad pública en materia de educación y capacitación, según el caso, realizados en el territorio ecuatoriano.</li> </ol> <p>Tratándose de gastos de educación superior, serán deducibles también para el contribuyente, los realizados por cualquier dependiente suyo, incluso mayor de edad, que no percibe ingresos y que depende económicamente del contribuyente, para lo cual la Administración Tributaria realizará los controles correspondientes;</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Útiles y textos escolares; materiales didácticos utilizados en la educación; y, libros;</li> <li>3. Servicios de educación especial para personas discapacitadas, brindados por centros y por profesionales reconocidos por los órganos competentes;</li> <li>4. Servicios prestados por centros de cuidado y/o desarrollo infantil;</li> <li>5. Uniformes; y,</li> <li>6. Se consideran gastos de arte y cultura exclusivamente los relacionados con pagos por concepto de formación, instrucción -formal y no formal -y consumo de bienes o servicios transferidos o prestados por personas naturales o sociedades, relacionados con artes vivas y escénicas; artes plásticas, visuales y aplicadas; artes literarias y narrativas; artes</li> </ol>	<p>c) Gastos de Alimentación: Se considerarán gastos de alimentación entre otros los pagados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Compras de alimentos para consumo humano; y,</li> <li>2. Compra de alimentos en centros de expendio de alimentos preparados.</li> </ol> <p>d) Gastos de Educación, incluidos los gastos en arte y cultura: Se considerarán gastos de educación, arte y cultura, entre otros los pagados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Matrícula y pensión en todos los niveles del sistema educativo, inicial, educación general básica, bachillerato y superior, así como la colegiatura, los cursos de actualización, seminarios de formación profesional debidamente aprobados por la autoridad pública en materia de educación y capacitación, según el caso, realizados en el territorio ecuatoriano.</li> </ol> <p>Tratándose de gastos de educación superior, serán deducibles también para el contribuyente, los realizados por cualquier dependiente suyo, incluso mayor de edad, que no percibe ingresos y que depende económicamente del contribuyente, para lo cual la Administración Tributaria realizará los controles correspondientes;</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Útiles y textos escolares; materiales didácticos utilizados en la educación; y, libros;</li> <li>3. Servicios de educación especial para personas discapacitadas, brindados por centros y por profesionales reconocidos por los órganos competentes;</li> <li>4. Servicios prestados por centros de cuidado y/o desarrollo infantil;</li> <li>5. Uniformes; y,</li> <li>6. Se consideran gastos de arte y cultura exclusivamente los relacionados con pagos por concepto de formación, instrucción -formal y no formal - y consumo de bienes o servicios transferidos o prestados por personas naturales o sociedades, relacionados con artes vivas y escénicas; artes plásticas, visuales y aplicadas; artes literarias y narrativas; artes</li> </ol>
--	---

cinematográficas y audiovisuales; artes musicales y sonoras; y la promoción y difusión de la memoria social y el patrimonio, de conformidad con la Ley Orgánica de Cultura. Así mismo, son gastos de arte y cultura la adquisición de artesanías elaboradas a mano por artesanos calificados por los organismos competentes.

e) Gastos de Vestimenta: Se considerarán gastos de vestimenta los realizados por cualquier tipo de prenda de vestir.

Los gastos personales antes referidos, se podrán deducir siempre y cuando no hayan sido objeto de reembolso de cualquier forma.

~~La deducción total por gastos personales no podrá superar el 50% del total de los ingresos gravados del contribuyente y en ningún caso, salvo lo referente a gastos personales de salud por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas que correspondan a personas con ingresos netos anuales inferiores a los cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 100.000,00), será mayor al equivalente a 1,3 veces la fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta de personas naturales.~~

~~Sin perjuicio de los límites establecidos en el párrafo anterior, la cuantía máxima de cada tipo de gasto no podrá exceder a la fracción básica desgravada de impuesto a la renta en:~~

~~Vivienda: 0,325 veces  
Educación, incluido arte y cultura: 0,325 veces  
Alimentación: 0,325 veces  
Vestimenta: 0,325 veces  
Salud: 1,3 veces~~

~~En el caso de gastos de salud por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas que correspondan a personas con ingresos netos anuales inferiores a los cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 100.000,00) se los reconocerá para su deducibilidad hasta en un valor equivalente~~

cinematográficas y audiovisuales; artes musicales y sonoras; y la promoción y difusión de la memoria social y el patrimonio, de conformidad con la Ley Orgánica de Cultura. Así mismo, son gastos de arte y cultura la adquisición de artesanías elaboradas a mano por artesanos calificados por los organismos competentes.

e) Gastos de Vestimenta: Se considerarán gastos de vestimenta los realizados por cualquier tipo de prenda de vestir.

f) Gastos de turismo: Se considerarán gastos de turismo nacional los realizados en establecimientos registrados y con licencia única anual de funcionamiento.

Los gastos personales antes referidos, se podrán deducir siempre y cuando no hayan sido objeto de reembolso de cualquier forma. El sujeto pasivo podrá optar en la manera y cantidad que estime conveniente, el o los tipos de gastos personales que se consideren para el cálculo de la rebaja.

Para la rebaja del cálculo diferenciado, aplicable al Impuesto a la Renta causado, para el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, los valores de (i) siete veces la canasta familiar básica; y, (ii) dos coma trece (2,13) fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta señalados en la Ley, se deberán multiplicar por el Índice de Precios al Consumidor Espacial de Galápagos IPCEG.

Para la rebaja del Impuesto a la Renta causado por gastos personales, los comprobantes de venta en los cuales se respalde el gasto, podrán estar a nombre del contribuyente o de sus padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos del sujeto pasivo o de su cónyuge o pareja en unión de hecho, que no perciban ingresos gravados y que dependan de este.

Tratándose de gastos personales sustentados en comprobantes emitidos a nombre de cualquier integrante de la unidad familiar del contribuyente, podrán los cónyuges o convivientes de la unidad familiar, hacer uso de forma individual o combinada de dicho comprobante sin que en ningún caso se supere el valor total del mismo.



**EY**

Building a better  
working world

~~a dos (2) fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales. En estos casos, el total de los gastos personales deducibles no podrá ser superior a dos (2) fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales. Las enfermedades deberán estar certificadas o avaladas por la autoridad sanitaria nacional competente, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.~~

~~Las personas naturales que tengan ingresos netos anuales iguales o mayores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 100.000,00), podrán deducir únicamente sus gastos personales de salud por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas debidamente certificadas o avaladas por la autoridad sanitaria nacional competente, así como los gastos por los mismos conceptos de sus padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos, que no perciban ingresos gravados y que dependan de este. Estos gastos se deducirán sin IVA ni ICE hasta el cincuenta por ciento (50%) del total de sus ingresos gravados, sin que supere un valor equivalente a uno punto tres (1.3) veces la fracción básica desgravada del impuesto a la renta de personas naturales.~~

~~El Servicio de Rentas Internas establecerá mediante resolución de carácter general una tabla diferenciada a la que rige en el Ecuador continental, para la deducción de gastos personales aplicada al cálculo de Impuesto a la Renta, para el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.~~

~~Para la deducibilidad de los gastos personales, los comprobantes de venta en los cuales se respalde el gasto, podrán estar a nombre del contribuyente o de sus padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos del sujeto pasivo o de su cónyuge o pareja en unión de hecho, que no perciban ingresos gravados y que dependan de este, conforme a los términos previstos en el número 16 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.~~

~~Tratándose de gastos personales sustentados en comprobantes emitidos a nombre de cualquier integrante de la unidad familiar del contribuyente, podrán los cónyuges o convivientes de la unidad familiar, hacer uso de forma individual o~~

<p><del>combinada de dicho comprobante sin que en ningún caso se supere el valor total del mismo.</del></p> <p>En el caso de gastos personales correspondientes a los padres, los comprobantes podrán estar emitidos a nombre del padre o madre, según corresponda, o del hijo que asuma dicha <del>deducibilidad</del>. No obstante, cuando se trate de gastos soportados por varios hijos, el comprobante podrá estar emitido a nombre de cada uno de ellos, en los montos que corresponda, o a nombre del padre o madre, caso en el cual los hijos podrán hacer uso del mismo de forma combinada, <del>sin que en ningún caso se supere el valor total del mismo y dentro de los límites de deducibilidad de cada rubro.</del></p> <p>Las pensiones alimenticias fijadas en acta de mediación o resolución judicial podrán ser consideradas como <del>deducción en cualquiera de los rubros de</del> gastos personales, <del>dentro de los límites y con las condiciones establecidas para cada rubro.</del></p> <p><del>Entiéndase por ingreso neto, al valor resultante de restar de los ingresos gravados del correspondiente ejercicio fiscal, los costos y gastos que le fueran aplicables, con excepción de los propios gastos personales.</del></p>	<p>En el caso de gastos personales correspondientes a los padres, los comprobantes podrán estar emitidos a nombre del padre o madre, según corresponda, o del hijo que asuma dicha <b>rebaja</b>. No obstante, cuando se trate de gastos soportados por varios hijos, el comprobante podrá estar emitido a nombre de cada uno de ellos, en los montos que corresponda, o a nombre del padre o madre, caso en el cual los hijos podrán hacer uso de este de forma combinada.</p> <p>Las pensiones alimenticias fijadas en acta de mediación o resolución judicial podrán ser considerados como gastos personales <b>en cualquiera de los rubros antes mencionados.</b></p> <p><b>Entiéndase por renta bruta para el cálculo de la rebaja del impuesto a la renta causado por gastos personales, al valor total de los ingresos (incluye ingresos exentos), excluyendo, de ser el caso, las devoluciones, rebajas y descuentos del correspondiente ejercicio fiscal.</b></p> <p><b>A efecto de llevar a cabo la rebaja, el contribuyente deberá presentar obligatoriamente el anexo de los gastos personales, en la forma que establezca el Servicio de Rentas Internas.</b></p>
<p>Art. (...).- Plazo de conservación de documentos de soporte.- Para el caso de documentos que sustenten operaciones por las cuales la norma tributaria permita la amortización o depreciación, el plazo de conservación de los documentos se contará a partir del periodo fiscal en el cual finalizó la vida útil o el tiempo de amortización del activo. Esta disposición deberá ser aplicada por todo tipo de contribuyentes.</p>	<p>Art. (...).- Plazo de conservación de documentos de soporte.- Para el caso de documentos que sustenten operaciones por las cuales la norma tributaria permita la amortización o depreciación, el plazo de conservación de los documentos se contará a partir del periodo fiscal en el cual finalizó la vida útil o el tiempo de amortización del activo. Esta disposición deberá ser aplicada por todo tipo de contribuyentes.</p> <p><b>Para el caso de documentos que constituyan prueba en contrario de la presunción establecida en el literal c) del artículo 4.1 de la Ley, el plazo de conservación será de siete (7) años contados a partir del 1 de enero del ejercicio fiscal respectivo.</b></p>
<p>Art. 46.- Conciliación tributaria.- Para establecer la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del</p>	<p>Art. 46.- Conciliación tributaria.- Para establecer la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del</p>



<p>impuesto a la renta, las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, procederán a realizar los ajustes pertinentes dentro de la conciliación tributaria y que fundamentalmente consistirán en que la utilidad o pérdida líquida del ejercicio será modificada con las siguientes operaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se restará la participación laboral en las utilidades de las empresas, que corresponda a los trabajadores de conformidad con lo previsto en el Código del Trabajo.</li> <li>2. Se restará el valor total de ingresos exentos o no gravados;</li> <li>3. Se sumarán los gastos no deducibles de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento, tanto aquellos efectuados en el país como en el exterior.</li> <li>4. Se sumará el ajuste a los gastos incurridos para la generación de ingresos exentos, en la proporción prevista en este Reglamento.</li> <li>5. Se sumará también el porcentaje de participación laboral en las utilidades de las empresas atribuibles a los ingresos exentos; esto es, el 15% de tales ingresos.</li> <li>6. Se restará la amortización de las pérdidas establecidas con la conciliación tributaria de años anteriores, de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.</li> <li>7. Se restará cualquier otra deducción establecida por ley a la que tenga derecho el contribuyente.</li> <li>8. Se sumará, de haber lugar, el valor del ajuste practicado por la aplicación del principio de plena competencia conforme a la metodología de precios de transferencia, establecida en el presente Reglamento.</li> </ol> <p><del>9. Se restará el incremento neto de empleos.- A efecto de lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno se considerarán los siguientes conceptos:</del></p> <p><del>Empleados nuevos: Empleados contratados directamente que no hayan estado en relación de</del></p>	<p>impuesto a la renta, las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, procederán a realizar los ajustes pertinentes dentro de la conciliación tributaria y que fundamentalmente consistirán en que la utilidad o pérdida líquida del ejercicio será modificada con las siguientes operaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se restará la participación laboral en las utilidades de las empresas, que corresponda a los trabajadores de conformidad con lo previsto en el Código del Trabajo.</li> <li>2. Se restará el valor total de ingresos exentos o no gravados;</li> <li>3. Se sumarán los gastos no deducibles de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento, tanto aquellos efectuados en el país como en el exterior.</li> <li>4. Se sumará el ajuste a los gastos incurridos para la generación de ingresos exentos, en la proporción prevista en este Reglamento.</li> <li>5. Se sumará también el porcentaje de participación laboral en las utilidades de las empresas atribuibles a los ingresos exentos; esto es, el 15% de tales ingresos.</li> <li>6. Se restará la amortización de las pérdidas establecidas con la conciliación tributaria de años anteriores, de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.</li> <li>7. Se restará cualquier otra deducción establecida por ley a la que tenga derecho el contribuyente.</li> <li>8. Se sumará, de haber lugar, el valor del ajuste practicado por la aplicación del principio de plena competencia conforme a la metodología de precios de transferencia, establecida en el presente Reglamento.</li> </ol>
---	--



**EY**

Building a better  
working world

~~dependencia con el mismo empleador, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o con sus partes relacionadas, en los tres años anteriores y que hayan estado en relación de dependencia por seis meses consecutivos o más, dentro del respectivo ejercicio.~~

~~En caso de que existan empleados nuevos que no cumplan la condición de estar bajo relación de dependencia por al menos seis meses dentro del respectivo ejercicio, serán considerados como empleados nuevos para el siguiente ejercicio fiscal, siempre que en dicho año se complete el plazo mínimo en forma consecutiva.~~

~~No se considerarán como empleados nuevos, para efectos del cálculo de la deducción adicional, aquellos trabajadores contratados para cubrir plazas respecto de las cuales ya se aplicó este beneficio.~~

~~Incremento neto de empleos: Diferencia entre el número de empleados nuevos y el número de empleados que han salido de la empresa.~~

~~En ambos casos se refiere al período comprendido entre el primero de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior.~~

~~Valor promedio de remuneraciones y beneficios de ley.- Es igual a la sumatoria de las remuneraciones y beneficios de ley sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pagados a los empleados nuevos, dividido para el número de empleados nuevos.~~

~~Gasto de nómina.- Remuneraciones y beneficios de ley percibidos por los trabajadores en un período dado.~~

~~Valor a deducir para el caso de empleos nuevos.- Es el resultado de multiplicar el incremento neto de empleos por el valor promedio de remuneraciones y beneficios de ley de los empleados que han sido contratados, siempre y cuando el valor total por concepto de gasto de nómina del ejercicio actual menos el valor del gasto de nómina del ejercicio anterior sea mayor que cero, producto del gasto de nómina por empleos nuevos; no se considerará para este cálculo los montos que correspondan a ajustes~~

~~salariales de empleados que no sean nuevos. Este beneficio será aplicable únicamente por el primer ejercicio económico en que se produzcan.~~

~~Cuando se trate de nuevas inversiones en zonas económicamente deprimidas y de frontera, la deducción adicional se podrá considerar durante los primeros cinco periodos fiscales a partir del inicio de la nueva inversión y en cada periodo se calculará en base a los sueldos y salarios que durante ese periodo se haya pagado a los trabajadores residentes en dichas zonas, la deducción será la misma y por un período de cinco años.~~

~~Para efectos de la aplicación del inciso anterior, se considerarán trabajadores residentes en zonas deprimidas o de frontera, a aquellos que tengan su domicilio civil en dichas zonas, durante un periodo no menor a dos años anteriores a la iniciación de la nueva inversión.~~

10. Se restará el pago a trabajadores empleados contratados con discapacidad o sus sustitutos, ~~adultos mayores o migrantes retornados mayores a cuarenta años~~, multiplicando por el 150% el valor de las remuneraciones y beneficios sociales pagados a éstos y sobre los cuales se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuando corresponda.

Para el caso de trabajadores con discapacidad existente o nueva, este beneficio será aplicable durante el tiempo que dure la relación laboral, y siempre que no hayan sido contratados para cubrir el porcentaje legal mínimo de personal con discapacidad.

~~Para el caso de personas adultas mayores se podrá acceder a este beneficio desde el mes en que hubieren cumplido sesenta y cinco años de edad y solamente por dos años.~~

~~Para el caso de migrantes retornados mayores de cuarenta años, se podrá acceder a este beneficio por un período de dos años cuando se trate de ciudadanos ecuatorianos que tengan la condición de migrante conforme a los criterios y mecanismos establecidos por el ministerio rector de la política de movilidad humana y consten en el registro correspondiente.~~

10. Se restará el pago a trabajadores empleados contratados con discapacidad o sus sustitutos, multiplicando por el 150% el valor de las remuneraciones y beneficios sociales pagados a éstos y sobre los cuales se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuando corresponda.

Para el caso de trabajadores con discapacidad existente o nueva, este beneficio será aplicable durante el tiempo que dure la relación laboral, y siempre que no hayan sido contratados para cubrir el porcentaje legal mínimo de personal con discapacidad.



**EY**

Building a better  
working world

~~En los casos previstos en los dos incisos anteriores, el beneficio se aplicará desde el inicio de la relación laboral, por el lapso de dos años y por una sola vez.~~

~~La liquidación de este beneficio se realizará en el año fiscal siguiente a aquel en que se incurra en dichos pagos, según la Resolución que para el efecto expida el Servicio de Rentas Internas. Dicho beneficio procederá exclusivamente sobre aquellos meses en que se cumplieron las condiciones para su aplicación.~~

~~Las deducciones adicionales referidas en el numeral 9 y en este numeral, no son acumulables.~~

~~11. (Derogado por el num. 14 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).~~

~~12. Para el caso de medianas empresas, se restará el 100% adicional de los gastos de capacitación. A efecto de lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno se considerarán los siguientes conceptos:~~

~~Capacitación técnica dirigida a investigación, desarrollo e innovación tecnológica, que mejore la productividad, dentro de los límites señalados en la Ley de Régimen Tributario Interno.~~

~~Gastos en la mejora de la productividad a través de las siguientes actividades: asistencia técnica en el desarrollo de productos, mediante estudios y análisis de mercado y competitividad; asistencia tecnológica a través de contrataciones de servicios profesionales para diseño de procesos, productos, adaptación e implementación de procesos, de diseño de empaques, de desarrollo de software especializado y otros servicios de desarrollo empresarial, dentro de los límites señalados en la Ley de Régimen Tributario Interno. Y otros servicios de desarrollo empresarial.~~

~~Gastos de viaje, estadia y promoción comercial para el acceso a los mercados internacionales, tales como ruedas de negocios, participaciones en ferias internacionales, entre otros costos y gastos de similar naturaleza, dentro de los límites señalados en la Ley de Régimen Tributario Interno.~~

~~Para la aplicación de las deducciones adicionales~~

<p><del>señaladas anteriormente, tales gastos deberán haber sido considerados como deducibles de conformidad con las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.</del></p> <p>13. Se restará el 100% adicional de la depreciación y amortización que correspondan a la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías, y otros gastos, destinados a la implementación de mecanismos de producción más limpia, a mecanismos de generación de energía de fuente renovable (solar, eólica o similares) o a la reducción del impacto ambiental de la actividad productiva, y a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, siempre que tales adquisiciones no sean necesarias para cumplir con lo dispuesto por la autoridad ambiental competente para reducir el impacto de una obra o como requisito o condición para la expedición de la licencia ambiental, ficha o permiso correspondiente. En cualquier caso deberá existir una autorización por parte de la dicha autoridad.</p> <p>En total, este gasto adicional no podrá superar el límite establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno, equivalente al 5% de los ingresos totales.</p> <p>Este incentivo no constituye depreciación acelerada.</p> <p>Para efectos de la aplicación de este numeral, se entenderá por "producción limpia " a la producción y uso de bienes y servicios que responden a las necesidades básicas y conducen a una calidad de vida mejor, a la vez que se minimiza el uso de recursos naturales, materiales tóxicos, emisiones y residuos contaminantes durante el ciclo de vida sin poner en riesgo las necesidades de las generaciones futuras.</p> <p>(...)</p>	<p>13. Se restará el 100% adicional de la depreciación y amortización que correspondan a la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías, y otros gastos, destinados a la implementación de mecanismos de producción más limpia, a mecanismos de generación de energía de fuente renovable (solar, eólica o similares) o a la reducción del impacto ambiental de la actividad productiva, y a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, siempre que tales adquisiciones no sean necesarias para cumplir con lo dispuesto por la autoridad ambiental competente para reducir el impacto de una obra o como requisito o condición para la expedición de la licencia ambiental, ficha o permiso correspondiente. En cualquier caso deberá existir una autorización por parte de la dicha autoridad.</p> <p>En total, este gasto adicional no podrá superar el límite establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno, equivalente al 5% de los ingresos totales.</p> <p>Este incentivo no constituye depreciación acelerada.</p> <p>Para efectos de la aplicación de este numeral, se entenderá por "producción limpia " a la producción y uso de bienes y servicios que responden a las necesidades básicas y conducen a una calidad de vida mejor, a la vez que se minimiza el uso de recursos naturales, materiales tóxicos, emisiones y residuos contaminantes durante el ciclo de vida sin poner en riesgo las necesidades de las generaciones futuras.</p> <p>(...)</p>
<p>Art. 48.- Renta neta de la actividad profesional.- La renta neta de la actividad profesional será determinada considerando el total de los ingresos gravados menos las deducciones de los gastos que tengan relación directa con la profesión del sujeto pasivo <del>y los gastos personales</del> conforme las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.</p> <p>Se considera actividad profesional a la efectuada por personas naturales que hayan obtenido título</p>	<p>Art. 48.- Renta neta de la actividad profesional.- La renta neta de la actividad profesional será determinada considerando el total de los ingresos gravados menos las deducciones de los gastos que tengan relación directa con la profesión del sujeto pasivo conforme las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.</p> <p>Se considera actividad profesional a la efectuada por personas naturales que hayan obtenido título profesional reconocido por el CONESUP. La</p>

<p>profesional reconocido por el CONESUP. La actividad profesional desarrollada deberá estar directamente relacionada con el título profesional obtenido.</p>	<p>actividad profesional desarrollada deberá estar directamente relacionada con el título profesional obtenido.</p>
<p>Art. 50.- Base imponible para personas con discapacidad o sustitutos.-</p> <p>a) Para determinar la base imponible de las personas con discapacidad, del total de sus ingresos se deberá deducir hasta en dos veces la fracción básica desgravada con tarifa cero por ciento (0%) del Impuesto a la Renta <del>y los gastos personales</del>, conforme las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.</p> <p>b) Los sustitutos debidamente acreditados como tales por la autoridad encargada de la inclusión económica y social, podrán beneficiarse de lo señalado en el inciso anterior, en la proporción en la que le correspondería al titular, siempre y cuando éste no ejerza el referido derecho.</p> <p>En caso de que una persona sea al mismo tiempo sustituto de varias personas con discapacidad, deberá aplicar el beneficio por una sola de ellas. Si en un mismo ejercicio fiscal fuera reemplazado el sustituto, la exoneración del impuesto a la renta solamente se concederá hasta por el monto previsto en la ley y de manera proporcional por cada uno de los beneficiarios, según el tiempo por el cual hayan ejercido tal calidad.</p> <p>La persona con discapacidad o su sustituto, de acuerdo a lo establecido en este Artículo, deberá entregar hasta el 15 de enero de cada año a su empleador, el documento que acredite el grado de discapacidad o su calidad de sustituto, para la respectiva aplicación de la exoneración del impuesto a la renta.</p> <p>El SRI mantendrá conexión directa con la base de datos de las personas con discapacidad registradas por la autoridad sanitaria nacional para la verificación pertinente, así como con la base de datos de la autoridad encargada de la inclusión económica y social, respecto de los sustitutos.</p>	<p>Art. 50.- Base imponible para personas con discapacidad o sustitutos.-</p> <p>a) Para determinar la base imponible de las personas con discapacidad, del total de sus ingresos se deberá deducir hasta en dos veces la fracción básica desgravada con tarifa cero por ciento (0%) del Impuesto a la Renta, conforme las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.</p> <p>b) Los sustitutos debidamente acreditados como tales por la autoridad encargada de la inclusión económica y social, podrán beneficiarse de lo señalado en el inciso anterior, en la proporción en la que le correspondería al titular, siempre y cuando éste no ejerza el referido derecho.</p> <p>En caso de que una persona sea al mismo tiempo sustituto de varias personas con discapacidad, deberá aplicar el beneficio por una sola de ellas. Si en un mismo ejercicio fiscal fuera reemplazado el sustituto, la exoneración del impuesto a la renta solamente se concederá hasta por el monto previsto en la ley y de manera proporcional por cada uno de los beneficiarios, según el tiempo por el cual hayan ejercido tal calidad.</p> <p>La persona con discapacidad o su sustituto, de acuerdo a lo establecido en este Artículo, deberá entregar hasta el 15 de enero de cada año a su empleador, el documento que acredite el grado de discapacidad o su calidad de sustituto, para la respectiva aplicación de la exoneración del impuesto a la renta.</p> <p>El SRI mantendrá conexión directa con la base de datos de las personas con discapacidad registradas por la autoridad sanitaria nacional para la verificación pertinente, así como con la base de datos de la autoridad encargada de la inclusión económica y social, respecto de los sustitutos.</p>
<p>Art. 51.- Tarifa para sociedades y establecimientos permanentes.- La tarifa de impuesto a la renta se determinará con base a lo siguiente:</p>	<p>Art. 51.- Tarifa para sociedades y establecimientos permanentes.- La tarifa de impuesto a la renta se determinará con base en lo siguiente:</p>

<p>a) Por el incumplimiento del deber de informar sobre la composición societaria; y/o</p> <p>b) Por mantener en su composición societaria paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o regímenes fiscales preferentes, cuando el beneficiario efectivo sea residente fiscal en el Ecuador.</p> <p>Para establecer la composición societaria, se deberá considerar aquella correspondiente al 31 de diciembre de cada año.</p> <p>Cuando la composición societaria correspondiente a los enunciados de los literales a) y b) del presente artículo, sea en conjunto inferior al 50%, la tarifa se aplicará de la siguiente forma:</p> <p>1) Al porcentaje de la composición societaria correspondiente en conjunto a los enunciados de los literales a) y b) del presente artículo, se le multiplicará por la base imponible; a este resultado se aplicará la tarifa de impuesto a la renta correspondiente a sociedades, más tres puntos porcentuales; y,</p> <p>2) Al porcentaje de la composición restante se le multiplicará por la base imponible; a este resultado se aplicará la tarifa de impuesto a la renta correspondiente a sociedades.</p> <p>Como consecuencia, el impuesto a la renta de la sociedad será la sumatoria del resultado de los numerales anteriores.</p> <p>Cuando la composición societaria correspondiente a los enunciados de los literales a) y b) del presente artículo, sea en conjunto igual o superior al 50%, aplicará a toda la base imponible la tarifa de impuesto a la renta correspondiente a sociedades, más tres puntos porcentuales.</p> <p>En los casos en los que la tarifa de impuesto a la renta correspondiente a sociedades se reduzca por la aplicación de los incentivos tributarios legalmente establecidos, aplicará el cálculo previsto en el presente artículo sobre la tarifa reducida.</p> <p>Las sociedades calcularán el impuesto a la renta causado sobre el valor de las utilidades que</p>	<p>a) Por el incumplimiento del deber de informar sobre la composición societaria; y/o</p> <p>b) Por mantener en su composición societaria paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o regímenes fiscales preferentes, cuando el beneficiario efectivo sea residente fiscal en el Ecuador.</p> <p>Para establecer la composición societaria, se deberá considerar aquella correspondiente al 31 de diciembre de cada año.</p> <p>Cuando la composición societaria correspondiente a los enunciados de los literales a) y b) del presente artículo, sea en conjunto inferior al 50%, la tarifa se aplicará de la siguiente forma:</p> <p>1) Al porcentaje de la composición societaria correspondiente en conjunto a los enunciados de los literales a) y b) del presente artículo, se le multiplicará por la base imponible; a este resultado se aplicará la tarifa de impuesto a la renta correspondiente a sociedades, más tres puntos porcentuales; y,</p> <p>2) Al porcentaje de la composición restante se le multiplicará por la base imponible; a este resultado se aplicará la tarifa de impuesto a la renta correspondiente a sociedades.</p> <p>Como consecuencia, el impuesto a la renta de la sociedad será la sumatoria del resultado de los numerales anteriores.</p> <p>Cuando la composición societaria correspondiente a los enunciados de los literales a) y b) del presente artículo, sea en conjunto igual o superior al 50%, aplicará a toda la base imponible la tarifa de impuesto a la renta correspondiente a sociedades, más tres puntos porcentuales.</p> <p>En los casos en los que la tarifa de impuesto a la renta correspondiente a sociedades se reduzca por la aplicación de los incentivos tributarios legalmente establecidos, aplicará el cálculo previsto en el presente artículo sobre la tarifa reducida.</p> <p>Las sociedades calcularán el impuesto a la renta causado sobre el valor de las utilidades que reinviertan en el país aplicando proporcionalmente</p>
---	--

reinvertan en el país aplicando proporcionalmente a la base imponible las tarifas reducidas correspondientes a la reinversión, legalmente previstas, según sea el caso, y sobre el resto de la base imponible la tarifa que corresponda. En los casos que la composición societaria correspondiente a paraísos fiscales o regímenes de menor imposición sea inferior al 50% y el o los beneficiarios efectivos sean residentes ecuatorianos, previamente se deberá calcular la tarifa efectiva del impuesto a la renta, resultante de la división del total del impuesto causado para la base imponible, sin considerar la reducción por reinversión y sobre dicha tarifa aplicar la reducción.

Los establecimientos permanentes calcularán el impuesto a la renta causado aplicando la tarifa prevista para sociedades.

~~Para que las sociedades puedan obtener la reducción en la tarifa de impuesto a la renta establecida en la Ley, deberán efectuar el aumento de capital por el valor de las utilidades reinvertidas. La inscripción de la correspondiente escritura en el respectivo Registro Mercantil hasta el treinta y uno (31) de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en el que se generaron las utilidades materia de reinversión, constituirá un requisito indispensable para la reducción de la tarifa del impuesto.~~

~~De no cumplirse con esta condición la sociedad deberá presentar la declaración sustitutiva dentro de los plazos legales, en la que constará la respectiva reliquidación del impuesto, sin perjuicio de la facultad determinadora de la administración tributaria. Si en lo posterior la sociedad redujere el capital, o se verificara que no se han cumplido los demás requisitos establecidos en este artículo, se deberá reliquidar el impuesto correspondiente.~~

~~Las sociedades exportadoras habituales; así como aquellas que se dediquen a la producción de bienes, incluidas las del sector manufacturero, que posean 50% o más de componente nacional deberán destinar el valor de la reinversión exclusivamente a la adquisición de maquinaria nueva o equipo nuevo, activos para riego, material vegetativo, plántulas y todo insumo vegetal para producción agrícola, acuícola, forestal, ganadera y de floricultura, que se relacionen directamente con~~

a la base imponible las tarifas reducidas correspondientes a la reinversión, legalmente previstas, según sea el caso, y sobre el resto de la base imponible la tarifa que corresponda. En los casos que la composición societaria correspondiente a paraísos fiscales o regímenes de menor imposición sea inferior al 50% y el o los beneficiarios efectivos sean residentes ecuatorianos, previamente se deberá calcular la tarifa efectiva del impuesto a la renta, resultante de la división del total del impuesto causado para la base imponible, sin considerar la reducción por reinversión y sobre dicha tarifa aplicar la reducción.

Los establecimientos permanentes calcularán el impuesto a la renta causado aplicando la tarifa prevista para sociedades.

Las sociedades de exploración y explotación de hidrocarburos estarán sujetas al impuesto mínimo previsto para sociedades, sobre su base imponible, salvo que por la modalidad contractual estén sujetas a tarifas superiores previstas en el Título Cuarto de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo tanto no podrán acogerse a la reducción de la tarifa de impuesto por efecto de reinversión de utilidades.

Los sujetos pasivos que mantengan contratos con el Estado ecuatoriano en los mismos que se establezcan cláusulas de estabilidad económica que operen en caso de una modificación al régimen tributario, tampoco podrán acogerse a la reducción de la tarifa de impuesto a la renta en la medida en la que, en dichos contratos, la reducción de la tarifa no hubiere sido considerada.

La reinversión de dividendos establecida en el penúltimo inciso del artículo 20 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19, para efectos tributarios, cumplirá con lo dispuesto en este artículo, en concordancia con el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Esta información debe ser entregada hasta el 31 de enero del año siguiente al que se produjo la respectiva inscripción de aumento de capital en los medios que la administración tributaria establezca para el efecto.





**EY**

Building a better  
working world

su actividad productiva; así como para la adquisición de bienes relacionados con investigación y tecnología que tengan como fin mejorar la productividad, generar diversificación productiva e incrementar el empleo.

Cuando la reinversión se destine a maquinaria nueva y equipo nuevo, el activo del contribuyente debe tener como fin el formar parte de su proceso productivo. Para el sector agrícola se entenderá como equipo, entre otros, a los silos, estructuras de invernaderos, cuartos fríos.

Las sociedades de turismo receptivo deberán destinar el valor de la reinversión exclusivamente en activos necesarios para el desarrollo de esta actividad y que tengan como fin de impulsar la industria turística nacional.

Son bienes relacionados con investigación y tecnología aquellos adquiridos por el contribuyente destinados a proyectos realizados o financiados por el contribuyente y que ejecute de manera directa o a través de universidades y entidades especializadas, con el fin de descubrir nuevos conocimientos o mejorar el conocimiento científico y tecnológico actualmente existente, así como la aplicación de resultados de todo tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos de producción o servicios o mejoras sustanciales de los ya existentes. Son productos o procesos nuevos los que difieran sustancialmente de los existentes con anterioridad, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.

También son bienes relacionados con investigación y tecnología, los destinados a la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un solo prototipo; así como las obtenciones vegetales.

La adquisición de ordenadores o programas de ordenador, existentes en el mercado o desarrollados a pedido del contribuyente, también constituye bien relacionado con investigación y desarrollo; así como la adquisición de mejoras, actualizaciones o adaptaciones de programas de ordenador. Para la definición de programa de

~~ordenador se estará a lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual.~~

~~Tales actividades de investigación y tecnología estarán destinadas a una mejora en la productividad; generación de diversificación productiva e incremento de empleo en el corto, mediano y largo plazo, sin que sea necesario que las tres condiciones se verifiquen en el mismo ejercicio económico en que se ha aplicado la reinversión de utilidades.~~

~~Para poder beneficiarse de la reducción de la tarifa las sociedades exportadoras habituales, así como aquellas que se dediquen a la producción de bienes, incluidas las del sector manufacturero, que posean 50% o más de componente deberán obtener un informe emitido por técnicos especializados en el sector, que no tengan relación laboral directa o indirecta con el contribuyente; mismo que deberá contener lo siguiente, según corresponda:~~

~~1. Maquinarias o equipos nuevos:~~

- ~~-Descripción del bien,~~
- ~~-Año de fabricación~~
- ~~-Fecha y valor de adquisición,~~
- ~~-Nombre del proveedor; y,~~
- ~~-Explicación del uso del bien relacionado con la actividad productiva.~~

~~2. Bienes relacionados con investigación y tecnología:~~

- ~~-Descripción del bien, indicando si es nuevo o usado, Fecha y valor de adquisición,~~
- ~~-Nombre del proveedor; y,~~
- ~~-Explicación del uso del bien relacionado con la actividad productiva.~~
- ~~-Análisis detallado de los indicadores que se espera mejoren la productividad, generen diversificación productiva, e, incrementen el empleo.~~

~~Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:~~

~~a) Activos para riego: Entendidos como aquellos utilizados para distribución de agua para riego de cultivos y pueden comprender sistemas de riego por gravedad, por conducción de mangueras y cintas de goteo, aéreo o aspersión. Estos sistemas pueden ser básicos con distribución simple de~~



Building a better  
working world

~~agua, o tecnificados en los que se incluyen sistemas de riego y fertirrigación computarizados, tales como:~~

- ~~• Reservorios de agua~~
- ~~• Canales de riego~~
- ~~• Bombas hidráulicas o equipos de succión~~
- ~~• Tuberías de conducción de agua~~
- ~~• Implementos de distribución: Válvulas, mangueras de distribución, mangueras y cintas de goteo, goteros de distribución, aspersores, pivotes de riego, cañones de riego por aspersión, micro y macro aspersión.~~
- ~~• Sistemas de fertirrigación: Inyectores de fertilizantes, bombas, computadores de riego, sistemas informáticos, cableado, y otros similares.~~

~~b) Material vegetativo: Se refiere al material genético que puede ser utilizado para la propagación de plántulas para siembra de cultivos. Puede incluir semillas, raíces, hojas, plántulas y demás que sirvan para poder iniciar un cultivo~~

~~c) Plántulas: Son las plantillas o material vegetativo listo para la siembra (plántula completa: raíz, tallo, hojas)~~

~~d) Activos productivos: Son aquellos activos utilizados dentro del proceso productivo de bienes y servicios, exclusivamente. Puede incluir tractores, bombas de riego, equipamiento para fumigación, cosechadores, sembradores, cultivadores, implementos agropecuarios, etc.~~

~~Para que sea aplicable el beneficio previsto en el artículo 37 de la Ley, la adquisición de bienes deberá efectuarse en el mismo año en el que se registra el aumento de capital; en el caso de bienes importados, se considerará fecha de adquisición la de la correspondiente factura o contrato. En todo caso los bienes deberán ser nacionalizados hasta antes de la culminación del siguiente ejercicio económico.~~

~~Para que se mantenga la reducción de la tarifa de impuesto a la renta, la maquinaria o equipo adquirido deberá permanecer entre sus activos en uso al menos dos años contados desde la fecha de su adquisición; en caso contrario, se procederá a la reliquidación del impuesto a la renta, correspondiente al ejercicio fiscal en el que se aplicó la reducción.~~



**EY**

Building a better  
working world

~~Las sociedades de exploración y explotación de hidrocarburos estarán sujetas al impuesto mínimo previsto para sociedades, sobre su base imponible, salvo que por la modalidad contractual estén sujetas a tarifas superiores previstas en el Título Cuarto de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo tanto no podrán acogerse a la reducción de la tarifa de impuesto por efecto de reinversión de utilidades.~~

~~Los sujetos pasivos que mantengan contratos con el Estado ecuatoriano en los mismos que se establezcan cláusulas de estabilidad económica que operen en caso de una modificación al régimen tributario, tampoco podrán acogerse a la reducción de la tarifa de impuesto a la renta en la medida en la que, en dichos contratos, la reducción de la tarifa no hubiere sido considerada.~~

~~El valor máximo que será reconocido por la administración tributaria para efectos de la reducción de la tarifa impositiva como consecuencia de la reinversión, se calculará a partir de la utilidad contable, a la cual se disminuirá el monto de la participación a los trabajadores calculado con base en las disposiciones de este reglamento, pues constituye un desembolso real de efectivo.~~

~~El resultado de la operación anterior será considerado como la Utilidad Efectiva, la misma que se verá afectada por lo siguiente:~~

~~1. La disminución de la tarifa del impuesto a la renta prevista para sociedades por reinversión de utilidades, pues este ahorro de efectivo puede ser reinvertido; y,~~

~~2. La reserva legal del 0%, 5% o 10% según corresponda, pues es un valor que no es susceptible de reinversión.~~

~~Con esas consideraciones la fórmula que se aplicará para obtener el valor máximo que será reconocido por la Administración Tributaria para efectos de la reducción de la tarifa impositiva como consecuencia de la reinversión es la siguiente:~~

$$\frac{[(1 - \%RL) * UE] - \{[(\%IRO - (\%IRO * \%RL)) * BI]\}}{1 - (\%IRO - \%IR1) + [(\%IRO - \%IR1) * \%RL]}$$



# EY

Building a better  
working world

Donde:

~~%RL: Porcentaje Reserva Legal.~~

~~UE: Utilidad Efectiva.~~

~~%IRO: Tarifa original de impuesto a la renta.~~

~~%IR1: Tarifa reducida de impuesto a la renta.~~

~~BI: Base Imponible calculada de conformidad con las disposiciones de la Ley y este reglamento.~~

~~Una vez aplicada dicha fórmula y obtenido el valor máximo que será reconocido por la administración tributaria para efectos de la reinversión, el contribuyente calculará el Impuesto a la renta de la siguiente manera:~~

~~a) Sobre el valor que efectivamente se reinvierta, aplicarán las tarifas del impuesto a la renta reducidas correspondientes a la reinversión legalmente prevista, según sea el caso, siempre que el valor reinvertido no supere el valor máximo calculado de acuerdo a la fórmula anterior; y,~~

~~b) A la diferencia entre la base imponible del impuesto a la renta y el valor efectivamente reinvertido, se aplicará la tarifa correspondiente para sociedades.~~

~~La suma de los valores detallados en los literales anteriores dará como resultado el impuesto a la renta causado total.~~

~~Sin perjuicio de los requerimientos de información que les sean notificados, los Registradores Mercantiles y los Registradores de la Propiedad en aquellos lugares en donde no exista Registro Mercantil, deberán proporcionar al Servicio de Rentas Internas la información relativa a los aumentos de capital que sean inscritos por las sociedades entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.~~

~~Esta información debe ser entregada hasta el 31 de enero del año siguiente al que se produjo la respectiva inscripción de aumento de capital en los medios que la administración tributaria establezca para el efecto.~~

~~La reinversión de dividendos establecida en el penúltimo inciso del artículo 20 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19, para efectos~~



**EY**

Building a better  
working world

<p><del>tributarios, cumplirá con lo dispuesto en este artículo, en concordancia con el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</del></p>	
<p><del>Art. (...) - Los sujetos pasivos que estén debidamente calificados y autorizados por la autoridad competente como administradores u operadores de una Zona Especial de Desarrollo Económico, además de las rebajas señaladas en el artículo precedente, siempre que cumplan con las actividades autorizadas en estas zonas delimitadas del territorio nacional, tendrán una rebaja adicional de diez puntos porcentuales en la tarifa de Impuesto a la Renta que le corresponda, por el plazo de diez años contados desde la finalización del periodo de exoneración, previsto en el artículo 9.7 de la Ley de Régimen Tributario Interno, exclusivamente por los ingresos relacionados con tales actividades.</del></p> <p><del>Para determinar el Impuesto a la Renta de los administradores u operadores de una Zona Especial de Desarrollo Económico, se deberá realizar lo siguiente:</del></p> <ol style="list-style-type: none"><li><del>1. A la tarifa de Impuesto a la Renta que le corresponda se le restará los diez puntos porcentuales de rebaja adicional por el período de 10 años contados a partir de la finalización del periodo de exoneración del impuesto; y,</del></li><li><del>2. En caso de realizar reinversión de utilidades, cuando sea procedente, a la tarifa obtenida como resultado de lo dispuesto en el numeral anterior se le deberá restar la tarifa correspondiente a la reinversión legalmente establecida, según sea el caso, y con esta calcular el Impuesto a la Renta correspondiente al valor reinvertido.</del></li></ol> <p><del>En caso de que los administradores u operadores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico realicen otras actividades económicas, las utilidades atribuibles a éstas últimas estarán sujetas a las reglas aplicables establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.</del></p>	
	<p>Art. 51-A.- Reducciones de tarifa del Impuesto a la Renta por el desarrollo de nuevas inversiones y por la suscripción de contratos de inversión.- Para la aplicación de las reducciones de tarifa del Impuesto a la Renta por el desarrollo de nuevas inversiones y por la suscripción de contratos de inversión previstas en los artículos 37.2 y 37.3 de</p>

	<p>la Ley de Régimen Tributario Interno, el contribuyente deberá aplicar los criterios de transparencia y sustancia económica, en los términos descritos a continuación:</p> <p>a) Estándar de transparencia: Se refiere al deber del sujeto pasivo de atender los requerimientos de información del Servicio de Rentas Internas, de conformidad con los estándares mínimos del Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales.</p> <p>b) Sustancia en la actividad económica: Se refiere al deber del sujeto pasivo de mantener la documentación que razonablemente sustente la esencia económica de sus operaciones relacionadas con los incentivos o beneficios aplicados, en armonía con lo previsto en el artículo 17 del Código Tributario.</p> <p>En el caso de que la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades legales, establezca, mediante la notificación correspondiente en el caso del criterio de transparencia, y mediante acto determinativo, respecto del criterio de sustancia económica, que los mismos han sido incumplidos, los sujetos pasivos deberán tributar sin exoneración alguna a partir del ejercicio fiscal en el que se incumplieron los criterios y/o requisitos previstos en la Ley y este Reglamento. El sujeto pasivo deberá mantener la documentación que sustente razonablemente estas condiciones, por el plazo máximo señalado en la normativa tributaria para la conservación de documentos.</p>
<p>Art. 60.- Tarifa del Impuesto.- Para el cálculo del impuesto causado, a la base imponible establecida según lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las tarifas contenidas en la tabla correspondiente de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p><del>En el caso de que los beneficiarios de herencias y legados se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad con el causante y sean mayores de edad, las tarifas de la tabla mencionada en el inciso anterior serán reducidas a la mitad. En caso de que los hijos del causante sean menores de edad, no estarán sujetos al impuesto;</del> en el caso de personas con discapacidad el beneficio se someterá al porcentaje de aplicación fijado en la Ley Orgánica de Discapacidades, según corresponda.</p>	<p>Art. 60.- Tarifa del Impuesto.- Para el cálculo del impuesto causado, a la base imponible establecida según lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las tarifas contenidas en la tabla correspondiente de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>Se exonera del pago del Impuesto a la Renta sobre ingresos provenientes de Herencias a los beneficiarios dentro del primer grado de consanguinidad con el causante. Tampoco se causará el impuesto en el caso de que el beneficiario sea uno de los cónyuges supervivientes, siempre que no existan hijos que puedan acceder a la masa hereditaria.</p> <p>Para el caso de los beneficiarios que no cumplan con las condiciones del inciso anterior, aplicarán</p>

	<p>las tarifas contenidas en la tabla correspondiente de la Ley de Régimen Tributario Interno. En el caso de personas con discapacidad el beneficio se someterá al porcentaje de aplicación fijado en la Ley Orgánica de Discapacidades, según corresponda.</p>
<p>Art. (...).- Enajenación indirecta.- Para efectos de este impuesto se considera que existe enajenación indirecta en los siguientes casos:</p> <p>a. Transferencia o cesión a título gratuito u oneroso de derechos representativos de capital de una entidad que, por intermedio de cualquier número sucesivo de entidades, tenga como efecto la enajenación de derechos representativos de capital u otros derechos señalados en la Ley; y,</p> <p>b. Negociaciones de títulos valores, instrumentos financieros, o cualquier otra operación que tenga como efecto la transferencia o cesión a título gratuito u oneroso de derechos representativos de capital u otros derechos señalados en la Ley. No aplica para <del>casos de transformación</del>, fusión y escisión de sociedades.</p> <p>Cuando se enajenen derechos representativos de capital de una sociedad no residente en el Ecuador que sea propietaria directa o indirectamente de una sociedad residente o establecimiento permanente en el Ecuador; se entenderá producida la enajenación indirecta de los derechos representativos de capital aunque no se cumplan las condiciones dispuestas en los numerales 1 y 2 del artículo 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno, si al momento de la enajenación la sociedad no residente cuyos derechos representativos de capital se enajenen directamente es residente o está establecida en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición o se desconozca su residencia fiscal; y más del 50% de los titulares directos de los derechos representativos de su capital también sean residentes o estén establecidos en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o se desconozca su residencia fiscal. En este caso, bastará que cualquier porcentaje y cualquier monto de los derechos representativos de capital sean enajenados para que se entienda producida la enajenación indirecta, en la proporción que corresponda a la participación directa e indirecta en una sociedad residente o establecimiento permanente en Ecuador.</p>	<p>Art. (...).- Enajenación indirecta.- Para efectos de este impuesto se considera que existe enajenación indirecta en los siguientes casos:</p> <p>a. Transferencia o cesión a título gratuito u oneroso de derechos representativos de capital de una entidad que, por intermedio de cualquier número sucesivo de entidades, tenga como efecto la enajenación de derechos representativos de capital u otros derechos señalados en la Ley; y,</p> <p>b. Negociaciones de títulos valores, instrumentos financieros, o cualquier otra operación que tenga como efecto la transferencia o cesión a título gratuito u oneroso de derechos representativos de capital u otros derechos señalados en la Ley. No aplica para <a href="#">procesos de reestructuración societaria</a>, fusión y escisión de sociedades.</p> <p>Cuando se enajenen derechos representativos de capital de una sociedad no residente en el Ecuador que sea propietaria directa o indirectamente de una sociedad residente o establecimiento permanente en el Ecuador; se entenderá producida la enajenación indirecta de los derechos representativos de capital aunque no se cumplan las condiciones dispuestas en los numerales 1 y 2 del artículo 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno, si al momento de la enajenación la sociedad no residente cuyos derechos representativos de capital se enajenen directamente es residente o está establecida en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición o se desconozca su residencia fiscal; y más del 50% de los titulares directos de los derechos representativos de su capital también sean residentes o estén establecidos en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o se desconozca su residencia fiscal. En este caso, bastará que cualquier porcentaje y cualquier monto de los derechos representativos de capital sean enajenados para que se entienda producida la enajenación indirecta, en la proporción que corresponda a la participación directa e indirecta en una sociedad residente o establecimiento permanente en Ecuador.</p>



<p>Cuando en los términos de este artículo se realice una enajenación directa de derechos representativos de capital de una sociedad no residente y exista un beneficiario efectivo residente fiscal del Ecuador, se entenderá producida una enajenación directa correspondiente a la participación que dejó de mantener dicho beneficiario efectivo en cada una de las sociedades residentes o establecimientos permanentes en Ecuador.</p>	<p>Cuando en los términos de este artículo se realice una enajenación directa de derechos representativos de capital de una sociedad no residente y exista un beneficiario efectivo residente fiscal del Ecuador, se entenderá producida una enajenación directa correspondiente a la participación que dejó de mantener dicho beneficiario efectivo en cada una de las sociedades residentes o establecimientos permanentes en Ecuador.</p>
<p>Art. (...).- Tarifa del impuesto.- Las utilidades obtenidas en la enajenación de derechos representativos de capital estarán sujetas a un impuesto a la renta único <del>con tarifa progresiva</del> de conformidad con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p><del>A efectos de aplicar la tabla, se considerarán las utilidades obtenidas por el contribuyente, con respecto a una misma sociedad, acumuladas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, debiendo el contribuyente aplicar la tarifa resultante a las utilidades obtenidas por la acumulación de enajenaciones, y reliquidar su impuesto en los casos que corresponda.</del></p> <p>Para el caso de sociedades o personas naturales no residentes en el Ecuador, se aplicará la retención de conformidad con los porcentajes, condiciones y plazos que establezca el Servicio de Rentas Internas.</p> <p>En el caso de enajenación directa o indirecta de derechos representativos de capital, realizadas por personas naturales o sociedades no residentes, la sociedad ecuatoriana de quien se enajenan directa o indirectamente las acciones hará las veces de sustituto del contribuyente, declarará y pagará el impuesto a la renta único en los medios, plazos y forma que establezca mediante resolución el Servicio de Rentas Internas.</p> <p>En el caso de enajenación directa o indirecta de derechos representativos de capital, realizadas por personas naturales o sociedades residentes, se declarará y pagará el impuesto a la renta único en los medios, plazos y forma que establezca mediante resolución el Servicio de Rentas Internas.</p> <p>En el caso de enajenación directa o indirecta de derechos representativos de capital, realizadas en</p>	<p>Art. (...).- Tarifa del impuesto.- Las utilidades obtenidas en la enajenación de derechos representativos de capital estarán sujetas a un impuesto a la renta único de conformidad con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>Para el caso de sociedades o personas naturales no residentes en el Ecuador, se aplicará la retención de conformidad con los porcentajes, condiciones y plazos que establezca el Servicio de Rentas Internas.</p> <p>En el caso de enajenación directa o indirecta de derechos representativos de capital, realizadas por personas naturales o sociedades no residentes, la sociedad ecuatoriana de quien se enajenan directa o indirectamente las acciones hará las veces de sustituto del contribuyente, declarará y pagará el impuesto a la renta único en los medios, plazos y forma que establezca mediante resolución el Servicio de Rentas Internas.</p> <p>En el caso de enajenación directa o indirecta de derechos representativos de capital, realizadas por personas naturales o sociedades residentes, se declarará y pagará el impuesto a la renta único en los medios, plazos y forma que establezca mediante resolución el Servicio de Rentas Internas.</p> <p>En el caso de enajenación directa o indirecta de derechos representativos de capital, realizadas en</p>

<p>bolsas de valores ecuatorianas, el cedente tendrá derecho a la exoneración del equivalente a <b>dos</b> fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, previo a la aplicación de la <b>tabla</b> señalada en el primer inciso de este artículo.</p> <p>Los procedimientos y plazos respecto del pago y declaración de este impuesto único, serán determinados mediante resolución que expida el Servicio de Rentas Internas.</p>	<p>bolsas de valores ecuatorianas, el cedente tendrá derecho a la exoneración del equivalente a <b>cincuenta</b> fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, previo a la aplicación de la <b>tarifa</b> señalada en el primer inciso de este artículo.</p> <p>Los procedimientos y plazos respecto del pago y declaración de este impuesto único, serán determinados mediante resolución que expida el Servicio de Rentas Internas.</p>
<p><del>Art. (...). Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 39.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderá como "capital accionario" al capital suscrito que conste en el respectivo contrato social. La transferencia a título oneroso del capital accionario, que de acuerdo a lo dispuesto en el referido artículo, no podrá ser menor al 5% de dicho capital, deberá realizarse a favor de al menos el 20% de sus trabajadores, considerando el número de trabajadores que se encuentren en relación de dependencia al momento de realizar dicha transferencia.</del></p> <p><del>Se entenderá que no aplica la presente disposición respecto de los trabajadores a cuyo favor se realice el proceso de apertura de capital si, fuera de la relación laboral, tienen algún tipo de vinculación conyugal, de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o como parte relacionada con los propietarios o representantes de la empresa, en los términos previstos en la legislación tributaria.</del></p> <p><del>El diferimiento de hasta por cinco ejercicios fiscales del pago del impuesto a la renta de la sociedad empleadora, conforme lo señala el artículo 39.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, corresponde únicamente al del ejercicio fiscal en el que se efectúe la transferencia de acciones.</del></p> <p><del>Tal diferimiento consiste en la posibilidad que la respectiva sociedad empleadora, pague el impuesto a la renta causado, en cuotas semestrales con el correspondiente pago de intereses, calculados en base a la tasa activa corporativa, para lo cual, la sociedad empleadora deberá informar oportunamente a la administración tributaria el plazo del diferimiento que vaya a aplicar, en la forma que el Servicio de Rentas Internas establezca, mediante resolución.</del></p>	

<p><del>En caso de que dichos trabajadores transfieran sus acciones a terceros o a otros socios, de tal manera que no se cumpla cualquiera de los límites mínimos previstos, el diferimiento terminará de manera inmediata y la sociedad deberá liquidar el impuesto a la renta restante en el mes siguiente al de aquel en el que el contribuyente incurrió en el incumplimiento de alguno de los límites.</del></p> <p><del>Este beneficio será aplicable siempre que tales acciones se mantengan en propiedad de los trabajadores, y únicamente lo podrán aplicar las sociedades que de conformidad con la legislación ecuatoriana, estén en capacidad de emitir acciones.</del></p>	
<p>Art. 73.- Declaraciones sustitutivas.- En el caso de errores en las declaraciones, estas podrán ser sustituidas por una nueva declaración que contenga toda la información pertinente. Deberá identificarse, en la nueva declaración, el número de formulario a aquella que se sustituye, señalándose también los valores que fueron efectivamente cancelados con la anterior declaración.</p> <p>Cuando la declaración cause impuestos y contenga errores que hayan ocasionado el pago de un tributo mayor que el legalmente debido, el contribuyente podrá presentar la declaración sustitutiva dentro del año siguiente a la presentación de la declaración.</p> <p>El contribuyente, en el caso de errores en las declaraciones cuya solución no modifique el impuesto a pagar o la pérdida o el crédito tributario sean mayores a las declaradas, y siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la Administración Tributaria, podrá enmendar los errores, presentando una declaración sustitutiva, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración en las mismas condiciones señaladas en el primer inciso de este artículo.</p> <p><del>En los casos anteriores, para la presentación de la petición de pago en exceso o reclamo de pago indebido será requisito la presentación de la declaración sustitutiva.</del></p> <p>Cuando tales correcciones impliquen un mayor valor de impuesto o retenciones a pagar, se</p>	<p>Art. 73.- Declaraciones sustitutivas.- En el caso de errores en las declaraciones, estas podrán ser sustituidas por una nueva declaración que contenga toda la información pertinente. Deberá identificarse, en la nueva declaración, el número de formulario a aquella que se sustituye, señalándose también los valores que fueron efectivamente cancelados con la anterior declaración.</p> <p>Cuando la declaración cause impuestos y contenga errores que hayan ocasionado el pago de un tributo mayor que el legalmente debido, el contribuyente podrá presentar la declaración sustitutiva dentro del año siguiente a la presentación de la declaración.</p> <p>El contribuyente, en el caso de errores en las declaraciones cuya solución no modifique el impuesto a pagar o la pérdida o el crédito tributario sean mayores a las declaradas, y siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la Administración Tributaria, podrá enmendar los errores, presentando una declaración sustitutiva, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración en las mismas condiciones señaladas en el primer inciso de este artículo.</p> <p>Cuando tales correcciones impliquen un mayor valor de impuesto o retenciones a pagar, se</p>

<p>disminuya la pérdida tributaria o el crédito tributario y otros casos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, se admitirán correcciones antes de que se hubiese iniciado la determinación por el sujeto activo: en este caso, sobre el mayor valor se causarán los intereses previstos en el Código Tributario.</p> <p>Cuando la enmienda se origine en procesos de control de la propia administración tributaria y si así ésta lo requiere, la declaración sustitutiva se podrá efectuar solamente sobre los rubros requeridos por la administración, hasta dentro de los seis años siguientes a la presentación de la declaración, con los respectivos intereses y multas de ser el caso, según lo dispuesto en el Código Tributario. De igual forma, se podrá requerir la declaración sustitutiva al sujeto pasivo dentro del plazo previsto en la norma para la justificación, total o parcial, de los valores determinados a favor del fisco contenidos en un acta borrador de determinación. No se considerará válida la declaración en la que el sujeto pasivo registre valores diferentes y/o adicionales a los requeridos.</p> <p>Entiéndase por proceso de control a todo proceso o actividad, inclusive la atención de peticiones, efectuado por la Administración Tributaria por los cuales se analice y/o revise de manera total o parcial los valores registrados en las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos.</p>	<p>disminuya la pérdida tributaria o el crédito tributario y otros casos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, se admitirán correcciones antes de que se hubiese iniciado la determinación por el sujeto activo: en este caso, sobre el mayor valor se causarán los intereses previstos en el Código Tributario.</p> <p>Cuando la enmienda se origine en procesos de control de la propia administración tributaria y si así ésta lo requiere, la declaración sustitutiva se podrá efectuar solamente sobre los rubros requeridos por la administración, hasta dentro de los seis años siguientes a la presentación de la declaración, con los respectivos intereses y multas de ser el caso, según lo dispuesto en el Código Tributario. De igual forma, se podrá requerir la declaración sustitutiva al sujeto pasivo dentro del plazo previsto en la norma para la justificación, total o parcial, de los valores determinados a favor del fisco contenidos en un acta borrador de determinación. No se considerará válida la declaración en la que el sujeto pasivo registre valores diferentes y/o adicionales a los requeridos.</p> <p>Entiéndase por proceso de control a todo proceso o actividad, inclusive la atención de peticiones, efectuado por la Administración Tributaria por los cuales se analice y/o revise de manera total o parcial los valores registrados en las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos.</p>
<p>Art. 79.- Solicitud de devolución de pago en exceso o reclamo por pago indebido.- En el caso de que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta sean mayores al impuesto causado o no exista impuesto causado, el contribuyente tendrá derecho a presentar un reclamo de pago indebido, o una solicitud de devolución de pago en exceso, o a utilizar dicho monto directamente como crédito tributario sin intereses para el pago del impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de tres (3) años contados desde la fecha <del>de exigibilidad</del> de la declaración.</p>	<p>Art. 79.- Solicitud de devolución de pago en exceso o reclamo por pago indebido.- En el caso de que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta sean mayores al impuesto causado o no exista impuesto causado, el contribuyente tendrá derecho a presentar un reclamo de pago indebido, o una solicitud de devolución de pago en exceso, o a utilizar dicho monto directamente como crédito tributario sin intereses para el pago del impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de tres (3) años contados desde la fecha de la declaración.</p>
<p><del>Art. 81.- Anticipo del impuesto a la renta por la promoción de espectáculos públicos.- Las personas naturales o sociedades que promuevan un espectáculo público, deberán declarar y pagar, como anticipo del impuesto a la renta, un tres por ciento (3%) sobre los ingresos brutos generados por el espectáculo, toda vez que sobre estos ingresos no procede retención en la fuente.</del></p>	



**EY**

Building a better  
working world

~~Para la determinación de que trata el inciso anterior se considerarán los ingresos generados por la venta de todos los boletos, localidades o billetes de entrada y por los derechos de silla o de mesa, incluidos los otorgados como de cortesía, a precio de mercado. Al valor del anticipo así calculado se podrá imputar el valor correspondiente a las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta que les hubieren efectuado por los pagos correspondientes a la adquisición de entradas al espectáculo público; tal retención se aplicará sobre espectáculos públicos ocasionales, entendiéndose como tal a aquellas actividades que por su naturaleza se desarrollan transitoriamente, tales como: ferias, recitales, conciertos, actuaciones teatrales y otros espectáculos similares que no constituyen la actividad ordinaria del lugar ni se desarrollan durante todo el año.~~

~~El impuesto así pagado constituirá crédito tributario del impuesto a la renta global.~~

~~La declaración y pago deberá realizarse en el mes siguiente a aquel en que ocurra el espectáculo, de conformidad con el calendario a continuación señalado con base en el noveno dígito del RUC:~~

<del>Si el noveno dígito es</del>	<del>Vencimiento (hasta)</del>
<del>1</del>	<del>10 del mes siguiente</del>
<del>2</del>	<del>12 del mes siguiente</del>
<del>3</del>	<del>14 del mes siguiente</del>
<del>4</del>	<del>16 del mes siguiente</del>
<del>5</del>	<del>18 del mes siguiente</del>
<del>6</del>	<del>20 del mes siguiente</del>
<del>7</del>	<del>22 del mes siguiente</del>
<del>8</del>	<del>24 del mes siguiente</del>
<del>9</del>	<del>26 del mes siguiente</del>
<del>0</del>	<del>28 del mes siguiente</del>

<p><del>Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.</del></p> <p><del>Si el sujeto pasivo presentare su declaración luego de haber vencido el plazo mencionado anteriormente, a más del anticipo respectivo, deberá pagar los correspondientes intereses y multas que serán liquidados en la misma declaración, de conformidad con lo que disponen el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno.</del></p> <p><del>El Servicio de Rentas Internas establecerá mediante Resolución los mecanismos y medios a través de los cuales se realicen las declaraciones correspondientes.</del></p>	
<p>Art. 82.- Contribuyentes no obligados a presentar declaraciones.- No están obligados a presentar declaraciones de impuesto a la renta, los siguientes contribuyentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los contribuyentes domiciliados en el exterior, que no tengan representante en el país, y que exclusivamente tengan ingresos cuyo Impuesto a la Renta sea íntegramente retenido en la fuente o se encuentren exentos. En estos casos, el agente de retención deberá retener y pagar la totalidad del Impuesto a la Renta causado, según las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.</li> <li>2. Las personas naturales que tengan ingresos brutos gravados que no excedan de la fracción básica no gravada para el cálculo del Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas constante en la Ley de Régimen Tributario Interno, excepto aquellas sujetas al Régimen Impositivo para Microempresas.</li> <li>3. Los trabajadores que perciban ingresos únicamente en relación de dependencia de un solo empleador que no utilicen <del>sus gastos personales para deducir su base imponible de Impuesto a la Renta</del>, o que de <del>utilizarlos</del> no tenga valores que reliquidar por las retenciones realizadas por su empleador <del>considerando aquellos</del>. Para estos</li> </ol>	<p>Art. 82.- Contribuyentes no obligados a presentar declaraciones.- No están obligados a presentar declaraciones de impuesto a la renta, los siguientes contribuyentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los contribuyentes domiciliados en el exterior, que no tengan representante en el país, y que exclusivamente tengan ingresos cuyo Impuesto a la Renta sea íntegramente retenido en la fuente o se encuentren exentos. En estos casos, el agente de retención deberá retener y pagar la totalidad del Impuesto a la Renta causado, según las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.</li> <li>2. Las personas naturales que tengan ingresos brutos gravados que no excedan de la fracción básica no gravada para el cálculo del Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas constante en la Ley de Régimen Tributario Interno, excepto aquellas sujetas al Régimen Impositivo para Microempresas.</li> <li>3. Los trabajadores que perciban ingresos únicamente en relación de dependencia de un solo empleador que no utilicen <b>rebaja de su Impuesto a la Renta causado por sus gastos personales</b>, o que de <b>utilizar dicha rebaja</b> no tenga valores que reliquidar por las retenciones realizadas por su empleador, <b>cuando existió una variación en sus</b></li> </ol>

<p>trabajadores los comprobantes de retención entregados por el empleador se constituirán en la declaración del impuesto.</p> <p>4. Las Instituciones del Estado.</p> <p>5. Los organismos internacionales, las misiones diplomáticas y consulares, ni sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en los respectivos convenios internacionales y siempre que exista reciprocidad.</p> <p>6. Los contribuyentes inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado, por el tiempo en el que se encuentren dentro de éste.</p> <p>Las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, únicamente presentarán declaraciones de carácter informativo.</p> <p>En consecuencia, todos los demás contribuyentes deberán presentar sus declaraciones de Impuesto a la Renta aunque solo perciban ingresos exentos superiores a la fracción gravada con tarifa cero, según el Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>	<p><b>gastos personales.</b> Para estos trabajadores los comprobantes de retención entregados por el empleador se constituirán en la declaración del impuesto.</p> <p>4. Las Instituciones del Estado.</p> <p>5. Los organismos internacionales, las misiones diplomáticas y consulares, ni sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en los respectivos convenios internacionales y siempre que exista reciprocidad.</p> <p>6. Los contribuyentes inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado, por el tiempo en el que se encuentren dentro de éste.</p> <p>Las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, únicamente presentarán declaraciones de carácter informativo.</p> <p>En consecuencia, todos los demás contribuyentes deberán presentar sus declaraciones de Impuesto a la Renta aunque solo perciban ingresos exentos superiores a la fracción gravada con tarifa cero, según el Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>
<p>Art. 83.- Anexo a la Declaración de Impuesto a la Renta de Personas Naturales.- Las personas naturales, inclusive aquellas que se encuentren en relación de dependencia, presentarán en las formas y plazos que el Servicio de Rentas Internas lo establezca, un detalle de los gastos personales tomados <del>como deducción de Impuesto a la Renta.</del></p>	<p>Art. 83.- Anexo a la Declaración de Impuesto a la Renta de Personas Naturales.- Las personas naturales, inclusive aquellas que se encuentren en relación de dependencia, <b>que hagan uso de rebaja de su Impuesto a la Renta causado por sus gastos personales</b>, presentarán en las formas y plazos que el Servicio de Rentas Internas lo establezca, un detalle de los gastos personales tomados <b>para el cálculo de dicha rebaja.</b></p>
<p>Art. 96.- <del>Obligación de expedir comprobantes de retención a los trabajadores que laboran en relación de dependencia.- Los agentes de retención entregarán a sus trabajadores un comprobante en el que se haga constar los ingresos totales percibidos por el trabajador, así como el valor del Impuesto a la Renta retenido. Este comprobante será entregado inclusive en el caso de los trabajadores que hayan percibido ingresos inferiores al valor de la fracción básica gravada con tarifa cero, según la tabla prevista en el Artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Esta obligación se cumplirá durante el mes de enero del año siguiente al que correspondan los ingresos y las retenciones.</del></p>	<p>Art. 96.- <b>Los comprobantes de retención entregados por el empleador de acuerdo con las normas de este artículo, se constituirán en la declaración del trabajador que perciba ingresos provenientes únicamente de su trabajo en relación de dependencia con un solo empleador, para el caso de empleados que no utilicen rebaja de su Impuesto a la Renta causado por gastos personales; o, que de utilizar dicha rebaja no tenga valores que reliquidar por variación en sus gastos personales efectuados en el ejercicio fiscal.</b></p>

<p>Cuando el trabajador deje de prestar servicios en relación de dependencia en una fecha anterior al cierre del ejercicio económico, el agente de retención entregará el respectivo comprobante dentro de los treinta días siguientes a la terminación de la relación laboral. En el caso que el trabajador reinicie su actividad con otro empleador, aquel entregará el comprobante de retención a su nuevo empleador para que efectúe el cálculo de las retenciones a realizarse en lo que resta del año.</p> <p>El empleador entregará al Servicio de Rentas Internas en dispositivos magnéticos u otros medios y en la forma y fechas que dicha entidad determine, toda la información contenida en los comprobantes de retención antes aludidos.</p> <p>Los comprobantes de retención entregados por el empleador de acuerdo con las normas de este artículo, se constituirán en la declaración del trabajador que perciba ingresos provenientes únicamente de su trabajo en relación de dependencia con un solo empleador, para el caso de empleados que no utilicen gastos personales.</p> <p>Si el trabajador obtiene rentas en relación de dependencia con dos o más empleadores o recibe además de su remuneración ingresos de otras fuentes como: rendimientos financieros, arrendamientos, ingresos por el libre ejercicio profesional, u otros ingresos gravados deberá presentar obligatoriamente su declaración de impuesto a la renta.</p>	<p>Cuando el trabajador deje de prestar servicios en relación de dependencia en una fecha anterior al cierre del ejercicio económico, el agente de retención entregará el respectivo comprobante dentro de los treinta días siguientes a la terminación de la relación laboral. En el caso que el trabajador reinicie su actividad con otro empleador, aquel entregará el comprobante de retención a su nuevo empleador para que efectúe el cálculo de las retenciones a realizarse en lo que resta del año.</p> <p>El empleador entregará al Servicio de Rentas Internas en dispositivos magnéticos u otros medios y en la forma y fechas que dicha entidad determine, toda la información contenida en los comprobantes de retención antes aludidos.</p> <p>Los comprobantes de retención entregados por el empleador de acuerdo con las normas de este artículo, se constituirán en la declaración del trabajador que perciba ingresos provenientes únicamente de su trabajo en relación de dependencia con un solo empleador, para el caso de empleados que no utilicen gastos personales.</p> <p>Si el trabajador obtiene rentas en relación de dependencia con dos o más empleadores o recibe además de su remuneración ingresos de otras fuentes como: rendimientos financieros, arrendamientos, ingresos por el libre ejercicio profesional, u otros ingresos gravados deberá presentar obligatoriamente su declaración de impuesto a la renta.</p>
<p>Art. 104.- Forma de realizar la retención.- Los empleadores efectuarán la retención en la fuente por el Impuesto a la Renta de sus trabajadores en forma mensual. Para el efecto, deberán sumar todas las remuneraciones que corresponden al trabajador, excepto la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, proyectadas para todo el ejercicio económico y deducirán los valores a pagar por concepto del aporte individual al Seguro Social, <del>así como los gastos personales proyectados sin que éstos superen los montos establecidos en este reglamento.</del></p> <p><del>Los contribuyentes que laboran bajo relación de dependencia, dentro del mes de enero de cada año, presentarán en documento impreso a su empleador una proyección de los gastos</del></p>	<p>Art. 104.- Forma de realizar la retención.- Los empleadores efectuarán la retención en la fuente por el Impuesto a la Renta de sus trabajadores en forma mensual. Para el efecto, deberán sumar todas las remuneraciones que corresponden al trabajador, excepto la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, proyectadas para todo el ejercicio económico y deducirán los valores a pagar por concepto del aporte individual al Seguro Social.</p>



~~personales susceptibles de deducción de sus ingresos para efecto de cálculo del Impuesto a la Renta que consideren incurrirán en el ejercicio económico en curso, dicho documento deberá contener el concepto y el monto estimado o proyectado durante todo el ejercicio fiscal, en el formato y límites previstos en el respectivo reglamento o en los que mediante Resolución establezca el Director General del Servicio de Rentas Internas.~~

Sobre la base imponible así obtenida, se aplicará la tarifa contenida en la tabla de Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas de la Ley de Régimen Tributario Interno, con lo que se obtendrá el impuesto proyectado a causarse en el ejercicio económico. ~~El resultado obtenido se dividirá para 12, para determinar la alícuota mensual a retener por concepto de Impuesto a la Renta.~~

~~El empleado o trabajador estará exento de la obligación de presentar su declaración del Impuesto a la Renta, siempre y cuando perciba ingresos únicamente en relación de dependencia con un sólo empleador y no aplique deducción de gastos personales o de haberlo hecho no existan valores que tengan que ser reliquidados. En este caso, el comprobante de retención entregado por el empleador, reemplazará a la declaración del empleado.~~

~~Sin embargo, el empleado deberá presentar la declaración del impuesto a la renta, con los gastos personales efectivamente incurridos, una vez concluido el período fiscal, cuando existan valores que deban ser reliquidados.~~

~~En el caso de que en el transcurso del ejercicio económico se produjera un cambio en las remuneraciones o en la proyección de gastos personales del trabajador, el empleador efectuará la correspondiente reliquidación para propósitos de las futuras retenciones mensuales. Cuando el empleado considere que su proyección de gastos personales será diferente a la originalmente presentada, deberá entregar una nueva para la reliquidación de las retenciones futuras que correspondan.~~

~~Si por cualquier circunstancia se hubiere producido una retención en exceso para cualquier trabajador,~~

Sobre la base imponible así obtenida, se aplicará la tarifa contenida en la tabla de Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas de la Ley de Régimen Tributario Interno, con lo que se obtendrá el impuesto proyectado a causarse en el ejercicio económico. **Al resultado obtenido se le restará la rebaja por la proyección de gastos personales según los límites establecidos en la Ley, y se dividirá para 12, para determinar la alícuota mensual a retener por concepto de Impuesto a la Renta.**

**Para el cálculo de la rebaja de gastos personales establecida en la Ley, se considerará el valor de la Canasta Familiar Básica al mes de diciembre del ejercicio fiscal anterior del cual corresponden los ingresos sujetos a retención en la fuente.**

**Los contribuyentes que laboran bajo relación de dependencia, dentro del mes de enero de cada año, presentarán a su empleador una proyección de los gastos personales que consideren incurrirán en el ejercicio económico en curso, dicho documento deberá contener el concepto y el monto estimado o proyectado durante todo el ejercicio fiscal, en el formato en el que mediante Resolución establezca el Director General del Servicio de Rentas Internas.**

<p><del>el agente de retención no podrá efectuar ninguna compensación o liquidación con las retenciones efectuadas a otros trabajadores.</del></p>	
<p>Art. 136.- Impuestos pagados en el exterior.- Sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales, las personas naturales residentes en el país y las sociedades nacionales que perciban ingresos en el exterior sujetos a Impuesto a la Renta en el Ecuador, <del>que hubiesen sido sometidos a imposición en otro Estado, se excluirán de la base imponible en el Ecuador, y se tratarán como rentas exentas.</del></p> <p>Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) Lo dispuesto anteriormente aplicará también en el caso de dividendos distribuidos por sociedades extranjeras sobre utilidades obtenidas en el exterior, a sociedades o personas naturales residentes en el Ecuador, siempre que la sociedad extranjera haya tributado en el exterior por las rentas que generaron dichos dividendos.</p> <p>Cuando el beneficiario efectivo residente fiscal en el Ecuador hubiese tributado previamente sobre dividendos distribuidos directamente a un no residente por una sociedad residente o un establecimiento permanente en Ecuador, aplicará la exención sobre la proporción que corresponda de dichos dividendos, respecto de los dividendos distribuidos desde el exterior.</p> <p>b) Salvo los casos determinados en este artículo, en el caso de rentas provenientes de paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o de países donde dichas rentas no hayan sido sometidas a gravamen, éstas formarán parte de la renta global para el cálculo del impuesto, constituyéndose el impuesto pagado, de haberlo, en crédito tributario, sin que este pueda superar el valor adicional del impuesto que corresponda en el Ecuador a dichas rentas.</p>	<p>Art. 136.- Impuestos pagados en el exterior.- Sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales, las personas naturales residentes en el país y las sociedades residentes fiscales que perciban ingresos en el exterior sujetos a Impuesto a la Renta en el Ecuador, <b>incluyendo dividendos, integrarán dichos ingresos como parte de su renta global para el cálculo del impuesto, constituyéndose el impuesto a la renta efectiva y definitivamente pagado por ellas en el exterior, de haberlo, en crédito tributario, sin que este pueda superar el valor del impuesto que corresponda en el Ecuador a dichas rentas.</b></p> <p>Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) Lo dispuesto anteriormente aplicará también en el caso de dividendos distribuidos por sociedades extranjeras sobre utilidades obtenidas en el exterior, a sociedades o personas naturales residentes en el Ecuador, siempre que la sociedad extranjera haya tributado en el exterior por las rentas que generaron dichos dividendos.</p> <p>Cuando el beneficiario efectivo residente fiscal en el Ecuador hubiese tributado previamente sobre dividendos distribuidos directamente a un no residente por una sociedad residente o un establecimiento permanente en Ecuador, aplicará la exención sobre la proporción que corresponda de dichos dividendos, respecto de los dividendos distribuidos desde el exterior.</p> <p>b) Salvo los casos determinados en este artículo, en el caso de rentas provenientes de paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o de países donde dichas rentas no hayan sido sometidas a gravamen, éstas formarán parte de la renta global para el cálculo del impuesto, constituyéndose el impuesto pagado, de haberlo, en crédito tributario, sin que este pueda superar el valor adicional del impuesto que corresponda en el Ecuador a dichas rentas.</p>
<p>Art. 147.- Agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado.- Serán agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado:</p> <p>1. Los siguientes sujetos pasivos por todas las adquisiciones de bienes, derechos y/o servicios,</p>	<p>Art. 147.- Agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado.- Serán agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado:</p> <p>1. Los siguientes sujetos pasivos por todas las adquisiciones de bienes, derechos y/o servicios,</p>

<p>que se encuentren gravadas con tarifa diferente de 0% del Impuesto al Valor Agregado:</p> <p>a) Los contribuyentes calificados como agentes de retención y contribuyentes especiales por el Servicio de Rentas Internas.</p> <p>b) Las entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito, por los pagos que efectúen por concepto del IVA a sus proveedores de bienes, derechos y servicios, y por los que realicen a sus establecimientos afiliados.</p> <p>c) Las empresas de seguros y reaseguros, por todos los pagos que realicen a sus proveedores de bienes, derechos y servicios, y por los que realicen por cuenta de terceros en razón de sus obligaciones contractuales.</p> <p>2 Los sujetos pasivos que no sean designados o calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales, deberán efectuar la correspondiente retención en la fuente del Impuesto al Valor Agregado, únicamente por las operaciones y casos señalados a continuación:</p> <p>a) Las sociedades, las personas naturales y las sucesiones indivisas, residentes o establecidas en el Ecuador, en la importación de servicios; y en general, cuando emitan liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, exclusivamente en las operaciones que sustenten tales comprobantes.</p> <p>b) Los sujetos pasivos que estén obligados a realizar retención sobre el IVA presuntivo de conformidad con lo establecido por la Ley de Régimen Tributario Interno, este reglamento, y las normas que expida para el efecto el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general.</p> <p>c) Las entidades del sistema financiero, por los pagos, acreditaciones o créditos en cuenta que realicen, amparados en convenios de recaudación o de débito, de conformidad con lo establecido mediante resolución por el Servicio de Rentas Internas.</p>	<p>que se encuentren gravadas con tarifa diferente de 0% del Impuesto al Valor Agregado:</p> <p>a) Los contribuyentes calificados como agentes de retención y contribuyentes especiales por el Servicio de Rentas Internas.</p> <p>b) Las entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito, por los pagos que efectúen por concepto del IVA a sus proveedores de bienes, derechos y servicios, y por los que realicen a sus establecimientos afiliados.</p> <p>c) Las empresas de seguros y reaseguros, por todos los pagos que realicen a sus proveedores de bienes, derechos y servicios, y por los que realicen por cuenta de terceros en razón de sus obligaciones contractuales.</p> <p><a href="#">d) Los establecidos en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</a></p> <p>2 Los sujetos pasivos que no sean designados o calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales, deberán efectuar la correspondiente retención en la fuente del Impuesto al Valor Agregado, únicamente por las operaciones y casos señalados a continuación:</p> <p>a) Las sociedades, las personas naturales y las sucesiones indivisas, residentes o establecidas en el Ecuador, en la importación de servicios; y en general, cuando emitan liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, exclusivamente en las operaciones que sustenten tales comprobantes.</p> <p>b) Los sujetos pasivos que estén obligados a realizar retención sobre el IVA presuntivo de conformidad con lo establecido por la Ley de Régimen Tributario Interno, este reglamento, y las normas que expida para el efecto el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general.</p> <p>c) Las entidades del sistema financiero, por los pagos, acreditaciones o créditos en cuenta que realicen, amparados en convenios de recaudación o de débito, de conformidad con lo establecido mediante resolución por el Servicio de Rentas Internas.</p>
---	--

<p>Los agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado realizarán su declaración y pago del impuesto de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento.</p> <p>En el caso de importación de servicios el usuario o destinatario del servicio tendrá la condición de contribuyente; en tal virtud, los importadores de servicios declararán y pagarán el impuesto retenido dentro de su declaración de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período fiscal en el cual se hubiese realizado la importación de dicho servicio.</p> <p>Las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, que importen servicios, las obligaciones en su calidad de contribuyentes estarán ligadas únicamente al periodo en el cual realizaron la importación del servicio pagado.</p> <p>Los agentes de retención de IVA están sujetos a las mismas obligaciones y sanciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario interno para los agentes de Retención del Impuesto a la Renta.</p> <p>El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, podrá establecer condiciones, límites y términos adicionales para el cumplimiento de las retenciones previstas en este artículo.</p>	<p>Los agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado realizarán su declaración y pago del impuesto de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento.</p> <p>En el caso de importación de servicios el usuario o destinatario del servicio tendrá la condición de contribuyente; en tal virtud, los importadores de servicios declararán y pagarán el impuesto retenido dentro de su declaración de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período fiscal en el cual se hubiese realizado la importación de dicho servicio.</p> <p>Las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, que importen servicios, las obligaciones en su calidad de contribuyentes estarán ligadas únicamente al periodo en el cual realizaron la importación del servicio pagado.</p> <p>Los agentes de retención de IVA están sujetos a las mismas obligaciones y sanciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario interno para los agentes de Retención del Impuesto a la Renta.</p> <p>El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, podrá establecer condiciones, límites y términos adicionales para el cumplimiento de las retenciones previstas en este artículo.</p>
<p><del>Art. 150.- Retención de IVA Presuntivo en la comercialización de combustibles derivados del petróleo.- Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles, en su caso, en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras, deberán retener el Impuesto al Valor Agregado (IVA) calculado sobre el margen de comercialización que corresponde al distribuidor, y lo declararán y pagarán mensualmente como Impuesto al Valor Agregado (IVA) presuntivo retenido por ventas al detal, de conformidad con lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno. El Servicio de Rentas Internas establecerá mediante Resolución, el porcentaje de retención de Impuesto al Valor Agregado, a aplicarse en este caso.</del></p>	<p>Art. 150.- Retención de IVA en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras.- Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles, en su caso, en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras, son agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el cual corresponderá a los porcentajes que establezca la Administración Tributaria mediante resolución.</p> <p>Petrocomercial y las comercializadoras declararán el Impuesto al Valor Agregado causado en sus ventas menos el IVA pagado en sus compras. Además, declararán y pagarán sin deducción alguna el IVA retenido a los distribuidores.</p> <p>Los agentes de retención, a excepción de las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas</p>

<p>Los valores retenidos constarán en las correspondientes facturas emitidas por Petrocomercial o por las comercializadoras, en su caso. Los valores antes indicados constituirán crédito tributario para quienes lo pagaron, debiendo estar respaldados por las correspondientes facturas.</p>	<p>públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, se abstendrán de retener el Impuesto al Valor Agregado en la transferencia de combustibles derivados de hidrocarburos, biocombustibles, sus mezclas incluido el GLP y gas natural, realizada por parte de los centros de distribución, distribuidores finales o estaciones de servicio.</p> <p>Los valores retenidos constarán en las correspondientes facturas emitidas por Petrocomercial o por las comercializadoras, en su caso.</p> <p>Los valores antes indicados constituirán crédito tributario para quienes lo pagaron, debiendo estar respaldados por las correspondientes facturas y <a href="#">los comprobantes de retención.</a></p>
	<p>Art. 151.-</p> <p><a href="#">Art. (...) - Retención de IVA en proyectos de asociaciones público-privada.- Las sociedades creadas para el desarrollo de proyectos públicos bajo la modalidad de asociación público-privada actuarán como agentes de retención de IVA en los mismos términos y bajo los mismos porcentajes que las empresas públicas.</a></p>
<p>Art. 153.- Crédito tributario.- Para ejercer el derecho al crédito tributario por el IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes, materias primas, insumos o servicios, establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y cumplidos los demás requisitos establecidos en la misma ley, serán válidos exclusivamente los documentos aduaneros de importación y demás comprobantes de venta recibidos en las operaciones de importación con su respectivo comprobante de pago del impuesto y aquellos comprobantes de venta expresamente autorizados para el efecto por el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en los cuales conste por separado el valor del Impuesto al Valor Agregado pagado y que se refieran a costos y gastos que de acuerdo con la Ley de Régimen Tributario Interno son deducibles hasta por los límites establecidos para el efecto en dicha ley.</p> <p>a) Podrán utilizar el cien por ciento (100%) del crédito tributario los sujetos pasivos del impuesto</p>	<p>Art. 153.- Crédito tributario.- Para ejercer el derecho al crédito tributario por el IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes, materias primas, insumos o servicios, establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y cumplidos los demás requisitos establecidos en la misma ley, serán válidos exclusivamente los documentos aduaneros de importación y demás comprobantes de venta recibidos en las operaciones de importación con su respectivo comprobante de pago del impuesto y aquellos comprobantes de venta expresamente autorizados para el efecto por el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en los cuales conste por separado el valor del Impuesto al Valor Agregado pagado y que se refieran a costos y gastos que de acuerdo con la Ley de Régimen Tributario Interno son deducibles hasta por los límites establecidos para el efecto en dicha ley.</p> <p>a) Podrán utilizar el cien por ciento (100%) del crédito tributario los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado IVA, en los <a href="#">siguientes casos:</a></p>

<p>al valor agregado IVA, en los <del>términos descritos en la Ley de Régimen Tributario Interno.</del></p> <p>(...)</p>	<p>1. Producción o comercialización de bienes para el mercado interno gravados con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%);</p> <p>2. Prestación de servicios gravados con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%);</p> <p>3. Comercialización de paquetes de turismo receptivo, facturados dentro o fuera del país, brindados a personas naturales no residentes en el Ecuador;</p> <p>4. Venta directa de bienes y servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%) de IVA a exportadores o, empresas que sean de propiedad de los exportadores y que formen parte de la misma cadena productiva hasta su exportación; y,</p> <p>5. Exportación de bienes y servicios.</p> <p>(...)</p>
<p>Art. 172.- Devolución del impuesto al valor agregado a exportadores de bienes.- Para que los exportadores de bienes obtengan la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado, y, de ser el caso, por el IVA retenido cuando corresponda, en los casos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento, en la importación o adquisición local de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos, <del>empleados en la fabricación</del> y comercialización de bienes que se exporten, que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido reembolsado de cualquier forma, deberán estar inscritos previamente en el Registro Único de Contribuyentes.</p> <p>(...)</p>	<p>Art. 172.- Devolución del impuesto al valor agregado a exportadores de bienes.-Para que los exportadores de bienes obtengan la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado, y, de ser el caso, por el IVA retenido cuando corresponda, en los casos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento, en la importación o adquisición local de bienes, materias primas, insumos, servicios, activos fijos <b>y otros gastos, relacionados con la fabricación</b> y comercialización de bienes que se exporten, que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido reembolsado de cualquier forma, deberán estar inscritos previamente en el Registro Único de Contribuyentes.</p> <p>(...)</p>
<p>Art. 173.- Devolución del impuesto al valor agregado a proveedores directos de exportadores de bienes.- Los proveedores directos de exportadores de bienes podrán solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación o adquisición local de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se transfieran al exportador para la exportación, cuando las transferencias que efectúen al exportador estén gravadas con tarifa cero por ciento de IVA, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno. Para efectos de la devolución, se verificará que el Impuesto al Valor Agregado solicitado no haya sido</p>	<p>Art. 173.- Devolución del impuesto al valor agregado a proveedores directos de exportadores de bienes.- Los proveedores directos de exportadores de bienes podrán solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación o adquisición local de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se transfieran al exportador para la exportación, cuando las transferencias que efectúen al exportador estén gravadas con tarifa cero por ciento de IVA, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno. Para efectos de la devolución, se verificará que el Impuesto al Valor Agregado solicitado no haya sido</p>

<p>utilizado como crédito tributario o no haya sido reembolsado de cualquier forma.</p> <p>(...)</p>	<p>utilizado como crédito tributario o no haya sido reembolsado de cualquier forma. <a href="#">Este beneficio también se aplicará a los proveedores de las empresas que sean de propiedad de los exportadores y que formen parte de la misma cadena productiva hasta la exportación del bien.</a></p> <p><a href="#">El término “propiedad”, para efectos de aplicación del segundo inciso del artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderá únicamente cuando el exportador posea una participación directa superior al 50%, independientemente del tipo de sociedad o compañía. Para la verificación de dicha participación, el solicitante deberá presentar un certificado emitido por el exportador a través del cual certifique la propiedad de la empresa y la ejecución de la exportación.</a></p> <p>(...)</p>
<p>Art. (...) - Devolución del IVA a exportadores de servicios.- Para que los exportadores de servicios obtengan la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado y retenido en los casos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento, en la importación o adquisición local de bienes, insumos, servicios y activos fijos, necesarios para la prestación y comercialización de servicios que se exporten, que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido reembolsado de cualquier forma, deberán estar inscritos previamente en el Registro Único de Contribuyentes.</p> <p>Podrán acogerse a este beneficio los exportadores de servicios, en la proporción del ingreso neto de divisas desde el exterior al Ecuador, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la emisión de la factura correspondiente a dichos servicios. Los exportadores de servicios que quieran acogerse a este beneficio deberán cumplir los parámetros de habitualidad <del>que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria.</del></p> <p>(...)</p>	<p>Art. (...) - Devolución del IVA a exportadores de servicios.- Para que los exportadores de servicios obtengan la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado y retenido en los casos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento, en la importación o adquisición local de bienes, insumos, servicios y activos fijos, necesarios para la prestación y comercialización de servicios que se exporten, que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido reembolsado de cualquier forma, deberán estar inscritos previamente en el Registro Único de Contribuyentes.</p> <p>Podrán acogerse a este beneficio los exportadores de servicios, en la proporción del ingreso neto de divisas desde el exterior al Ecuador, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la emisión de la factura correspondiente a dichos servicios. Los exportadores de servicios que quieran acogerse a este beneficio deberán cumplir los parámetros de habitualidad <a href="#">establecidos en el presente Reglamento para el concepto de exportador habitual.</a></p> <p>(...)</p>
<p>Art. 181.1.- Bienes y servicios de primera necesidad susceptibles de devolución de IVA para personas con discapacidad o adultas mayores.- Para efectos de devolución del IVA a personas con discapacidad o adultas mayores se consideran</p>	<p>Art. 181.1.- Bienes y servicios de primera necesidad susceptibles de devolución del Impuesto al Valor Agregado - IVA para personas con discapacidad o adultas mayores.- Para efectos de devolución del IVA a personas con discapacidad o</p>

<p>bienes y servicios de primera necesidad susceptibles de devolución de IVA, aquellos <del>que se relacionan con vestimenta, vivienda, salud, comunicación, alimentación, educación, cultura, deporte, movilidad, transporte y otras que se señalen mediante resolución el Servicio de Rentas Internas.</del></p> <p><del>El beneficio de la devolución no ampara la adquisición de bienes y servicios destinados para actividades comerciales. El Servicio de Rentas Internas podrá negar la devolución, en cualquiera de sus mecanismos, cuando advierta la habitualidad en la adquisición de determinados bienes.</del></p>	<p>adultas mayores se consideran bienes y servicios de primera necesidad susceptibles de devolución del IVA, aquellas <b>adquisiciones que efectúen las personas con discapacidad o adultas mayores para su consumo, siempre que no sobrepasen los montos máximos mensuales previstos en este Reglamento.</b></p>
<p>Art. 182.- Devolución de IVA a Turistas.- Los turistas extranjeros que, de conformidad con lo señalado en la Ley de Turismo, durante su estadía en el Ecuador hubieren <del>contratado servicios de alojamiento turístico y/o</del> adquirido bienes producidos en el país y los lleven consigo al momento de salir del país, tendrán derecho a la devolución de IVA pagado por estas adquisiciones siempre que cada factura tenga un valor no menor de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América US \$ 50,00.</p> <p>El Servicio de Rentas Internas mediante Resolución definirá los requisitos y procedimientos para aplicar este beneficio y establecerá los parámetros para la deducción de los valores correspondientes a los gastos administrativos que demanda el proceso de la devolución de IVA al turista extranjero.</p>	<p>Art. 182.- Devolución de IVA a Turistas.- Los turistas extranjeros que, de conformidad con lo señalado en la Ley de Turismo, durante su estadía en el Ecuador hubieren adquirido bienes producidos en el país y los lleven consigo al momento de salir del país, tendrán derecho a la devolución de IVA pagado por estas adquisiciones siempre que cada factura tenga un valor no menor de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América US\$ 50,00.</p> <p>El Servicio de Rentas Internas mediante Resolución definirá los requisitos y procedimientos para aplicar este beneficio y establecerá los parámetros para la deducción de los valores correspondientes a los gastos administrativos que demanda el proceso de la devolución de IVA al turista extranjero.</p>
<p>Art. 184.- Constituyen pagos por servicios y gravan tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado las membresías, cuotas, cánones, aportes o alcúotas que paguen los socios o miembros para ser beneficiarios o por el mantenimiento de los servicios que a cambio presten <del>los clubes sociales, deportivos, gremios profesionales,</del> cámaras de la producción y sindicatos siempre que estén legalmente constituidos y no superen los mil quinientos dólares en el año, sin incluir impuestos. En el caso de que superen la cantidad indicada estarán gravados con 12% de IVA sobre la totalidad de los pagos por las correspondientes membresías, cuotas, cánones, aportes o alcúotas, aún cuando los pagos se realicen en varias cuotas, caso en el cual el IVA se desglosará en cada comprobante de venta. Si se realizaran reajustes al valor anual de la contratación de este servicio, el</p>	<p>Art. 184.- Constituyen pagos por servicios y gravan tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado las membresías, cuotas, cánones, aportes o alcúotas que paguen los socios o miembros para ser beneficiarios o por el mantenimiento de los servicios que a cambio presten <b>las</b> cámaras de la producción, sindicatos <b>y similares</b> siempre que estén legalmente constituidos y no superen los mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América en el año, sin incluir impuestos. En el caso de que superen la cantidad indicada estarán gravados con 12% de IVA sobre la totalidad de los pagos por las correspondientes membresías, cuotas, cánones, aportes o alcúotas, aún cuando los pagos se realicen en varias cuotas, caso en el cual el IVA se desglosará en cada comprobante de venta. Si se realizaran reajustes al valor anual de la</p>





Building a better  
working world

<p>IVA se liquidará al momento en que se superen los US\$ 1.500 dólares y se aplicará sobre el valor total del servicio. Este valor reliquidado se registrará en el comprobante de venta en el cual se supere este monto, así como también en los demás comprobantes de venta futuros por el monto de los mismos.</p>	<p>contratación de este servicio, el IVA se liquidará al momento en que se superen los US\$ 1.500 dólares y se aplicará sobre el valor total del servicio. Este valor reliquidado se registrará en el comprobante de venta en el cual se supere este monto, así como también en los demás comprobantes de venta futuros por el monto de los mismos.</p>
<p><del>Art. 184.1.- Servicios de suministro de páginas web, servidores (hosting) y computación en la nube.- Para la aplicación de la tarifa 0% de IVA se entiende por:</del></p> <p><del>1. Suministro de dominios de páginas web: a la provisión de nombres de dominio de internet (Domain Name System).</del></p> <p><del>2. Servidores hosting: aquellos que proveen el servicio de alojamiento de información, imágenes o video, o cualquier contenido, accesible al público a través de Internet.</del></p> <p><del>3. Computación en la nube (cloud computing): al servicio de almacenamiento privado de todo tipo de datos a través de una red de internet o telemática.</del></p>	<p>Artículo 184 (1).- Se entenderán como similares a los sindicatos, a los comités de empresa y asociaciones de empleados, conforme las definiciones establecidas en el Código de Trabajo; por su parte, se entenderá como similares a las cámaras de producción a cualquier cámara constituida de conformidad con la Ley que rija su funcionamiento y a las instituciones sin fines de lucro que promuevan la cultura y el deporte y se encuentren registrados en los Ministerios de Deportes, Cultura o Inclusión Económica y Social.</p>
<p><del>Art. 195.- Lámparas led.- Para efectos de la aplicación del numeral 12 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderá como lámparas led a los aparatos de alumbrado eléctrico mediante iodos emisores de luz como fuente lumínica, para colgar o fijar al techo o a la pared.</del></p>	
	<p>Art. 196 (1).- Para efectos de la aplicación del numeral 21 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto del concepto de "pañal popular" se considerará al producto que cumpla con las siguientes condiciones, mismas que, además, deberán estar claramente declaradas en el respectivo empaque:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Estar destinado al mercado infantil;</li><li>2. Empaque identificado con la leyenda "PAÑAL POPULAR";</li><li>3. La cubierta externa impermeable de cada unidad es 100% de polietileno;</li><li>4. La capacidad de absorción mínima es la establecida para los "pañales de corta duración" conforme la normativa técnica ecuatoriana vigente; y,</li><li>5. El mecanismo de cierre o sujeción es de cintas adhesivas.</li></ol>
	<p>Art. 196 (2).- Para efectos de la aplicación del numeral 28 del artículo 56 de la Ley de Régimen</p>

	<p>Tributario Interno, los servicios de alojamiento deberán ser prestados por los establecimientos que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo y cuenten con la Licencia Única Anual de Funcionamiento. Dichos establecimientos deberán verificar que, entre la fecha de la prestación de los servicios de alojamiento y la última entrada al país, no hayan transcurrido más de 90 días calendario.</p>
<p>Art. 197.- Base Imponible.- La base imponible del ICE no considerará ningún descuento aplicado al valor de la transferencia del bien o en la prestación del servicio.</p> <p>1. Servicios gravados.</p> <p>La base imponible sobre la que se calculará y cobrará el impuesto en el caso de servicios gravados, será el precio de venta al público sugerido por el prestador del servicio menos el IVA y el ICE.</p> <p><del>2. Servicios de televisión pagada.-</del></p> <p><del>La base imponible será el precio de venta al público sugerido por el prestador del servicio menos el IVA y el ICE. Para efectos de establecer dicha base imponible, se considerarán todos los rubros que permitan prestar el servicio de televisión pagada.</del></p> <p>3. Servicios prestados por clubes sociales por concepto de cuotas, membresías, afiliaciones, acciones, similares y demás servicios relacionados, <del>cuyo monto en su conjunto supere los US \$ 1.500 anuales.</del></p> <p>La base imponible sobre la que se calculará y cobrará el impuesto por los servicios prestados por clubes sociales por concepto de cuotas, membresías, afiliaciones, acciones, similares y demás servicios relacionados, <del>cuyo monto en su conjunto supere los US \$ 1.500 anuales, corresponderá al valor de estos conceptos sin incluir impuestos.</del></p> <p><del>Cuando el valor por concepto de cuotas, membresías, afiliaciones, acciones, similares y demás servicios relacionados, cuyo monto en su</del></p>	<p>Art. 197.- Base Imponible.- La base imponible del ICE no considerará ningún descuento aplicado al valor de la transferencia del bien o en la prestación del servicio.</p> <p>1. Servicios gravados.</p> <p>La base imponible sobre la que se calculará y cobrará el impuesto en el caso de servicios gravados, será el precio de venta al público sugerido por el prestador del servicio menos el IVA y el ICE.</p> <p>2. Servicios de televisión pagada excluyendo la modalidad de streaming.- La base imponible será el precio de venta al público sugerido por el prestador del servicio menos el IVA y el ICE. Para efectos de establecer dicha base imponible, se considerarán todos los rubros que permitan prestar el servicio de televisión pagada excluyendo la modalidad de streaming. Los sujetos pasivos que actúen como agentes de percepción del servicio de televisión pagada deberán desglosar el servicio de streaming en el comprobante de venta.</p> <p>3. Servicios prestados por clubes sociales <b>con fines de lucro</b> por concepto de cuotas, membresías, afiliaciones, acciones, similares y demás servicios relacionados.</p> <p>La base imponible sobre la que se calculará y cobrará el impuesto por los servicios prestados por clubes sociales <b>con fines de lucro</b> por concepto de cuotas, membresías, afiliaciones, acciones, similares y demás servicios relacionados <b>corresponderá al valor devengado por estos conceptos sin incluir impuestos de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios</b></p>

~~conjunto supere los US \$ 1.500 anuales, se causará el Impuesto a los Consumos Especiales con la tarifa correspondiente, aún cuando los pagos se realicen en varias cuotas, caso en el cual el ICE se desglosará en cada comprobante de venta. Si se realizaran reajustes al valor anual de la contratación de este servicio, el ICE se liquidará al momento en que se superen los US\$ 1.500 dólares y se aplicará sobre el valor total del servicio. Este valor reliquidado se registrará en el comprobante de venta en el cual se supere este monto, así como también en los demás comprobantes de venta futuros por el monto de los mismos.~~

~~(3.1.) Servicios de telefonía fija y planes que comercialicen únicamente voz, o en conjunto voz, datos y sms, del servicio móvil avanzado prestados a sociedades.- Para establecer la base imponible se considerarán todos los rubros que permitan prestar este tipo de servicios, estando incluidas las recargas adicionales o tiempo aire sobre dichos planes y corresponderá al valor de los servicios prestados por la respectiva empresa, excluyendo los valores correspondientes al IVA y al ICE.~~

~~3.2.- Servicios de telefonía móvil de planes que comercialicen únicamente voz, o en su conjunto, o de manera combinada, voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestados a personas naturales.- Para establecer la base imponible se considerarán todos los rubros que permitan prestar este tipo de servicio, incluidas las recargas adicionales o tiempo aire que no se paguen por adelantado y que consten en el respectivo estado de cuenta; y corresponderá al valor de los servicios prestados por la respectiva empresa, excluyendo el IVA y el ICE. No estará gravado con el ICE el servicio prepago entendiéndose como tal al definido en la norma técnica emitida por el ente público de regulación y control de telecomunicaciones.~~

#### 4. Bienes importados y fabricados.-

En caso de no existir precio de venta al público sugerido o precio referencial para bienes importados o fabricados, se deberán realizar los siguientes cálculos a efectos de obtener la base imponible:

La prestación del servicio de cuotas, membresías, afiliaciones, acciones, similares y demás servicios relacionados, causará el Impuesto a los Consumos Especiales con la tarifa correspondiente, aun cuando los pagos se realicen en varias cuotas, caso en el cual el ICE se desglosará en cada comprobante de venta.

En todos los casos el término "clubes sociales" utilizado en el artículo 82 de la Ley deberá ser entendido como las instituciones con fines de lucro que promuevan las actividades sociales y reciban cuotas, contribuciones, aportes o similares por parte de sus socios y/o miembros.

#### 4. Bienes importados y fabricados.-

En caso de no existir precio de venta al público sugerido o precio referencial para bienes importados o fabricados, se deberán realizar los siguientes cálculos a efectos de obtener la base imponible:

<p>a) Se calculará el ICE inicialmente en base al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE o precio ex aduana, más el 30% de margen mínimo de comercialización;</p> <p>b) Al precio de venia del fabricante menos el IVA y el ICE o ex aduana, se sumará el ICE calculado en las condiciones del literal anterior, así como el IVA correspondiente; y,</p> <p>c) En caso de que el precio así obtenido conlleve a una tarifa más alta del impuesto, se deberán recalculer tanto el ICE como el IVA, hasta que dicho resultado no conlleve a una tarifa del ICE más alta.</p> <p>Los artesanos calificados por los organismos públicos competentes considerarán una tarifa del IVA de 0%.</p> <p>La obtención de esta base imponible, así como el correspondiente ICE, no le exime al sujeto pasivo de la obligación de presentar la información de precios de venta al público sugerido, así como de la obligación y responsabilidad de aplicar correctamente la normativa y realizar los pagos de los impuestos.</p> <p>4.1. Vehículos motorizados de transporte terrestre.</p> <p>Para el caso de vehículos motorizados de transporte terrestre importados o fabricados la base imponible será el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador menos el IVA y el ICE; en caso de no contar con precio de venta al público sugerido se actuará conforme lo previsto en el numeral 4 de este artículo.</p> <p><del>5. Alcohol, bebidas alcohólicas; incluida la cerveza industrial y artesanal.-</del></p> <p><del>La base imponible sobre la cual se aplicará la tarifa ad valoran, para el caso del alcohol, se establecerá en función del precio de venia del fabricante menos el IVA y el ICE o ex aduana por cada litro vendido o importado respectivamente, siempre que no cuente con el cupo anual de alcohol respectivo.</del></p> <p>Para el caso de bebidas alcohólicas, cerveza industrial y cerveza artesanal, la base imponible</p>	<p>a) Se calculará el ICE inicialmente en base al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE o precio ex aduana, más el 30% de margen mínimo de comercialización;</p> <p>b) Al precio de venia del fabricante menos el IVA y el ICE o ex aduana, se sumará el ICE calculado en las condiciones del literal anterior, así como el IVA correspondiente; y,</p> <p>c) En caso de que el precio así obtenido conlleve a una tarifa más alta del impuesto, se deberán recalculer tanto el ICE como el IVA, hasta que dicho resultado no conlleve a una tarifa del ICE más alta.</p> <p>Los artesanos calificados por los organismos públicos competentes considerarán una tarifa del IVA de 0%.</p> <p>La obtención de esta base imponible, así como el correspondiente ICE, no le exime al sujeto pasivo de la obligación de presentar la información de precios de venta al público sugerido, así como de la obligación y responsabilidad de aplicar correctamente la normativa y realizar los pagos de los impuestos.</p> <p>4.1. Vehículos motorizados de transporte terrestre.</p> <p>Para el caso de vehículos motorizados de transporte terrestre importados o fabricados la base imponible será el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador menos el IVA y el ICE; en caso de no contar con precio de venta al público sugerido se actuará conforme lo previsto en el numeral 4 de este artículo.</p> <p>5. Alcohol cuando su uso sea distinto a bebidas alcohólicas y farmacéuticos, bebidas alcohólicas, incluida la cerveza industrial y artesanal.</p> <p>La base imponible sobre la cual se aplicará la tarifa ad valorem, para el caso del alcohol cuando su uso sea distinto a bebidas alcohólicas y farmacéuticos, se establecerá en función del precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE o ex aduana por cada litro vendido o importado respectivamente, siempre que no cuente con el cupo anual de alcohol respectivo.</p>
--	---

sobre la cual se aplicará la tarifa ad valorem, será el valor del precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE o ex aduana, expresado en litros, de cada bebida alcohólica producida o importada por el sujeto pasivo, menos el valor establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno, el mismo que se ajustará anualmente mediante resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas.

La base imponible sobre la cual se aplicará la tarifa específica será aquella establecida en la Ley de Régimen Tributario Interno y será aplicable tanto para bebidas alcohólicas, cerveza industrial y cerveza artesanal, de producción nacional e importadas.

~~Para el caso del alcohol, la base imponible corresponderá al total de litros vendidos o importados, multiplicado por su grado alcohólico.~~

Para el caso de bebidas alcohólicas y cerveza la base imponible para la aplicación de la tarifa específica se establecerá en función de los litros de alcohol puro que contenga cada bebida alcohólica y la cerveza. Para efectos del cálculo de la cantidad de litros de alcohol puro que contiene una bebida alcohólica y cerveza, se deberá determinar el volumen real de una bebida expresada en litros y multiplicarla por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac o su equivalente, que conste en las notificaciones sanitarias otorgadas al producto, sin perjuicio de las verificaciones que pudiese efectuar la Administración Tributaria.

Para el caso de cerveza industrial, la participación en el mercado ecuatoriano será el volumen total de ventas en hectolitros de cerveza para el caso de producción nacional, e importaciones en hectolitros de cerveza para el caso de la importada.

Las exportaciones de cerveza no serán consideradas para el cálculo de la participación en el mercado ecuatoriano.

Al 31 de diciembre de cada año, el sujeto pasivo establecerá dicha participación y la correspondiente tarifa vigente para el siguiente ejercicio fiscal, considerando el total de ventas efectuadas durante los 12 meses previos en el caso de cerveza de producción nacional. Para el

Para el caso de bebidas alcohólicas, cerveza industrial y cerveza artesanal, la base imponible sobre la cual se aplicará la tarifa ad valorem, será el valor del precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE o ex aduana, expresado en litros, de cada bebida alcohólica producida o importada por el sujeto pasivo, menos el valor establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno, el mismo que se ajustará anualmente mediante resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas.

La base imponible sobre la cual se aplicará la tarifa específica será aquella establecida en la Ley de Régimen Tributario Interno y será aplicable tanto para bebidas alcohólicas, cerveza industrial y cerveza artesanal, de producción nacional e importadas.

Para el caso del alcohol cuando su uso sea distinto a bebidas alcohólicas y farmacéuticos, la base imponible corresponderá al total de litros vendidos o importados, multiplicado por su grado alcohólico.

Para el caso de bebidas alcohólicas y cerveza la base imponible para la aplicación de la tarifa específica se establecerá en función de los litros de alcohol puro que contenga cada bebida alcohólica y la cerveza. Para efectos del cálculo de la cantidad de litros de alcohol puro que contiene una bebida alcohólica y cerveza, se deberá determinar el volumen real de una bebida expresada en litros y multiplicarla por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac o su equivalente, que conste en las notificaciones sanitarias otorgadas al producto, sin perjuicio de las verificaciones que pudiese efectuar la Administración Tributaria.

Para el caso de cerveza industrial, la participación en el mercado ecuatoriano será el volumen total de ventas en hectolitros de cerveza para el caso de producción nacional, e importaciones en hectolitros de cerveza para el caso de la importada.

Las exportaciones de cerveza no serán consideradas para el cálculo de la participación en el mercado ecuatoriano.

Al 31 de diciembre de cada año, el sujeto pasivo establecerá dicha participación y la correspondiente tarifa vigente para el siguiente ejercicio fiscal, considerando el total de ventas

<p>caso de cerveza importada, la participación se establecerá considerando el total de importaciones efectuadas durante los 12 meses previos.</p> <p>A fin de determinar la participación en el mercado ecuatoriano, los contribuyentes que a diciembre del ejercicio fiscal en curso tuvieran un período menor de 12 meses desde el inicio de sus actividades en el Registro Único de Contribuyentes, tomarán en consideración el total de ventas o importaciones efectuadas durante ese tiempo.</p> <p>Cuando durante el transcurso de un ejercicio fiscal, el sujeto pasivo supere los límites de participación determinados en los respectivos segmentos, deberá reliquidar la diferencia del impuesto no pagado en los meses anteriores, sin perjuicio de las facultades de control del Servicio de Rentas Internas.</p> <p><del>Los nuevos sujetos pasivos, al iniciar sus actividades aplicarán la tarifa correspondiente a la pequeña escala, sin perjuicio de su obligación de generar la reliquidación que corresponda en caso de cambio de segmento o escala.</del></p> <p>El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, establecerá los procedimientos y plazos aplicables a la reliquidación y correspondiente pago del impuesto.</p> <p>(...)</p>	<p>efectuadas durante los 12 meses previos en el caso de cerveza de producción nacional. Para el caso de cerveza importada, la participación se establecerá considerando el total de importaciones efectuadas durante los 12 meses previos.</p> <p>A fin de determinar la participación en el mercado ecuatoriano, los contribuyentes que a diciembre del ejercicio fiscal en curso tuvieran un período menor de 12 meses desde el inicio de sus actividades en el Registro Único de Contribuyentes, tomarán en consideración el total de ventas o importaciones efectuadas durante ese tiempo.</p> <p>Cuando durante el transcurso de un ejercicio fiscal, el sujeto pasivo supere los límites de participación determinados en los respectivos segmentos, deberá reliquidar la diferencia del impuesto no pagado en los meses anteriores, sin perjuicio de las facultades de control del Servicio de Rentas Internas.</p> <p>El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, establecerá los procedimientos y plazos aplicables a la reliquidación y correspondiente pago del impuesto.</p> <p>(...)</p>
<p>Art. 198.- Hecho Generador.- El hecho generador será la transferencia, a título oneroso o gratuito, de los bienes y servicios gravados con el impuesto en su presentación o prestación, al consumidor final, de acuerdo a lo dispuesto en este reglamento.</p> <p>1. Bienes nacionales y servicios.</p> <p>El hecho generador en el caso de consumos de bienes de producción nacional se configura en la primera transferencia efectuada por el fabricante y el prestador del servicio dentro del período respectivo.</p> <p><del>El hecho generador del impuesto a los consumos especiales, en el caso de servicios de telefonía fija</del></p>	<p>Art. 198.- Hecho Generador.- El hecho generador será la transferencia, a título oneroso o gratuito, de los bienes y servicios gravados con el impuesto en su presentación o prestación, al consumidor final, de acuerdo a lo dispuesto en este reglamento.</p> <p>1. Bienes nacionales y servicios.</p> <p>El hecho generador en el caso de consumos de bienes de producción nacional se configura en la primera transferencia efectuada por el fabricante y el prestador del servicio dentro del período respectivo.</p>

<p><del>y planes que comercialicen únicamente voz, o en su conjunto, o de manera combinada, voz, datos y sms del servicio móvil avanzado, es la prestación efectiva de este servicio a sociedades para su propio consumo.</del></p> <p><del>En el caso de recargas de saldo adicionales correspondientes a servicios de telefonía fija y planes que comercialicen únicamente voz, o en su conjunto, o de manera combinada, voz, datos y sms del servicio móvil avanzado, el hecho generador se producirá al momento de activación de dichas recargas a favor de sociedades, para lo cual el prestador del servicio deberá descontar del monto de la recarga el valor del ICE causado, sin que se produzca variación en la base imponible del IVA, y reconocer el ingreso por la diferencia, de conformidad con la normativa aplicable.</del></p> <p><del>El hecho generador del impuesto a los consumos especiales, en el caso de servicios de telefonía móvil y planes que comercialicen únicamente voz, o en su conjunto, o de manera combinada, voz, datos y sms del servicio móvil avanzado, es la prestación efectiva de este servicio a personas naturales para su consumo. En el caso de recargas adicionales que no hubiesen sido canceladas por anticipado y que consten en el respectivo estado de cuenta, el hecho generador se producirá al momento de la activación de dichas recargas a favor de personas naturales para su consumo.</del></p> <p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>Art. 202.- Obligación de declarar y pagar.-</p> <p>1. Productores de bienes nacionales, prestadores de servicios y establecimientos de comercio.</p> <p>Los agentes de percepción del ICE deberán presentar un Formulario de Declaración del Impuesto a los Consumos Especiales por cada tipo de bien o servicio prestado, gravado con el ICE, de acuerdo con el formato establecido para el efecto y que se encuentra disponible en el portal web institucional, utilizando el código de impuesto correspondiente.</p> <p>Para el caso de vehículos, se entenderá a cada rango de precios detallados en el GRUPO II del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, como un tipo de bien distinto.</p>	<p>Art. 202.- Obligación de declarar y pagar.-</p> <p>1. Productores de bienes nacionales, prestadores de servicios y establecimientos de comercio.</p> <p>Los agentes de percepción del ICE deberán presentar un Formulario de Declaración del Impuesto a los Consumos Especiales por cada tipo de bien o servicio prestado, gravado con el ICE, de acuerdo con el formato establecido para el efecto y que se encuentra disponible en el portal web institucional, utilizando el código de impuesto correspondiente.</p> <p>Para el caso de vehículos, se entenderá a cada rango de precios detallados en el GRUPO II del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, como un tipo de bien distinto.</p>

Los agentes de percepción del ICE, fabricantes de bienes, prestadores de servicios gravados con ICE, y los establecimientos de comercio que entreguen fundas plásticas, presentarán mensualmente una declaración por las operaciones realizadas dentro del mes calendario inmediato anterior y gravadas con este impuesto, mediante el Formulario de Declaración del Impuesto a los Consumos Especiales.

~~Los agentes de percepción del ICE, que se encuentren inscritos en el régimen simplificado para microempresas, realizarán la declaración de acuerdo con lo establecido en dicho régimen.~~

Las declaraciones mensuales o semestrales se presentarán inclusive, en aquellos periodos en los que no se hayan realizado operaciones sujetas al ICE.

En aquellas ventas por las que se haya concedido plazo mayor a un mes para el pago, el agente de percepción deberá declarar dichas ventas en el mes siguiente y pagar el correspondiente impuesto generado en el mes subsiguiente de realizadas. Esto no aplica para los agentes de percepción del ICE enfundas plásticas.

Las ventas al contado, así como las ventas a crédito efectuadas a partes relacionadas según la definición señalada en el artículo innumerado a continuación del artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno y numeral 4 de este Reglamento, deben obligatoriamente liquidarse en el mes siguiente de producidas. En los casos en que el sujeto pasivo venda a crédito a partes relacionadas y pueda justificar que el crédito se traslada a un tercero independiente, podrá pagar el impuesto en el mes subsiguiente.

El valor del ICE a declararse y pagarse en un determinado mes corresponderá a aquel generado sobre el valor total de las ventas a contado y el valor de ICE de las ventas a crédito del mes anterior.

En caso de que la declaración de ICE se presente fuera del plazo correspondiente, según lo previsto en el artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el contribuyente deberá cancelar una multa equivalente al 3% por cada mes o fracción de

Los agentes de percepción del ICE, fabricantes de bienes, prestadores de servicios gravados con ICE, y los establecimientos de comercio que entreguen fundas plásticas, presentarán mensualmente una declaración por las operaciones realizadas dentro del mes calendario inmediato anterior y gravadas con este impuesto, mediante el Formulario de Declaración del Impuesto a los Consumos Especiales.

Las declaraciones mensuales o semestrales se presentarán inclusive, en aquellos periodos en los que no se hayan realizado operaciones sujetas al ICE.

En aquellas ventas por las que se haya concedido plazo mayor a un mes para el pago, el agente de percepción deberá declarar dichas ventas en el mes siguiente y pagar el correspondiente impuesto generado en el mes subsiguiente de realizadas. Esto no aplica para los agentes de percepción del ICE enfundas plásticas.

Las ventas al contado, así como las ventas a crédito efectuadas a partes relacionadas según la definición señalada en el artículo innumerado a continuación del artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno y numeral 4 de este Reglamento, deben obligatoriamente liquidarse en el mes siguiente de producidas. En los casos en que el sujeto pasivo venda a crédito a partes relacionadas y pueda justificar que el crédito se traslada a un tercero independiente, podrá pagar el impuesto en el mes subsiguiente.

El valor del ICE a declararse y pagarse en un determinado mes corresponderá a aquel generado sobre el valor total de las ventas a contado y el valor de ICE de las ventas a crédito del mes anterior.

En caso de que la declaración de ICE se presente fuera del plazo correspondiente, según lo previsto en el artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el contribuyente deberá cancelar una multa equivalente al 3% por cada mes o fracción de



<p>mes de retraso en la presentación de la declaración, la cual se calculará sobre el impuesto causado según la respectiva declaración, multa que no excederá del 100% de dicho impuesto; así como los intereses correspondientes de acuerdo con la normativa legal vigente, calculados desde el día siguiente de la fecha máxima de presentación.</p> <p>Cuando el sujeto pasivo presente una declaración en su totalidad con valores en cero y posteriormente la sustituya registrando valores que demuestren efectivamente el hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, deberá, en esta última, calcular la multa correspondiente de conformidad con el inciso anterior, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Su declaración sin valores se considerará como no presentada. (...)</p>	<p>mes de retraso en la presentación de la declaración, la cual se calculará sobre el impuesto causado según la respectiva declaración, multa que no excederá del 100% de dicho impuesto; así como los intereses correspondientes de acuerdo con la normativa legal vigente, calculados desde el día siguiente de la fecha máxima de presentación.</p> <p>Cuando el sujeto pasivo presente una declaración en su totalidad con valores en cero y posteriormente la sustituya registrando valores que demuestren efectivamente el hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, deberá, en esta última, calcular la multa correspondiente de conformidad con el inciso anterior, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Su declaración sin valores se considerará como no presentada. (...)</p>
<p>Art. 211.- De los bienes.-</p> <p><del>1. Videojuegos.- Se entenderá como videojuegos, a los programas informáticos contenidos en cualquier medio creados para el entretenimiento, basados en la interacción entre una o varias personas y un aparato electrónico que ejecuta el videojuego. También se considerará para efectos de este impuesto, aquellos dispositivos electrónicos, consolas y máquinas, que contengan en su propio almacenamiento videojuegos y que su funcionalidad principal sea la ejecución de tales programas informáticos.</del></p> <p>(...)</p>	<p>Art. 211.- De los bienes.-</p> <p>(...)</p> <p>19. Jugos con contenido natural mayor al 50%. - Para efectos tributarios se refiere a aquellas bebidas no alcohólicas proveniente de la extracción de los contenidos líquidos de frutas, legumbres u otros vegetales, cuya concentración sea mayor al 50% del total de su volumen.</p>
<p>Art. 212.- De los servicios.-</p> <p><del>1. Servicios de televisión pagada.-</del></p> <p><del>Se refiere al servicio de señal de televisión codificada, por cable, por satélite y otros, de audio, video y datos transmitidos en el país y autorizado por el organismo regulador correspondiente. Incluye también los servicios prestados en puntos adicionales, los canales que</del></p>	<p>Art. 212.- De los servicios.-</p> <p>1. Servicios de televisión pagada.- Se refiere al servicio de señal de televisión codificada, por cable, por satélite y otros, de audio, video y datos transmitidos en el país y autorizado por el organismo regulador correspondiente. Incluye también los servicios prestados en puntos adicionales, los canales que se agreguen al plan de</p>

<p><del>se agreguen al plan de programación contratado originalmente y, en general, todos los rubros que permitan prestar el servicio de televisión pagada.</del></p> <p><del>2. Servicio de telefonía fija.</del></p> <p><del>Es el servicio de telefonía que llega a los usuarios generalmente con accesos fijos de cable.</del></p> <p><del>3. Servicio móvil avanzado.</del></p> <p><del>Es un servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre que permite a los usuarios comunicarse mediante voz, mensajes de texto, video llamada, internet, etc. de manera inalámbrica generalmente a través de teléfonos o módem celulares.</del></p> <p><del>4. Planes de voz, datos y sms.</del></p> <p><del>Se entenderán incluidos los denominados planes, prepago, pospago y recargas de saldo o tiempo aire.</del></p> <p><del>Se refiere a los servicios de telefonía móvil de planes pospago que comercialicen únicamente voz, o en su conjunto, o de manera combinada, voz, datos y sms del servicio móvil avanzado.</del></p>	<p>programación contratado originalmente y, en general, todos los rubros que permitan prestar el servicio de televisión pagada.</p> <p>2. Streaming.- Se entenderá por streaming a lo establecido en el artículo correspondiente a servicios digitales (140.1) de este Reglamento.</p>
<p><del>Título IV RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO</del></p> <p><del>Capítulo I DE LA INSCRIPCIÓN E INCORPORACIÓN</del></p> <p><del>Art. 215.- Inscripción en el Régimen Simplificado.- Las personas naturales ecuatorianas o extranjeras residentes, cuyos ingresos y número de personas empleadas en el desarrollo de una o más actividades, cumplan con las condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno, podrán inscribirse en el Régimen Simplificado.</del></p> <p><del>Para la incorporación en el Régimen Simplificado, no se considerará el límite de 10 trabajadores en los contratos por obra cierta, que no sean habituales respecto de la actividad de la empresa o empleador; los contratos eventuales, ocasionales y de temporada; los de servicio doméstico; los de aprendizaje; los contratos a prueba; ni los que se pacten por horas; siempre y cuando el resultado de multiplicar al número de trabajadores temporales</del></p>	<p>Título IV RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA EMPRENDEDORES Y NEGOCIOS POPULARES - RIMPE</p> <p>Capítulo I GENERALIDADES</p> <p>Art. 215.- Contribuyentes sujetos al régimen.- Se sujetarán al régimen para emprendedores y negocios populares (en adelante, "Régimen RIMPE"), las personas naturales y las sociedades residentes fiscales del Ecuador así como los establecimientos permanentes de sociedades no residentes que cumplan las consideraciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno.</p> <p>Art. 216.- Actividades excluyentes y limitaciones al régimen.- No podrán acogerse al Régimen RIMPE los sujetos pasivos que exclusivamente desarrollen las actividades establecidas en el artículo 97.4 de la Ley.</p> <p>Los sujetos pasivos que se encuentren inscritos en el RUC, y que no tengan actividad económica</p>

~~por el número de meses de trabajo, no sea mayor a 30, dentro de un mismo año calendario.~~

~~Las personas naturales que hayan sido agentes de retención, exclusivamente por pagos al exterior, podrán incorporarse al Régimen Simplificado.~~

~~Art. 216.- De las inscripciones de nuevos contribuyentes.- Las inscripciones en el Régimen Simplificado se efectuarán a través del Registro Único de Contribuyentes (RUC), que administra el Servicio de Rentas Internas, conforme establece el Reglamento de aplicación de la Ley del RUC. El Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución administrativa, establecerá las fechas y mecanismos para el proceso de inscripción.~~

~~Art. 217.- Requisitos para la inscripción de nuevos contribuyentes.- Para la inscripción por primera vez en el RUC, bajo el Régimen Simplificado, las personas naturales que cumplan con los parámetros establecidos en la Ley de Régimen Tributario, deberán presentar los requisitos que mediante resolución administrativa establezca el Director General del Servicio de Rentas Internas.~~

~~La información proporcionada por el sujeto pasivo en el RUC y su actualización correspondiente, se someterá a los lineamientos establecidos en la Ley del RUC.~~

~~Una vez inscritos en el RUC e incorporados al nuevo régimen, los sujetos pasivos deberán solicitar la autorización para emitir comprobantes de venta en el Régimen Simplificado.~~

~~Art. 218.- Incorporación de contribuyentes en el Régimen Simplificado.- Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RUC podrán incorporarse voluntariamente en el Régimen Simplificado, siempre y cuando reúnan las condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno y presente su declaración anticipada de impuestos a la renta por la parte del período fiscal sujeto al régimen general.~~

~~Una vez incorporados al nuevo régimen, los sujetos pasivos deberán dar de baja los comprobantes de venta, retención y demás documentos complementarios autorizados vigentes; y, solicitar la autorización para emitir~~

registrada, no estarán comprendidos en este Régimen.

Art. 217.- De la permanencia en el régimen.- Los contribuyentes sujetos al régimen permanecerán en este mientras cumplan las condiciones para ello, sin que en ningún caso su permanencia sea mayor a tres (3) períodos fiscales anuales consecutivos contados desde el primer período en que se registren en la declaración de impuesto a la renta, ingresos operacionales atribuibles a las actividades acogidas a este régimen, las cuales comprenden todas las actividades no excluyentes del mismo.

Terminada la sujeción a este régimen, que ocurrirá a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente a aquel en el que se cumplió el plazo máximo de permanencia, el contribuyente podrá incorporarse al régimen impositivo general o a los demás regímenes a los que pueda acogerse conforme los requisitos y condiciones previstas en la normativa tributaria vigente.

Para efectos de la contabilización del plazo de permanencia en este régimen, cuando un contribuyente inicie o reinicie sus actividades en una fecha de registro posterior al 1 de enero, se contará como si hubiera permanecido un ejercicio fiscal completo; no obstante, no se considerarán los ejercicios fiscales completos durante los cuales la persona natural hubiere suspendido sus actividades económicas, siempre que el contribuyente hubiere actualizado la información en el RUC, ni los períodos fiscales completos en los que la Administración Tributaria hubiere suspendido de oficio el registro de los sujetos pasivos en el RUC conforme la normativa vigente.

Los sujetos pasivos que, de acuerdo con el cumplimiento de las disposiciones vigentes, sean considerados dentro del Régimen RIMPE como negocios populares, se mantendrán como tales mientras cumplan con tales disposiciones.

Art. 218.- De la inscripción de nuevos contribuyentes.- Las personas naturales y sociedades que de acuerdo con la ley y este reglamento, deban sujetarse al Régimen RIMPE, deberán incluirse en el mismo e iniciarán su actividad económica con sujeción a este. Para el efecto, al momento de su inscripción en el RUC

~~comprobantes de venta en el Régimen Simplificado.~~

~~Art. 219.- De la verificación previa a la inclusión.- En el caso de que una persona natural desee incluirse al Régimen Simplificado, el Servicio de Rentas Internas verificará, a través de cualquier medio que posea, que no existan causales de exclusión, conforme lo ordenado por los artículos 97.2 y 97.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno.~~

~~Art. (...).- Las personas naturales que se encuentren inscritas en el Registro Social correspondiente, como unidades económicas populares, integrantes de la Economía Popular y Solidaria, podrán inscribirse en el Régimen Simplificado, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos, para tal efecto, en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.~~

~~Capítulo II~~

~~DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA~~

~~Art. 220.- De la Actividad Económica.- Las personas al momento de su inscripción en el RUC, bajo el Régimen Simplificado, deberán informar todas las actividades económicas que desarrollan.~~

~~Para la determinación del sector de la actividad económica del contribuyente, el Director General del SRI mediante resolución establecerá la correspondencia entre los sectores económicos conforme señala la Ley de Régimen Tributario Interno y las actividades declaradas por el contribuyente de conformidad con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU).~~

~~Se entenderá dentro del corretaje de bienes raíces a la comercialización o arrendamiento de bienes inmuebles que no sean de propiedad del sujeto pasivo.~~

~~Capítulo III~~

~~DE LA CATEGORIZACIÓN Y RECATEGORIZACIÓN~~

~~Parágrafo I~~

~~CATEGORIZACIÓN Y RECATEGORIZACIÓN VOLUNTARIA~~

~~Art. 221.- Categorización y Recategorización Voluntaria.- Al momento de la incorporación en el Régimen Simplificado, las personas se categorizarán de acuerdo a la totalidad de ingresos~~

deberán informar todas las actividades económicas que desarrollarán, y si presume generar ingresos por un monto superior a los USD 20.000 durante el ejercicio fiscal corriente. Si de la información provista al momento de la inscripción se identificare que el contribuyente cumple las condiciones para ser considerado negocio popular dentro de este régimen será incluido bajo tal consideración.

Art. 219.- Del reinicio de actividades.- Las personas naturales sujetas al Régimen RIMPE que hubieren suspendido su RUC, en el período que reinicien sus actividades económicas, se mantendrán en dicho régimen.

Las disposiciones de este artículo aplicarán de la misma manera cuando la suspensión del RUC se efectúe de oficio por parte de la Administración Tributaria conforme lo dispuesto en la Ley del Registro Único de Contribuyentes y su reglamento de aplicación, siendo aplicables para estos casos las disposiciones previstas para la suspensión de oficio del RUC para el régimen general.

Art. 220.- Finalización del RIMPE.- La falta de cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa tributaria aplicable conllevará que los sujetos pasivos dejen de ser parte del régimen desde el siguiente período fiscal.

Art. 221.- Registro de Contribuyentes parte del Régimen RIMPE.- El inicio y finalización en el Régimen se ejecutará en cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, y el presente Reglamento sin necesidad de comunicación previa; no obstante, el Servicio de Rentas Internas publicará, en su portal web, hasta el mes de abril de cada año, de manera referencial, el listado de los contribuyentes que estarían comprendidos en el ámbito de este régimen. Así también, los contribuyentes podrán verificar esta información a través de la herramienta de consulta de su RUC en el portal web institucional.

Capítulo III

DE LOS DEBERES FORMALES

Art. 222.- Deberes formales.- Para efectos de la aplicación del artículo 97.7 se cumplirán con los siguientes deberes formales para fines tributarios:

~~que por cada actividad hayan obtenido en los últimos doce meses. En el caso de inicio de actividades, la categorización se realizará en base a los ingresos que el contribuyente presuma obtener durante los próximos doce meses para cada actividad.~~

~~El total de los ingresos percibidos y el total del personal empleado en todas las actividades del contribuyente, no podrá superar los límites máximos permitido en la Ley de Régimen Tributario Interno.~~

~~Se considerarán como ingresos, para efectos de categorización en el Régimen Simplificado, el obtenido por el trabajo autónomo, y a los provenientes de las actividades empresariales, explotación de predios agrícolas y por relación de dependencia que no superen la fracción básica gravada con tarifa cero del Impuesto a la Renta.~~

~~No se incluirán para la categorización, los ingresos provenientes de rendimientos financieros; revalorización de activos, premios de loterías, rifas y apuestas; ingresos por regalías, ingresos provenientes del exterior que hayan sido sometidos a imposición en otro Estado, herencias, legados y donaciones; dividendos percibidos de sociedades; pensiones jubilares; ni aquellos obtenidos por la enajenación ocasional de bienes muebles o inmuebles.~~

~~Cuando en el ejercicio de su actividad económica, los ingresos sobrepasen el límite superior de la categoría en la cual se haya ubicado el sujeto pasivo, éste deberá actualizar su RUC inmediatamente, recategorizarse y pagar el valor de la nueva cuota desde el mes inmediato siguiente al que se produjo la variación del ingreso.~~

~~También podrá recategorizarse en el RUC cuando los ingresos anuales al 31 de diciembre de cada año hayan sido inferiores al mínimo de la categoría en la cual se haya ubicado. Esta recategorización deberá efectuarse durante el primer trimestre de cada año.~~

~~El Director General del SRI, mediante resolución administrativa establecerá los requisitos para la recategorización.~~

~~El contribuyente deberá cumplir con el pago de su~~

1. Emitir comprobantes de venta, de retención y documentos complementarios, de conformidad con lo dispuesto en este título y demás normativa vigente;
2. Solicitar comprobantes de venta por sus adquisiciones de bienes, cesión de derechos y contratación de servicios, así como solicitar los documentos complementarios y comprobantes de retención cuando corresponda;
3. Llevar un registro de ingresos y egresos para fines tributarios;
4. Presentación de declaraciones;
5. Presentación de anexos de información cuando corresponda; y,
6. Los demás deberes formales señalados en el Código Tributario.

Ello, sin perjuicio de los deberes y obligaciones que la normativa que regula áreas distintas a la tributaria así lo disponga.

Art. 223.- Comprobantes de venta.- Los contribuyentes sujetos al Régimen RIMPE deberán emitir facturas, documentos complementarios de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios así como comprobantes de retención en los casos que proceda.

Únicamente los contribuyentes considerados como negocios populares dentro de este régimen, emitirán notas de venta al amparo de la normativa vigente. No obstante, cuando dejen de tener tal consideración, no podrán emitir notas de venta debiendo dar de baja aquellas cuya autorización se encontrare vigente y deberán emitir los comprobantes y documentos que corresponda.

Los comprobantes de venta y documentos complementarios deberán cumplir los requisitos, disposiciones y condiciones establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y las normas para la emisión, entrega y transmisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios expedidos por sujetos autorizados, mediante el esquema de comprobantes electrónicos cuando corresponda; e incluirán la leyenda "Contribuyente Régimen RIMPE".

~~nueva cuota desde el primer día del mes siguiente de la fecha de recategorización.~~

~~Parágrafo II~~

~~INSCRIPCIÓN, CATEGORIZACIÓN Y  
RECATEGORIZACIÓN DE OFICIO~~

~~Art. 222.- Inscripción y Categorización de Oficio.- El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, podrá inscribir de oficio a aquellas personas que no estén inscritas en el RUC y mantengan las condiciones previstas para ser incorporados en el Régimen Simplificado. Para el efecto, el SRI, identificará la actividad económica, establecerá presuntivamente la categoría de ingresos a la cual corresponda y notificará al contribuyente. El contribuyente deberá cumplir con sus pagos en el Régimen Simplificado desde el primer día del mes siguiente de la fecha de notificación.~~

~~A partir de la fecha de notificación, el contribuyente tendrá un plazo de veinte días para recategorizarse en el RUC o presentar una impugnación conforme lo establecido en el Código Tributario. Las impugnaciones que los contribuyentes realicen, en ejercicio de sus derechos, no tendrán efectos suspensivos respecto de la inscripción en el RUC e inclusión en el Régimen Simplificado.~~

~~Art. 223.- Recategorización de Oficio.- La Administración Tributaria luego de verificar que el contribuyente ha obtenido ingresos superiores a los que corresponden a la categoría en la cual se ubicó en el Régimen Simplificado, notificará al contribuyente de su recategorización. Para proceder a la recategorización de oficio, el Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución administrativa, establecerá los límites presuntivos para cada actividad, de conformidad con las variables objetivas establecidas en la Ley de Régimen Tributario.~~

~~A partir de la fecha de notificación, el contribuyente tendrá un plazo de veinte días para justificar objetivamente las operaciones que mantuvo en el periodo verificado por la Administración. En el caso de que la Administración resuelva a favor del contribuyente, expedirá un oficio dando por aceptada su petición.~~

~~En caso de que la Administración rechace la~~

Los contribuyentes que se incluyan en el Régimen RIMPE deberán dar de baja los comprobantes de venta autorizados antes de su adhesión al régimen, que no hubieren sido utilizados. Cuando el contribuyente sea excluido de este régimen, no podrá emitir los comprobantes de venta que no hayan sido utilizados.

Los contribuyentes inscritos en este régimen solicitarán facturas por sus adquisiciones de bienes, cesión de derechos y contrataciones de servicios. Si las adquisiciones, cesiones o contrataciones fueran efectuadas a contribuyentes sujetos al Régimen RIMPE bajo la consideración de negocio popular, solicitarán que se les identifique en la respectiva nota de venta haciendo constar su nombre y su número de registro.

Los contribuyentes inscritos en el Régimen RIMPE mantendrán en sus establecimientos los documentos que sustenten sus adquisiciones.

Los comprobantes de las compras y ventas que se emitan deberán ser archivados por los contribuyentes en la forma y en condiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas.

Art. 224.- Sustento de operaciones.- Los contribuyentes incorporados en el Régimen RIMPE solicitarán los comprobantes de venta que sustenten debidamente sus adquisiciones de bienes, cesión de derechos y contratación de servicios.

Los contribuyentes deberán conservar los documentos que sustenten sus transacciones, por un período no inferior a siete años conforme lo establecido en el Código Tributario. Durante este período la Administración Tributaria podrá requerir al sujeto pasivo la presentación de estos.

El IVA pagado por los contribuyentes del Régimen RIMPE no considerados como negocios populares, así como el IVA pagado por los contribuyentes que mantengan transacciones con proveedores pertenecientes a este régimen, sustentará crédito tributario conforme las reglas previstas en la normativa vigente.

Las notas de venta y documentos complementarios emitidas por los sujetos considerados como negocios populares acogidos a

~~justificación del contribuyente, expedirá una resolución administrativa; a través de la cual actualizará de oficio la categoría del contribuyente en el RUC; emitirá el correspondiente título de crédito por los períodos en los cuales incumplió con la recategorización; y, aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con lo que establece la ley.~~

~~El contribuyente recategorizado deberá pagar las cuotas correspondientes a la categoría anterior hasta el mes en el que sea notificado con la resolución administrativa; y, desde el primer día del mes siguiente al de su notificación, deberá cumplir con el pago del título de crédito emitido por el SRI y la nueva cuota.~~

#### ~~Capítulo IV COMPROBANTES DE VENTA Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS~~

~~Art. 224.- Comprobantes de Venta y Documentos Complementarios.- Los contribuyentes que se incorporen al Régimen Simplificado estarán obligados a emitir notas de venta impresas en establecimientos gráficos autorizados por el SRI, o tiquetes de máquinas registradoras autorizadas por el SRI. Estos contribuyentes también podrán solicitar autorización para emitir guías de remisión, notas de crédito y notas de débito.~~

~~Los comprobantes de venta y documentos complementarios deberán cumplir con los requisitos preimpresos, establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención; e incluirán, la Leyenda "Contribuyente Régimen Simplificado". Este requisito adicional, podrá ser abreviado para el caso de tiquetes de máquina registradora.~~

~~Los comprobantes de venta y documentos complementarios deberán incluir como requisitos de llenado, la siguiente información:~~

~~a) Fecha de la transacción;~~

~~b) Valor de la transacción; y,~~

~~c) En el caso de los servicios prestados por hoteles, bares y restaurantes, debidamente calificados, deberán incluir la propina establecida por el Decreto Supremo No. 1269, publicado en el Registro Oficial No. 295 del 25 de agosto de 1971.~~

este régimen, no generarán crédito tributario de IVA a sus adquirentes; no obstante, los contribuyentes -que no sean consumidores finales- que mantengan transacciones con proveedores que tengan esta consideración, para tener derecho a crédito tributario de IVA, deberán emitir una liquidación de compras, en la cual se registre el impuesto al valor agregado considerando como base imponible el valor del bien transferido o servicio prestado y realizar la retención del 100% de IVA generado. Las notas de venta y documentos complementarios sustentarán costos y gastos del Impuesto a la Renta, siempre que identifiquen al usuario y describan los bienes y servicios objeto de la transacción.

Por su parte el IVA en compras pagado por los contribuyentes del Régimen RIMPE considerados negocios populares, no genera en ningún caso crédito tributario.

El crédito tributario generado como contribuyentes del régimen general o del RIMPE no podrá ser utilizado luego de su consideración como negocio popular en este régimen. El IVA pagado mientras tenga esta consideración, no será utilizado como crédito tributario ni en el RIMPE ni al pasar al régimen general.

Art. 225.- Presentación de declaraciones.- Los contribuyentes sujetos al Régimen RIMPE deberán presentar declaraciones del Impuesto a la Renta, del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) y retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta, conforme lo previsto en este Título. En lo no previsto, se actuará conforme a lo dispuesto en este reglamento para cada impuesto.

Art. 226.- Presentación de anexos de información.- Los contribuyentes sujetos al Régimen RIMPE estarán obligados a presentar anexos de información de conformidad con las condiciones y plazos señalados mediante las resoluciones de carácter general que el Servicio de Rentas Internas emita para el efecto.

Art. 227.- Otros deberes formales.- Los contribuyentes sujetos al RIMPE están obligados a:

~~Las notas de venta y documentos complementarios no generarán crédito tributario de IVA a sus adquirentes; no obstante, los contribuyentes que no sean consumidores finales que mantengan transacciones con proveedores pertenecientes a este régimen, para tener derecho a crédito tributario de IVA, deberán emitir una liquidación de compras, en la cual se registre el impuesto al valor agregado considerando como base imponible el valor total del bien transferido o servicio prestado y realizar la retención del 100% de IVA generado. Las notas de venta y documentos complementarios sustentarán costos y gastos del Impuesto a la Renta, siempre que identifiquen al usuario y describan los bienes y servicios objeto de la transacción.~~

~~Los contribuyentes incorporados al Régimen Simplificado deberán emitir y entregar comprobantes de venta únicamente por transacciones superiores a US\$ 4,00 (Cuatro dólares de los Estados Unidos de América). No obstante, a petición del comprador del bien o servicio, estarán obligados a emitir y entregar comprobantes de venta por cualquier valor. Al final de las operaciones de cada día, dichos sujetos pasivos deberán emitir una nota de venta resumen por las transacciones realizadas por montos inferiores o iguales a US\$ 4,00 (Cuatro dólares de los Estados Unidos de América) por las que no se emitieron comprobantes de venta.~~

~~El servicio de transporte de pasajeros y carga, gravado con tarifa cero de IVA, prestado por un contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado, que se facture a través o por intermedio de cooperativas, asociaciones u otros gremios de los que formen parte, se considerará prestado por el primero y por consiguiente ingreso únicamente suyo, siempre y cuando emita el comprobante de venta a la cooperativa, asociación o gremio respectivo y éste realice la liquidación correspondiente a tal operación. Consecuentemente, los ingresos percibidos por esta operación en las condiciones descritas en la Ley y el presente reglamento no constituyen ingresos para las cooperativas, asociaciones u otros gremios de los que formen parte los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado.~~

1. Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo;
2. Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas;
3. Concurrir a las oficinas de la administración tributaria, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente; y,
4. Cumplir con los demás deberes formales establecidos en el Código Tributario; así como los deberes específicos señalados en la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento.

#### Capítulo IV DEL IMPUESTO A LA RENTA

Art. 228.- Base imponible.- Para establecer la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del impuesto a la renta prevista dentro de este régimen se considerarán los ingresos brutos gravados, operacionales y no operacionales, provenientes de las actividades acogidas a este régimen, para el efecto a estos ingresos se restarán las devoluciones o descuentos comerciales, concedidos bajo cualquier modalidad, que consten en el mismo comprobante de venta o nota de crédito, adicionalmente se sumarán o restarán, según corresponda, los ajustes de generación y/o reversión por efecto de aplicación de impuestos diferidos declarados atribuibles a los ingresos en el ejercicio fiscal.

No se incluirán los ingresos que correspondan a actividades o fuentes de renta excluyentes de este régimen, así como aquellos que provengan de premios de loterías, rifas y apuestas; herencias, legados y donaciones; ingresos por regalías; pensiones jubilares y otros distintos de las actividades acogidas a este régimen. Estos ingresos no incluidos, deberán ser objeto de declaración, liquidación y pago del impuesto a la renta en la forma prevista en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.

En el caso de ingresos provenientes del exterior atribuibles a actividades acogidas al presente régimen, deberán observar las disposiciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Régimen Tributario Interno.



~~El Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, podrá establecer mecanismos para facilitar la emisión de comprobantes de venta a los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado.~~

~~Art. 225.- Archivo de Comprobantes de Venta y Documentos Complementarios.- Los contribuyentes incorporados en el Régimen Simplificado deberán conservar los documentos que sustenten sus transacciones, por un período no inferior a siete años conforme lo establecido en el Código Tributario. Durante este período la Administración Tributaria podrá requerir al sujeto pasivo la presentación de los mismos.~~

~~Art. 226.- Sustento en el Traslado de Mercadería.- Los contribuyentes incorporados al Régimen Simplificado deberán sustentar el traslado de su mercadería a través de guías de remisión emitidas por el mismo contribuyente, o por su proveedor o transportista según corresponda.~~

#### Capítulo V

#### ~~DEBERES FORMALES EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO~~

~~Art. 227.- Obligaciones de los contribuyentes incorporados en el Régimen Simplificado.- Los contribuyentes incorporados en el Régimen Simplificado, están obligados a actualizar en el RUC la información de su actividad económica, categoría de ingresos, emitir comprobantes de venta por sus transacciones, pagar la cuota mensual y presentar la información que le solicite la Administración Tributaria.~~

~~Los contribuyentes incorporados en el Régimen Simplificado estarán sujetos al pago del Impuesto sobre las Herencias, Legados y Donaciones.~~

~~Los contribuyentes incorporados en el Régimen Simplificado, no se encuentran obligados a llevar contabilidad. No obstante, deberán llevar un registro de ingresos y egresos mensuales por cada actividad económica que desarrollen. En este registro no se deben considerar los ingresos excluidos para efectos de categorización referidos en el inciso 4 del artículo 203 del presente reglamento.~~

~~Los contribuyentes acogidos al Régimen Simplificado no tendrán la obligación de presentar~~

Al Régimen RIMPE le serán aplicables los beneficios tributarios relacionados con los ingresos previstos en la normativa legal vigente.

Art. 229.- Tarifa del impuesto a la renta.- Los contribuyentes sujetos a este régimen determinarán de forma obligatoria el impuesto a la renta aplicando la tabla prevista en la Ley de Régimen Tributario Interno sobre los ingresos previstos en el artículo anterior del respectivo ejercicio fiscal.

La tarifa impositiva de este régimen no estará sujeta a rebaja o disminución alguna.

Art. 230.- Declaración y pago del impuesto a la renta.- Los contribuyentes sujetos al Régimen RIMPE, declararán y pagarán el impuesto a la renta en forma anual, el cual se liquidará respecto de la base imponible y aplicando la tabla referida en el artículo anterior. El impuesto así calculado se sumará al impuesto a la renta del régimen general que genere los ingresos de actividades o fuentes de renta no comprendidos para este régimen, y a ello se restarán las retenciones en la fuente que le hubieren efectuado en el mismo periodo, así como el crédito tributario de impuesto a la renta al que tenga derecho el contribuyente de conformidad con la normativa tributaria.

El resultado de esta liquidación será declarado y pagado hasta el mes de marzo, juntamente con la declaración de impuesto a la renta del régimen general, en los casos a los que hubiere lugar, de acuerdo a las especificaciones que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.

La declaración se efectuará de manera obligatoria, aunque no existieren valores de ingresos, retenciones o crédito tributario registrados durante el período fiscal anual.

Cuando un contribuyente sujeto al régimen registre ingresos superiores a los previstos para el mismo, permanecerá en el régimen bajo el cumplimiento de las obligaciones simplificadas dispuestas para el mismo y su exclusión se efectuará a partir del primer día del ejercicio fiscal anual siguiente; el impuesto a la renta en estos casos, se declarará, liquidará y pagará aplicando las reglas y tarifas previstas para el Régimen



Building a better  
working world

~~declaraciones del Impuesto al Valor Agregado, ni del Impuesto a la Renta.~~

~~Art. 228.- Retenciones en la Fuente.- Los contribuyentes incorporados al Régimen Simplificado, en sus transacciones inherentes a sus actividades empresariales, trabajos autónomos, explotación de predios agrícolas; ni en los pagos o acreditaciones que los efectúan las empresas emisoras de tarjetas de crédito como establecimientos afiliados, ni en convenios de recaudación a través de las Instituciones del Sistema Financiero, no serán sujetos de retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta ni del Impuesto al Valor Agregado.~~

~~Los contribuyentes incorporados al Régimen Simplificado únicamente serán sujetos a la retención en la fuente del Impuesto a la Renta por concepto de rendimientos financieros y premios de rifas, loterías y apuestas. De igual manera serán sujetos de retención en la fuente de IVA en los casos previstos en el artículo 224 de este reglamento. Estas retenciones constituyen el impuesto único generado por estas operaciones; por lo tanto, no deberán ser declarados por los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado.~~

~~Los contribuyentes incorporados al Régimen Simplificado únicamente serán agentes de retención en la fuente del Impuesto a la Renta por concepto de pagos efectuados al exterior.~~

#### ~~Capítulo VI DEL PAGO DE OBLIGACIONES EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO~~

~~Art. 229.- Del pago.- El pago se lo realizará de acuerdo con las tablas previstas en la Ley. El Director General, mediante resolución administrativa, establecerá las fechas y mecanismos para el proceso de recaudación en el Régimen Simplificado.~~

~~El pago de las cuotas se lo efectuará a través de las Instituciones que hayan suscrito un convenio de recaudación con el Servicio de Rentas Internas. El contribuyente o un tercero en su nombre, al momento de cancelar las cuotas, tendrá dos opciones:~~

~~1. Cuota a la fecha: En esta modalidad de pago, el contribuyente cancelará el valor del período~~

RIMPE, el excedente del monto de ingresos generará el pago conforme el tipo marginal previsto para el último rango de la tabla progresiva prevista para este régimen.

Cuando un contribuyente sujeto al régimen, bajo la modalidad de negocio popular, registrare ingresos superiores a los USD 20.000, permanecerá en el régimen bajo el cumplimiento de las obligaciones simplificadas dispuestas para la modalidad de negocio popular. En este caso, el impuesto a la renta se declarará, liquidará y pagará aplicando las reglas y tarifas previstas para el Régimen RIMPE, de acuerdo al rango que le corresponda. El pago del valor así liquidado comprenderá por esta ocasión tanto el Impuesto a la Renta como el Impuesto al Valor Agregado. Desde el ejercicio fiscal siguiente, dicho sujeto dejará de ser parte del esquema de negocio popular, sin perjuicio de su permanencia en el RIMPE, en caso de cumplir los requisitos para tal efecto.

De producirse el cese de actividades antes de la terminación del ejercicio impositivo, el sujeto pasivo presentará su declaración anticipada de impuesto a la renta, de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento.

Cuando el sujeto pasivo presente una declaración en su totalidad con valores en cero y posteriormente la sustituya registrando valores que demuestren efectivamente el hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, deberá, en esta última, calcular la multa correspondiente de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Art. 231.- Retención del impuesto a la renta.- Los contribuyentes sujetos al Régimen RIMPE no serán agentes de retención de impuesto a la renta, excepto en los casos previstos en el numeral 2 del artículo 92 de este reglamento cuando corresponda.

Tratándose de negocios populares no actuarán, en ningún caso, como agentes de retención.

Las retenciones en la fuente del impuesto a la renta realizadas serán declaradas y pagadas de manera semestral en los plazos previstos en este título para la declaración y pago del impuesto al valor agregado (IVA), aplicando de manera

~~actual, más las cuotas vencidas de meses anteriores, más títulos de crédito de ser el caso, con sus respectivos intereses por mora.~~

~~2. Cuota Global: En esta modalidad de pago, el contribuyente cancelará la cuota a la fecha descrita en el numeral anterior, más las cuotas correspondientes al resto de meses del año en curso.~~

~~Cuando se hubiere verificado el incumplimiento del pago de una o más cuotas o de cualquier otra obligación tributaria firme por parte del sujeto pasivo, el Servicio de Rentas Internas autorizará, por una sola vez, la impresión de los comprobantes de venta y documentos complementarios autorizados para este régimen, con un plazo de vigencia de tres meses, tiempo dentro del cual, el contribuyente deberá cumplir con sus obligaciones tributarias a fin de que pueda ser autorizado para la impresión de los documentos por el término anual.~~

~~En el caso de que un contribuyente, cancele la cuota global y renuncie o sea excluido del Régimen Simplificado, podrá reclamar ante la Administración Tributaria los valores pagados indebidamente.~~

~~Los valores pagados por concepto de las cuotas en el Régimen Simplificado constituyen el pago del IVA generado por el contribuyente en las transferencias gravadas con este impuesto y el pago del Impuesto a la Renta generado por sus ingresos gravados y deducciones, correspondientes a sus actividades empresariales, trabajadores autónomos, explotación de predios agrícolas y relación de dependencia que no supere la fracción básica desgravada.~~

~~Art. 230.- Intereses por mora.- Si por cualquier circunstancia el contribuyente no hubiere podido efectuar el pago correspondiente dentro del mes en curso, deberá cancelar el monto adeudado más los intereses generados hasta la fecha de pago, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.~~

#### Capítulo VII DEDUCCIONES

~~Art. 231.- Deducción por Seguridad Social.- El contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado, podrá solicitar la deducción por incremento neto de empleo, hasta el 15 de diciembre de cada año,~~

complementaria el resto de las normas previstas para dicho impuesto para la declaración y pago de las retenciones del impuesto a la renta.

Los contribuyentes incorporados a este régimen serán sujetos de retención en la fuente del impuesto a la renta, en los porcentajes que establezca mediante resolución el Servicio de Rentas Internas.

Art. 232.- Crédito Tributario por retenciones en la fuente.- Las retenciones en la fuente que le hayan sido practicadas a los contribuyentes sujetos al Régimen RIMPE, correspondientes o no a los ingresos objeto de este régimen, constituyen crédito tributario para el pago del impuesto a la renta.

En el caso de que los créditos tributarios aplicables al impuesto a la renta sean mayores al impuesto causado o no exista impuesto causado, conforme la declaración del contribuyente, éste podrá solicitar el pago en exceso, presentar su reclamo de pago indebido o utilizarlo directamente como crédito tributario sin intereses en el impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores, según las condiciones establecidas en el artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Únicamente los comprobantes de retención en la fuente originales o copias certificadas, así como los comprobantes de retención electrónicos, emitidos conforme las normas legales pertinentes, justificarán el crédito tributario de los contribuyentes. El contribuyente deberá mantener en sus archivos dichos documentos por un período no inferior a siete años conforme lo establecido en el Código Tributario.

Art. 233.- Impuestos diferidos.- Para efectos tributarios se permite el reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos, únicamente en los casos y condiciones que se establezcan en este reglamento y cuando la técnica contable así lo prevea.

#### Capítulo V DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

Art. 234.- Determinación del impuesto al valor agregado.- La determinación del impuesto al valor

~~para lo cual, el SRI en función de la información que le proveerá el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, establecerá la deducción correspondiente al incremento neto del personal contratado directamente por el sujeto pasivo, afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta el 30 de noviembre de cada año.~~

~~Para efectos de aplicación de esta deducción, se considerarán como empleados nuevos, a aquellos contratados directamente que no hayan estado en relación de dependencia con el mismo empleador, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o con de sus partes relacionadas, en los tres años anteriores y que hayan estado en relación de dependencia por seis meses consecutivos o más, dentro del respectivo ejercicio.~~

~~La deducción del 5% por cada incremento neto de personal, se aplicará únicamente en el ejercicio fiscal posterior a la fecha de contratación. Esta deducción no podrá ser superior al 50% de la cuota asignada.~~

~~No podrán acceder a la deducción los contribuyentes que se encuentren en mora en el pago de las cuotas, así como los sujetos pasivos que se encuentren en mora patronal respecto de los aportes en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al 30 de noviembre de cada año.~~

#### Capítulo VIII

##### CRÉDITO TRIBUTARIO

~~Art. 232.- Crédito Tributario.- En el caso de que un contribuyente posea un saldo de crédito tributario de IVA o por Retenciones o Anticipos del Impuesto a la Renta y solicite la incorporación al Régimen Simplificado, no podrá volver a utilizar dicho saldo.~~

~~El IVA pagado en las adquisiciones de los contribuyentes incorporados en el Régimen Simplificado, no le servirán como crédito tributario, ni en el Régimen Simplificado, ni al pasar al Régimen General.~~

~~Art. (...).- (Derogado por el num. 35 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).~~

#### Capítulo IX

##### DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL, RENUNCIA Y EXCLUSIÓN DE OFICIO

agregado se sujetará a las normas previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento.

Art. 235.- Crédito tributario.- Para ejercer el derecho al crédito tributario por las importaciones o adquisiciones locales de bienes, materias primas, insumos o servicios, establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno, los contribuyentes sujetos a este régimen deberán cumplir con los requisitos, condiciones y disposiciones establecidos en la Ley y este reglamento.

Art. 236.- Declaración y pago del impuesto.- Los contribuyentes incorporados al Régimen RIMPE presentarán las declaraciones y efectuarán el pago correspondiente del impuesto al valor agregado (IVA) en forma semestral y acumulada por las transacciones generadas en actividades acogidas o no a este régimen, atendiendo al noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes (RUC), en los meses señalados:

#### 1) Semestre de Enero a Junio:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de vencimiento
1	10 de julio
2	12 de julio
3	14 de julio
4	16 de julio
5	18 de julio
6	20 de julio
7	22 de julio
8	24 de julio
9	26 de julio
0	28 de julio

#### 2) Semestre de Julio a Diciembre:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de vencimiento
1	10 de enero
2	12 de enero
3	14 de enero
4	16 de enero
5	18 de enero
6	20 de enero
7	22 de enero
8	24 de enero
9	26 de enero

	0	28 de enero
<p><del>Art. 233.- Suspensión temporal.- Previa solicitud presentada al Servicio de Rentas Internas, el contribuyente podrá suspender temporalmente todas sus actividades económicas. Durante el periodo de suspensión, no se generará la obligación de pago de cuotas. El Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución administrativa, establecerá los requisitos para suspender temporalmente las actividades económicas.</del></p> <p><del>En ningún caso la suspensión tendrá una duración inferior a tres meses, ni superior a un año. El procedimiento de suspensión temporal no tendrá efectos retroactivos, ni generará pago indebido o en exceso. Para que proceda la suspensión, el contribuyente no deberá haber suspendido temporalmente su actividad económica en los últimos doce meses previos a la fecha de solicitud.</del></p> <p><del>Si el contribuyente desarrolla actividad económica durante el periodo de suspensión, será sancionado conforme a lo establecido en el Código Tributario, sin perjuicio de la obligación de pago de las cuotas correspondientes al periodo suspendido y los respectivos intereses.</del></p> <p><del>En los casos de suspensión temporal del RISE establecida en el presente artículo, no procederá la terminación de la sujeción al Régimen Impositivo Simplificado, pudiendo el contribuyente reincorporarse a dicho régimen una vez que informe el reinicio o continuación de actividades.</del></p> <p><del>Art. 234.- Renuncia del Régimen Simplificado.- La renuncia es el acto por el cual el contribuyente informa a la Administración Tributaria su decisión voluntaria de no pertenecer al Régimen Simplificado y cumplir con las obligaciones en el Régimen General. Para el efecto, el contribuyente deberá actualizar la información del Registro Único de Contribuyentes de acuerdo a lo establecido en el Reglamento a la Ley del RUC.</del></p> <p><del>Los contribuyentes que hayan renunciado al Régimen Simplificado, no podrán reincorporarse al mismo hasta que hayan transcurrido doce meses desde la fecha de la última renuncia registrada en el RUC.</del></p> <p><del>Los contribuyentes que renuncien voluntariamente deberán pagar la cuota del Régimen Simplificado correspondiente al mes en el cual renuncia; y,</del></p>	<p>Los contribuyentes que tengan su domicilio principal en la Provincia de Galápagos, podrán presentar las declaraciones correspondientes hasta el 28 del mes siguiente sin necesidad de atender al noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes.</p> <p>Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.</p> <p>Cuando el sujeto pasivo presente una declaración en su totalidad con valores en cero y posteriormente la sustituya registrando valores que demuestren efectivamente el hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, deberá, en esta última, calcular la multa correspondiente de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.</p> <p>Los contribuyentes sujetos al Régimen RIMPE declararán y pagarán el impuesto atribuible a las ventas en las que se haya concedido plazo de un mes o más para el pago, en la declaración semestral de periodo correspondiente al que se produjeron dichas ventas.</p> <p>En caso de suspensión de actividades económicas antes de las fechas previstas en este artículo para la presentación de las declaraciones semestrales, los sujetos pasivos deberán hacerlo en forma anticipada, hasta el mes siguiente de producida dicha suspensión, en los plazos previstos en el artículo 158 de este reglamento.</p> <p>Las declaraciones de IVA se presentarán, aunque no se hubieren registrado ventas, adquisiciones, pagos, ni retenciones, en el respectivo periodo.</p> <p>Sin perjuicio de la obligación semestral de declaración y pago de IVA que corresponde para todos los sujetos pasivos incluidos en este régimen, el contribuyente podrá presentar declaraciones mensuales del impuesto en los periodos que así lo requiera, en cuyo caso los</p>	

~~desde el primer día del mes siguiente, cumplir con sus obligaciones tributarias y deberes formales en el régimen general. Para el efecto, se aplicará lo establecido en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.~~

~~Al momento de su renuncia, los contribuyentes deberán solicitar la baja de los comprobantes de venta y documentos complementarios vigentes emitidos en el Régimen Simplificado y solicitar autorización para emitir comprobantes de venta y complementarios con las características del Régimen General.~~

~~Sin perjuicio de que el contribuyente renuncie del Régimen Simplificado, el Servicio de Rentas Internas en uso de sus facultades, podrá verificar y exigir el cumplimiento de obligaciones tributarias pendientes.~~

~~Art. 235.- Exclusión de Oficio.- La Administración Tributaria luego de constatar que el contribuyente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Régimen Tributario, notificará al contribuyente su exclusión, actualizará la información de éste en el RUC y aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con lo que establece la ley.~~

~~A partir de la fecha de notificación, el contribuyente tendrá un plazo de veinte días para presentar una impugnación conforme lo establecido en el Código Tributario. Las impugnaciones que los contribuyentes realicen, en ejercicio de sus derechos, no tendrán efectos suspensivos respecto de la exclusión en el Régimen Simplificado.~~

~~El contribuyente que sea excluido deberá pagar la cuota del Régimen Simplificado del mes en el cual se le excluye; y, desde el primer día del mes siguiente, cumplir con sus obligaciones tributarias y deberes formales generales. Para el efecto, se aplicará lo establecido en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.~~

~~Los contribuyentes que hayan sido excluidos del Régimen Simplificado, no podrán reincorporarse al mismo hasta haber transcurrido veinticuatro meses desde la fecha de notificación de la última exclusión.~~

~~Al momento de ser notificados de su exclusión, los~~

plazos de presentación para tales declaraciones corresponderán a los previstos para la declaración y pago mensual de IVA en la normativa vigente; la declaración así presentada deberá contener la información de los períodos mensuales anteriores correspondientes al mismo semestre sin que se genere el pago de intereses o multas respecto de los períodos anteriores que se acumulan. Por su parte, la declaración semestral que se presente en los plazos dispuestos en este artículo, contendrá la información de los períodos mensuales posteriores al último período declarado de manera mensual.

Si dentro del ejercicio fiscal, el contribuyente sujeto al Régimen RIMPE efectuare y registrare en su RUC de manera exclusiva actividades excluyentes, hubiere cumplido el tiempo máximo de permanencia o registrare ingresos superiores a los previstos para el régimen, se mantendrá en el mismo bajo el cumplimiento de las obligaciones simplificadas dispuestas para este régimen y su exclusión se efectuará a partir del primer día del ejercicio fiscal anual siguiente, no obstante las declaraciones de IVA por el período anterior a su exclusión, se realizarán de manera semestral conforme las disposiciones del presente Título.

Los contribuyentes considerados para un ejercicio fiscal como negocios populares dentro del RIMPE no tendrán la obligación de declaración y pago del IVA generado en las operaciones gravadas con este impuesto, el cual estará comprendido dentro del valor del impuesto a la renta conforme las disposiciones del artículo 97.9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Si, dentro del ejercicio fiscal el contribuyente considerado como negocio popular desarrollare y registrare en el RUC adicional a las actividades acogidas a este régimen, actividades excluyentes o cumpliera con otra limitación prevista para el mismo, se mantendrá en el régimen, pero respecto de las actividades no comprendidas deberá presentar las declaraciones semestrales de IVA correspondientes.

Art 237. - Retención del IVA. - Quienes se sujeten a este régimen no serán agentes de retención del IVA, excepto en los casos previstos en el numeral 2 del artículo 147 de este reglamento cuando corresponda.

<p><del>contribuyentes deberán solicitar la baja de los comprobantes de venta y documentos complementarios vigentes emitidos en el Régimen Simplificado y solicitar autorización para emitir comprobantes de venta y complementarios con las características del Régimen General.</del></p> <p><del>Capítulo X DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</del></p> <p><del>Art. 236.- De los oficios en el Régimen Simplificado.- Para la emisión de los oficios referidos en el presente reglamento, estos podrán contar con firma autógrafa o en facsímil del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.</del></p> <p><del>Capítulo XI DE LAS SANCIONES</del></p> <p><del>Art. 237.- De las sanciones.- Las sanciones que se generen como consecuencia del incumplimiento de las normas en el Régimen Simplificado, se aplicarán conforme lo establecido en el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario Interno y la Disposición General Séptima de la Ley No. 99-24 para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 del 30 de abril de 1999; y, demás sanciones aplicables.</del></p> <p><del>Art. 238.- Régimen general.- Se comprenderá por Régimen General a las obligaciones y deberes formales establecidos para todos los contribuyentes no acogidos al Régimen Simplificado.</del></p>	<p>Las retenciones en la fuente del IVA serán declaradas y pagadas de forma semestral, dentro de los plazos previstos en el artículo anterior.</p> <p>Capítulo VI DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES (ICE)</p> <p>Art. 238- Declaración y pago del ICE.- Los contribuyentes sujetos a este régimen presentarán las declaraciones y efectuarán el pago correspondiente del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) mensualmente, en los plazos y condiciones establecidos para el efecto.</p> <p>Capítulo VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p> <p>Art. 238.1.- Notificaciones.- Los actos administrativos o de simple administración que se emitan desde la Administración Tributaria a los contribuyentes sujetos al presente régimen serán firmados electrónicamente y notificados al buzón que el contribuyente deberá mantener en el portal web del Servicio de Rentas Internas así como a la dirección de correo electrónico que el sujeto mantenga registrada ante la Administración Tributaria en el referido portal web.</p> <p>Art. 238.2.- Régimen General u Ordinario.- Se comprenderá indistintamente por Régimen General u Ordinario a las obligaciones y deberes formales establecidos para todos los contribuyentes no acogidos a este régimen.</p> <p>Art. 238.3.- Intereses y multas.- Si el sujeto pasivo presentare sus declaraciones de los impuestos comprendidos en el presente Título y/o efectuar el pago de los mismos, luego de haber vencido los plazos establecidos, a más del impuesto respectivo, deberá pagar los correspondientes intereses y multas que serán liquidados en la misma declaración, de conformidad con lo que disponen el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>
<p><del>Título V-A RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS (Título, capítulos y articulado agregados por el Art. 80 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020)</del></p> <p><del>Capítulo I GENERALIDADES</del></p>	

~~Art. 253.1.- Contribuyentes sujetos al régimen para microempresas.- Se sujetarán al régimen para microempresas las personas naturales, las sociedades residentes fiscales del Ecuador o establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, incluidos los emprendedores, que cumplan con las condiciones previstas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su reglamento, para ser considerados microempresas.~~

~~Art. 253.2.- Limitaciones al régimen para microempresas.- No podrán acogerse al régimen de microempresas:~~

- ~~1. Aquellos contribuyentes que se encuentren sujetos a regímenes impositivos simplificados u otro tipo de régimen tributario similar.~~
- ~~2. Los organismos internacionales, organismos multilaterales, agencias especializadas internacionales, organismos no gubernamentales, las instituciones del Estado y las empresas públicas.~~
- ~~3. Las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia Bancos y Seguros, y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.~~
- ~~4. Aquellos que desarrollan exclusivamente las actividades previstas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Tributario Interno.~~
- ~~5. Aquellos que desarrollan exclusivamente actividades de ocupación liberal, así como las personas naturales cuya actividad económica sea la prestación de servicios profesionales, notarios y registradores.~~
- ~~6. Aquellos que desarrollen actividades de prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, así como los servicios de transporte terrestre comercial.~~
- ~~7. Los contribuyentes que obtengan exclusivamente ingresos bajo relación de dependencia.~~
- ~~8. (Reformado por el num. 2 del Art. Único del D.E. 1292, R.O. 438-S, 23-IV-2021).- Los contribuyentes que obtengan exclusivamente ingresos sujetos al impuesto a la renta único, así como los contribuyentes cuya actividad sea exclusivamente la producción local de productos agropecuarios.~~
- ~~9. Aquellos que perciban exclusivamente rentas de capital, incluidas las sociedades tenedoras de acciones.~~





**EY**

Building a better  
working world

~~10. Actividades de exploración, explotación y/o transporte de recursos naturales no renovables.  
11. Ingresos de transporte internacional pasajeros a través de sucursales extranjeras, courier.  
12. Comercializadoras de combustibles.  
Art. 253.3.- De la permanencia en el régimen para microempresas.- Los contribuyentes sujetos al régimen permanecerán en este mientras perdure su condición de microempresas, sin que en ningún caso su permanencia sea mayor a cinco (5) ejercicios fiscales consecutivos. Terminada la sujeción a este régimen, el contribuyente podrá incorporarse al régimen impositivo general o a los demás regímenes a los que puedan acogerse conforme los requisitos y condiciones previstas en la normativa tributaria vigente.~~

~~Para efectos de la contabilización del plazo de permanencia en este régimen, cuando un contribuyente inicie o reinicie sus actividades en una fecha de registro posterior al 1 de enero, se contará como si hubiera permanecido un ejercicio fiscal completo; no obstante, no se considerarán los ejercicios fiscales completos durante los cuales la persona natural hubiere suspendido sus actividades económicas, siempre que el contribuyente hubiere actualizado la información en el RUC.~~

#### ~~Capítulo II DE LA INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN PARA MICROEMPRESAS~~

~~Art. 253.4.- De la inscripción de nuevos contribuyentes.- Las personas naturales ecuatorianas o extranjeras residentes fiscales del Ecuador que de acuerdo con la ley y este reglamento, deban sujetarse al Régimen Impositivo para Microempresas, deberán inscribirse en el mismo e iniciarán su actividad económica con sujeción a este. Para el efecto, al momento de su inscripción en el RUC deberán informar todas las actividades económicas que desarrollarán, los ingresos que presuman obtener durante el ejercicio fiscal corriente, así como el número de empleados.~~

~~Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las personas naturales podrán inscribirse en el régimen impositivo simplificado (RISE) siempre que cumplan los requisitos previstos para el efecto; no obstante, si hubiesen sido incluidos con~~

~~anterioridad en el régimen para microempresas no podrán incluirse en el RISE.~~

~~Las sociedades que se inscriban en el RUC, iniciarán su actividad económica con sujeción al régimen general hasta que el Servicio de Rentas Internas efectúe su inclusión de oficio en el Régimen Impositivo para Microempresas.~~

~~Art. 253.5.- Del reinicio de actividades.- Las personas naturales sujetas al Régimen Impositivo para Microempresas que hubieren suspendido su RUC, y dentro del mismo ejercicio fiscal reinicien sus actividades económicas, se mantendrán en dicho régimen.~~

~~Cuando el reinicio de actividades se realice en un ejercicio fiscal diferente al que se produjo la suspensión, el contribuyente podrá sujetarse al régimen de microempresas, siempre y cuando cumpla con las condiciones previstas en la ley y este reglamento para el efecto.~~

~~Art. 253.6.- Catastro del Régimen Impositivo para Microempresas.- La inclusión o exclusión de oficio, se ejecutará sin necesidad de comunicación previa; no obstante, el Servicio de Rentas Internas deberá publicar, en su página web, hasta el mes de septiembre de cada año, el catastro de los contribuyentes incluidos y excluidos de este régimen, conforme las condiciones establecidas mediante resolución de carácter general.~~

~~Art. 253.7.- Inclusión de oficio.- Los contribuyentes previstos en este Título, deberán sujetarse obligatoriamente al Régimen Impositivo para Microempresas mediante la actualización del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de oficio que realice el Servicio de Rentas Internas.~~

~~El Servicio de Rentas Internas utilizará la información que reposa en sus bases de datos o cualquier medio que posea respecto al monto de ingresos y número de trabajadores del respectivo ejercicio fiscal en el que se genere el catastro conforme los límites y condiciones previstos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su reglamento, para ser considerados microempresas; así como las actividades económicas de los contribuyentes a fin de verificar que estos cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Título para sujetarse al régimen.~~

~~Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, se~~

~~considerarán los ingresos provenientes de la actividad empresarial, del libre ejercicio profesional, los de ocupación liberal y otras rentas conforme lo establecido en la resolución que emita el Servicio de Rentas Internas para el efecto.~~

~~Los contribuyentes que se encontraren en ciclo preoperativo, no serán incluidos en el Régimen Impositivo para Microempresas hasta que perciban ingresos gravados de su actividad económica principal.~~

~~Los contribuyentes estarán sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente al de su inclusión.~~  
~~Art. 253.8.- Exclusión de oficio.- El Servicio de Rentas Internas podrá excluir de oficio a los contribuyentes que no cumplan o dejen de cumplir las condiciones previstas en este Título, y aquellos que hubieren cumplido el plazo máximo de permanencia.~~

~~La exclusión al régimen surtirá efecto a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente al de su exclusión; salvo que esta se produzca después de cumplido el tiempo máximo de permanencia en el Régimen Impositivo para Microempresas, en cuyo caso los contribuyentes no estarán sujetos al mismo desde el ejercicio fiscal de su exclusión.~~

~~Una vez que los contribuyentes sean excluidos del Régimen Impositivo para Microempresas no podrán reincorporarse al mismo de forma definitiva y se sujetarán a las normas previstas para el régimen general o, de ser procedente, al régimen impositivo simplificado.~~

~~Art. 253.9.- Rechazo de inclusión en el Régimen Impositivo para Microempresas.- El Servicio de Rentas Internas rechazará la sujeción al Régimen Impositivo para Microempresas, cuando los contribuyentes no cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este Título.~~

~~Art 253.10.- De las peticiones a la inclusión o exclusión de oficio.- Cuando los contribuyentes soliciten la inclusión al Régimen Impositivo para Microempresas o consideren que no procede la inclusión o exclusión del mismo, podrán presentar su petición justificando objetivamente sus motivos, en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la publicación del catastro previsto en este Capítulo.~~

La Administración Tributaria resolverá aceptando o negando la petición formulada conforme el proceso determinado en el Código Tributario. Esta resolución es susceptible de los recursos administrativos y judiciales admitidos por la normativa legal vigente.

De resolverse que el contribuyente no cumple las condiciones para encontrarse en el Régimen Impositivo para Microempresas, pero este hubiere iniciado la sujeción al régimen, el sujeto pasivo deberá presentar de forma acumulada, al mes siguiente de la notificación de la resolución, las declaraciones de IVA, ICE y retenciones en la fuente del impuesto a la renta, según corresponda, en las que consolidará la información de los periodos en los que se encontraba en dicho régimen.

Cuando el contribuyente impugne el acto administrativo emanado por la Administración, obteniendo un resultado favorable respecto de su petición de exclusión del régimen, deberá actuarse conforme lo previsto en el inciso que precede una vez que la decisión se encuentre firme y ejecutoriada.

### Capítulo III

#### DE LOS DEBERES FORMALES

Art. 253.11.- Deberes formales.- Los contribuyentes que se acojan a este régimen cumplirán los siguientes deberes formales:

1. Emitir comprobantes de venta de conformidad con lo dispuesto en este título y demás normativa vigente;
2. Llevar contabilidad o un registro de ingresos y gastos según corresponda;
3. Presentación de declaraciones;
4. Presentación de anexos de información cuando corresponda; y
5. Los demás deberes formales señalados en el Código Tributario.

Art. 253.12.- Comprobantes de venta.- Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas deberán emitir las facturas, liquidaciones de compra de bienes y servicios; así como los comprobantes de retención en los casos que proceda.

Los comprobantes de venta y documentos



Building a better  
working world

~~complementarios deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y las normas para la emisión, entrega y transmisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios expedidos por sujetos autorizados, mediante el esquema de comprobantes electrónicos cuando corresponda; e incluirán la Leyenda "Contribuyente Régimen Microempresas. Art. 253.13.- Sustento de operaciones.- Los contribuyentes incorporados en el Régimen Impositivo para Microempresas solicitarán los comprobantes de venta que sustenten debidamente sus adquisiciones de bienes y contratación de servicios.~~

~~Los contribuyentes deberán conservar los documentos que sustenten sus transacciones, por un período no inferior a siete años conforme lo establecido en el Código Tributario. Durante este período la Administración Tributaria podrá requerir al sujeto pasivo la presentación de estos. Art. 253.14.- Contabilidad.- Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas, estarán obligados a llevar contabilidad en los casos y con las condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno, este reglamento y la normativa expedida por los organismos de regulación y control correspondientes.~~

~~Las personas naturales que, de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento, no se encuentren obligados a llevar contabilidad deberán mantener un registro de ingresos y gastos con los requisitos previstos en el artículo 38 del presente reglamento.~~

~~Las sociedades deberán llevar la contabilidad de conformidad con las normas que establezca el respectivo organismo de control. En el caso de no existir un organismo de control se deberá llevar la contabilidad bajo Normas Internacionales de Información Financiera para PYMES. Art. 253.15.- Presentación de declaraciones.- Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas deberán presentar declaraciones del impuesto a la renta, al impuesto al valor agregado (IVA) y a los consumos especiales (ICE) conforme lo previsto en este Título. En lo no~~



Building a better  
working world

~~previsto, se actuará conforme a lo dispuesto en este reglamento para cada impuesto.~~

~~Art. 253.16.- Presentación de anexos de información.- Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas estarán obligados a presentar anexos de información de conformidad con las condiciones y plazos señalados mediante las resoluciones de carácter general que el Servicio de Rentas Internas emita para el efecto.~~

~~Art. 253.17.- Otros deberes formales.- Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas están obligados a:~~

- ~~1. Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo.~~
- ~~2. Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas.~~
- ~~3. Concurrir a las oficinas de la administración tributaria, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente.~~
- ~~4. Cumplir con los demás deberes formales establecidos en el Código Tributario; así como los deberes específicos señalados en la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento.~~

#### ~~Capítulo IV~~

##### ~~DEL IMPUESTO A LA RENTA~~

~~Art. 253.18.- Base imponible.- Para establecer la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del impuesto a la renta para microempresas se considerarán los ingresos brutos gravados provenientes de la actividad empresarial sujetos a este régimen, para el efecto a estos ingresos se restarán las devoluciones o descuentos comerciales, concedidos bajo cualquier modalidad, que consten en el mismo comprobante de venta o nota de crédito, adicionalmente se sumarán o restarán, según corresponda, los ajustes de generación y/o reversión por efecto de aplicación de impuestos diferidos declarados atribuibles a los ingresos en el ejercicio fiscal.~~

~~No se incluirán los ingresos que correspondan a actividades sujetas al impuesto a la renta único, tampoco se considerarán los ingresos provenientes de rendimientos financieros; revalorización de activos, premios de loterías, rifas~~

~~y apuestas; ingresos por regalías, los provenientes del exterior que hayan sido sometidos a imposición en otro Estado, ingresos recibidos por herencias, legados y donaciones; dividendos percibidos de sociedades o establecimientos permanentes de no residentes; pensiones jubilares; ni aquellos obtenidos por la enajenación ocasional de bienes muebles o inmuebles, y otros distintos de la actividad empresarial sujetos a este régimen, los cuales deberán liquidarse en la forma prevista en la Ley de Régimen Tributario Interno.~~

~~Al Régimen Impositivo para Microempresas le serán aplicables los beneficios tributarios relacionado con los ingresos previstos en la normativa legal vigente.~~

~~Art. 253.19.- Tarifa del impuesto a la renta.- Los contribuyentes sujetos a este régimen determinarán de forma obligatoria el impuesto a la renta aplicando la tarifa del 2% sobre los ingresos previstos en el artículo anterior del respectivo ejercicio fiscal.~~

~~La tarifa impositiva de este régimen no estará sujeta a rebaja o disminución alguna.~~

~~Art. 253.20.- Declaración y pago del impuesto a la renta.- (Reformado por el núm. 1 del Art. Único del D.E. 1240, R.O. 395-3S, 22-II-2021).- Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas, presentarán y pagarán el impuesto a la renta en forma semestral, el cual se liquidará respecto de las ventas netas provenientes de la actividad empresarial sujetos a este régimen, aplicando la tarifa del 2% respecto de tales ventas, menos las retenciones en la fuente que le hubieren efectuado en el mismo periodo respecto de las actividades sujetas al régimen y el crédito tributario de impuesto a la renta al que Unieren derecho de conformidad con la normativa tributaria. El resultado de esta liquidación será declarado y pagado conjuntamente con el impuesto al valor agregado.~~

~~No obstante lo previsto en el inciso anterior, las personas naturales que desarrollen actividades adicionales a la actividad empresarial sujeta al Régimen Impositivo para Microempresas y las sociedades, deberán presentar la declaración anual del impuesto a la renta, en la forma y con las condiciones previstas en este reglamento; en este caso, los valores cancelados en la declaración semestral constituyen crédito tributario.~~

~~Art. 253.21.- Intereses y multas.- Si el sujeto pasivo presentare su declaración de impuesto a la renta luego de haber vencido los plazos previstos en el inciso anterior, a más del impuesto respectivo, deberá pagar los correspondientes intereses y multas que serán liquidados en la misma declaración, de conformidad con lo que disponen el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno.~~

~~Cuando el sujeto pasivo presente una declaración en su totalidad con valores en cero y posteriormente la sustituya registrando valores que demuestren efectivamente el hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, deberá, en esta última, calcular la multa correspondiente de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Su declaración sin valores se considerará como no presentada.~~

~~Art. 253.22.- Retención del impuesto a la renta.- (Reformado por el num. 3 del Art. Único del D.E. 1292, R.O. 438-S, 23-IV-2021).- Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas no serán agentes de retención de impuesto a la renta, excepto en los casos previstos en el artículo 92 de este reglamento cuando corresponda.~~

~~Las retenciones en la fuente del impuesto a la renta realizadas serán declaradas y pagadas de manera semestral en los plazos previstos en este título para la declaración y pago del impuesto al valor agregado (IVA).~~

~~Los contribuyentes incorporados a este régimen serán sujetos de retención en la fuente del impuesto a la renta, en el porcentaje del 1.75%, excepto para las actividades agropecuarias en la etapa de producción y/o comercialización local o que se exporten cuyo porcentaje de retención será del 1%.~~

~~Art. 253.23.- Crédito Tributario por retenciones en la fuente.- Las retenciones en la fuente que le hayan sido practicadas a los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas, constituyen crédito tributario para el pago del impuesto a la renta.~~

~~En el caso de que los créditos tributarios aplicables al impuesto a la renta sean mayores al impuesto~~





Building a better  
working world

~~causado o no exista impuesto causado, conforme la declaración del contribuyente, éste podrá solicitar el pago en exceso, presentar su reclamo de pago indebido o utilizarlo directamente como crédito tributario sin intereses en el impuesto a la renta anual que cause en los ejercicios impositivos posteriores, según las condiciones establecidas en el artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno; en este caso deberá obligatoriamente presentar la declaración anual de impuesto a la renta.~~

~~Únicamente los comprobantes de retención en la fuente originales o copias certificadas, así como los comprobantes de retención electrónicos, emitidos conforme las normas legales pertinentes, justificarán el crédito tributario de los contribuyentes. El contribuyente deberá mantener en sus archivos dichos documentos por un período no inferior a siete años conforme lo establecido en el Código Tributario.~~

~~Art. 253.24.- Impuestos diferidos.- Para efectos tributarios se permite el reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos, únicamente en los casos y condiciones que se establezcan en este reglamento y cuando la técnica contable así lo prevea.~~

#### ~~Capítulo V~~

#### ~~DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)~~

~~Art. 253.25.- Determinación del impuesto al valor agregado.- La determinación del impuesto al valor agregado se sujetará a las normas previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento.~~

~~Art. 253.26.- Crédito tributario.- Para ejercer el derecho al crédito tributario por las importaciones o adquisiciones locales de bienes, materias primas, insumas o servicios, establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno, los contribuyentes sujetos a este régimen deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y este reglamento.~~

~~Art. 253.27.- Declaración y pago del impuesto.- Los contribuyentes incorporados al Régimen Impositivo para Microempresas presentarán las declaraciones y efectuarán el pago correspondiente del impuesto al valor agregado (IVA) en forma semestral atendiendo al noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes (RUC), en los meses señalados:~~



**EY**

Building a better  
working world

1) ~~Semestre de Enero a Junio:~~

<del>Noveno dígito del RUC</del>	<del>Fecha máxima de vencimiento</del>
<del>1</del>	<del>10 de julio</del>
<del>2</del>	<del>12 de julio</del>
<del>3</del>	<del>14 de julio</del>
<del>4</del>	<del>16 de julio</del>
<del>5</del>	<del>18 de julio</del>
<del>6</del>	<del>20 de julio</del>
<del>7</del>	<del>22 de julio</del>
<del>8</del>	<del>24 de julio</del>
<del>9</del>	<del>26 de julio</del>
<del>0</del>	<del>28 de julio</del>

2) ~~Semestre de Julio a Diciembre:~~

<del>Noveno dígito del RUC</del>	<del>Fecha máxima de vencimiento</del>
<del>1</del>	<del>10 de enero</del>
<del>2</del>	<del>12 de enero</del>
<del>3</del>	<del>14 de enero</del>
<del>4</del>	<del>16 de enero</del>
<del>5</del>	<del>18 de enero</del>
<del>6</del>	<del>20 de enero</del>
<del>7</del>	<del>22 de enero</del>
<del>8</del>	<del>24 de enero</del>
<del>9</del>	<del>26 de enero</del>
<del>0</del>	<del>28 de enero</del>

~~Los contribuyentes que tengan su domicilio principal en la Provincia de Galápagos, podrán presentar las declaraciones correspondientes hasta el 28 del mes siguiente sin necesidad de atender al noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes.~~

~~Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.~~

~~Si el sujeto pasivo presentare su declaración luego de haber vencido el plazo mencionado anteriormente, a más del impuesto respectivo, deberá pagar los correspondientes intereses y multas que serán liquidados en la misma~~

~~declaración, de conformidad con lo que disponen el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno.~~

~~Cuando el sujeto pasivo presente una declaración en su totalidad con valores en cero y posteriormente la sustituya registrando valores que demuestren efectivamente el hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, deberá, en esta última, calcular la multa correspondiente de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Su declaración sin valores se considerará como no presentada.~~

~~Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas declararán y pagarán las ventas en las que se haya concedido plazo de un mes o más para el pago, en la declaración semestral de periodo correspondiente al que se produjeron dichas ventas.~~

~~En caso de suspensión de actividades económicas antes de las fechas previstas en este artículo para la presentación de las declaraciones semestrales, los sujetos pasivos deberán hacerlo en forma anticipada, hasta el mes siguiente de producida dicha suspensión, en los plazos previstos en el artículo 158 de este reglamento. Esta declaración se presentará aunque no se hubieren registrado ventas en el respectivo periodo.~~

~~No obstante lo previsto en este artículo, los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas, podrán presentar sus declaraciones del IVA en forma mensual en los plazos señalados en el artículo 158 de este reglamento, debiendo mantener esta forma de declaración durante todo el ejercicio fiscal. A partir de enero del año siguiente, el contribuyente podrá elegir la forma de declaración mensual o semestral, la cual deberá mantenerse durante todo el ejercicio fiscal. La presentación de la declaración mensual del IVA fuera de los plazos previstos en este inciso, generará el pago de los correspondientes intereses y multas que serán liquidados en la misma declaración.~~

~~Art 253.28.- Retención del IVA.- Quienes se sujeten a este régimen no serán agentes de retención del IVA, excepto en los casos previstos~~

<p><del>en el artículo 147 de este reglamento cuando corresponda.</del></p> <p><del>Las retenciones en la fuente del IVA serán declaradas y pagadas de forma semestral, dentro de los plazos previstos en el artículo 253.27 de este reglamento.</del></p> <p><del>Capítulo VI DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES (ICE) Art. 253.29.- Declaración y pago del ICE.- Los contribuyentes sujetos a este régimen presentarán las declaraciones y efectuarán el pago correspondiente del impuesto a los consumos especiales (ICE) en forma semestral, en los mismos plazos previstos en el artículo 253.27 de este reglamento.</del></p> <p><del>En el caso de ventas a crédito, el ICE se declarará y pagará en la declaración semestral de periodo correspondiente al que se produjeron dichas ventas.</del></p> <p><del>En caso que los contribuyentes sujetos a este régimen suspendan actividades económicas antes de las fechas previstas en este artículo para la presentación de las declaraciones semestrales, deberán hacerlo en forma anticipada, hasta el mes siguiente de producida la suspensión, en los plazos previstos en el artículo 158 de este reglamento. La declaración se presentará aunque no se hubieren registrado ventas en el respectivo periodo.</del></p> <p><del>No obstante lo previsto en este artículo, los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas, podrán presentar sus declaraciones en forma mensual en los plazos señalados en el artículo 201 de este reglamento, debiendo mantener esta forma de declaración durante todo el ejercicio fiscal. A partir de enero del año siguiente, el contribuyente podrá elegir la forma de declaración mensual o semestral, la cual deberá mantenerse durante todo el ejercicio fiscal. La presentación de la declaración mensual fuera de los plazos previstos en este inciso, generará el pago de los correspondientes intereses y multas que serán liquidados en la misma declaración.</del></p>	
	<p>Disposiciones Generales (...)</p>

	<p>Décima Tercera: En el Reglamento a la Ley donde se diga "Régimen impositivo para microempresas", se entenderá por "RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA EMPRENDEDORES Y NEGOCIOS POPULARES - RIMPE.</p>
<p>Disposiciones Transitorias (...) <del>Cuarta.- Las provisiones para cubrir el pago de desahucio que realicen los empleadores, deducibles del Impuesto a la Renta, corresponderá al que tengan derecho los trabajadores por el año 2008 y en adelante.</del></p>	

## EY Ecuador - Tax

Javier Salazar C.  
Country Managing Partner  
javier.salazar@ec.ey.com

Carlos Cazar  
ITTS, Partner  
carlos.cazar@ec.ey.com

Alexis Carrera  
Transfer Pricing Partner  
alexis.carrera@ec.ey.com

Alex Suárez  
GCR, Partner  
alex.suarez@ec.ey.com

Fernanda Checa  
BTS, Executive Director  
fernanda.checa@ec.ey.com

Eduardo Góngora  
ITTS, Senior Manager  
eduardo.gongora@ec.ey.com

La información contenida en esta comunicación es privilegiada, confidencial y legalmente protegida de divulgación. Está dirigida exclusivamente para la consideración de la persona o entidad a quien va dirigida u otros autorizados para recibirla. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor, notifiquenos inmediatamente respondiendo al mensaje y bórralo de su ordenador. Cualquier divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Debemos señalar que la información, criterio, opinión o interpretación incluidos en este mensaje o sus adjuntos se basan en información que nos fue proporcionada y ha sido elaborado en función de nuestro criterio técnico y observando el estricto cumplimiento de las normas tributarias y legales ecuatorianas, por lo que NO se debe entender que fueron elaborados para evitar el cumplimiento de la normativa fiscal y legal ecuatoriana.

No somos responsables de las decisiones de gestión que se pudieran tomar de la lectura de lo señalado en este e-mail o de sus adjuntos. Aunque nuestra interpretación pueda diferir de la que pueda tener la Administración Tributaria Ecuatoriana, otras autoridades ecuatorianas o terceros, sin embargo, deseamos hacerle conocer que nuestros análisis, criterios u opiniones se basan en las normas que hacemos referencia y las aplicamos y/o interpretamos de acuerdo a la normativa vigente y a los principios y metodologías admitidas en Derecho y aplicables en Ecuador.